~~sd/-~~
sd/-/-

£30

A rare book printed in Lima, Peru, asking protection for the wheat produced in the district of Lima against that imported by sea from Chili as claimed by ship-owners.
In the "Adicion" at the end of the book (3 unnumbered leaves) there is a reference to the English corn-laws in support of the author's proposals.
He was a high law officer in Lima.

Medina, Lima, No. 1076

A2c

John Carter Brown
Library
Brown University

*The Gift of*
*The Associates of*
*The John Carter Brown Library*

# VOTO
## CONSULTIVO,
## QUE OFRECE
## AL
## EXCELENTISSIMO

SEÑOR

D. JOSEPH ANTONIO MANSO de Velaſco. Conde de Super-Unda Cavallero del Orden de San-tiago, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Teniente General de ſus Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitàn General de los Reynos del Perù.

*EL D.D. PEDRO JOSEPH BRAvo de Lagunas y Caſtilla, Jubilado en la Cathedra de Prima de Leyes de la Real Univerſidad de S. Marcos, Miniſtro Honorario del Supremo Conſejo de las Indias, Oydor de Lima.*

Impreſſo con Licencias en Lima en la Calle del Tigre Año de 1755.

# VOTO
## CONSULTIVO,
## QUE DIRIGE
## AL
## EXCELENTISSIMO

# EXCMO. SOR.

ESTE VOto que en el Real Acuerdo llegò â los oídos de V. Ec. buelve á sus manos. No solicíta su excelso patrocinio, por que lo tiene desde que, conformandose con el la resolucion

cion de V. Exc. hizo constar del modo mas positivo, que merecia su acceptacion; conque dejó obligada su Autoridad à protejerlo. Viene pues á V. Exc. por un derecho inconteſtable, con que ſe le debe, por aquel titulo con que pertenecen las Leyes àl Principe, que las eſtablece; y ſerìa un fraude, que ſe hizieſſe à ſu obſequio, ſino ſe le ofrecieſſe la expoſicion de las Razones, en que ſe funda ſu Providencia, y manifieſtan la Juſticia que la anima, y el Zelo que la dirige. Con-

Confiesso, que en este motivo se embuelve otro de propria satisfaccion. La rectitud conque se discurre, interesa mucho el honor, y no ay quien desestime la reputacion de Justo, en los empleos que obtiene. Pues què calificacion mas relevante de un dictamen, que el juicio de un Governador supremo, cuyo Caracter es la Integridad, y que sobre el fondo de una vida tan christianamente arreglada, que puede ser exemplo del mas atildado, y austero Religio-

ſo, ha ſabido unir las prendas de generoſo Militar, conſumado, Politico, y prudente Governador?

Pero no me deja libertad, Sr. Exc. otro motivo mas obligante, que es el de la gratitud del Publico. Eſta es, Sr. una Virtud que mas pura, y noblemente ſe exercita: mientras por mas grande, eſtá mas impoſible de retribuirſe el beneficio. Se ſatisface ſolo con referirſe. Eſto haze en quien lo recibe el reconocimiento, y aquien lo concede, reſulta la gloria.

gloria. Como pudieran los Cielos, y todas las Criaturas retribuír al Supremo Author beneficios, que ſolo caben en ſu immenſidad, ſino diciendo, que ſon obras de ſus manos? Y donde bolverá los ojos eſta Ciudad agradecida, que no encuentre un publico teſtimonio, y un monumento indeficiente de los beneficios de V. Exc. Mejor que Roma á Trajano en pluma de ſu Panegyriſta Plinio podrâ decir Lima. à V. Exc. *confugit in Sinum tuum concuſſa Reſpublica.* Por que le deſtinó

nó el Cielo á V. Exc. para que ocurrieſſe á ſu proteccion en la mas lamentable ruina.

A la aplicacion infatigable de V. Exc. à ſu aliento, à ſu induſtrioſa ſagacidad, aun mas que á la authoridad de ſu poder, hà debido en el Preſidio del Callao erigido desde los fundamentos, la defenſa; en la relevacion de nuevos impueſtos el deſahogo; en la ſumptuoſa caſa de Moneda, con ſu Labor pulida, la puntualidad de Ley, y Peſo; en una Conſpiracion

fe-

felizmente descubierta, y promptamente castigada, extinguido en su origen un incendio, y á la expectacion del Reyno, vertido mucho exemplo en poca sangre. Por la provida direccion de V. Exc. logran los Presidios seguros reglamentos; la administracion de Real Hazienda, el mejor orden, y el aumento; los Comercios libertad; las Letras restauracion. A la piedad de V. Exc. confiessan en Hospitales reedificados, los enfermos sus alivios; y á los impulsos de

ſu Religioſidad, ſe vè reſtablecido el Culto ſagrado de los Templos.

En fin, Señor, la Ciudad toda embuelta antes en polvo, y en eſtrago, ſe halla hoy en ſeguridad, y en hermoſura; mejorados los edificios con fabricas firmes, y proporcionadas à los accidẽtes que padece ſu Terreno. Solamente reſtaba, que debieſſen tambien á V. Exc. ſu fecundidad los Campos, repueſtas á el antiguo ſer las Coſechas de trigos. A la habitacion, y à los alimentos dan

las

las Leyes iguales privilegios: y quedarian poco ſatisfechos los deſvelos de V. Exc. por el bien comun, ſi levantadas las Caſas, ſe quedaſſen eſteriles las tierras. Siendo eſtas tanto mas dignas del cuydado de un Govierno Chriſtiano, quanto las habitaciones que havian ſolamente de preſervar de la inclemencia de los tiempos, ſe han hecho eſmero de la vanidad, y del poder; y la aplicacion à la Cultura de los Campos, es conforme á la indiſpenſable neceſsidad de

la

la naturaleza, y conduce á conſervar la robuſtéz del Cuerpo, y en el animo la Sencillez, y la Virtud.

Mas donde corre ſin eſcrupulos la magnificencia, es en la fabrica de los Templos, que dedicados al verdadero Dios, hazen que nueſtra limitacion ſe humille, y por eſta material Sumptuoſidad del Culto externo, ſe eleve el eſpiritu à la contemplacion de las grandezas, que no alcanza, y á venerar Myſterios, q̃ eſtán ſobrela eſphera de ſu comprehenſion.

Aqui,

Aqui, Señor, quisiera Yo, que mi admiracion se convirtiesse en eloquencia, y que se explicasse mi edificacion mas que mi pluma: assi ponderaría dignamente lo que concibo. La Metropoli de nuestras Iglesias; el mayor de nuestros Templos, que havia llegado al apice de la perfeccion, y la hermosura; obra de summo costo, y dilatado tiempo, propria de la grandeza de nuestros Catholicos Reyes, que no podía ceder á las Cathedrales mas famosas de su vasta Mo-

narchia, se reduxo en un instante por el violento Terremoto (que no recuerda, sin espanto la memoria) á miserable destroso, por que quiso Dios manifestar la magnitud de la Ira, empezando el Castigo por su Casa, y que llegasse la indignacion hasta el Santuario. No esperó alguno de los que existen, vèr concluída su reedificacion; y era comun lamento, que por lo natural no les podìa alcanzar la Vida, y embidiaban al Siglo venidéro esta devota complacencia.

Y solo treze meses, se vé casi la media Iglesia, repuesta en mas primor, y mejorada su primera estructura; quanto vá de ler antes sus Columnas de peligrosa Cantería, y hoy de fuertisima Madera. Y un Templo en que no se oraba sin horror; se ocurrian à la imaginacion los repentinos movimientos de la Tierra, es por su consistencia, aun para el riesgo de los Temblores otro asilo. Assi ha hecho conocer V. Exc. que para un pecho fervoroso no hay dificultad insuperable;

rable; y que donde la Religion ſe intereſa, adelanta ſus progreſſos ſobre todas las humanas eſperanzas.

Ya ſon tan diverſos los penſamientos, que ſe cree con bien fundada congetura, que el Religioſo fervor de V. Exc. que le diò principio, daráà tan inſigne Obra glorioſo fin; y que quien no lo viere, padecerà la deſgracia de vivir muy poco. Aſsi lo denota la comun alegria, el univerſal alborozo, la gozoſa ternura, el magnifico aparato conque ſe hà celebrado

brado la Colocacion del Augustissimo Sacramento en su nuevo Templo, el dia que la Iglesia hà establecido para una de sus mas solemnes festividades, en que se han competido la grandeza del adorno, y la devocion delos pechos, y cada Corazon procuró copiará V. Exc. los afectos Christianos q les enseña, les promueve, y les inspira.

Conque mas faustos auspicios pudo V. Exc. aplicar su provida atencion á promover la Siembra de los granos? De quienes dice oportuna-

tunamente Brodin, que ſu multiplicacion es la piedra filoſophal de los Reynos; y que ſon los trigos eſtimables en tan alto grado, que â conſiderarlo bien, nada en el Mundo puede igualarles; ni el Oro, ni las piedras preciosas que no tienen otra utilidad, que la brillantez, y la dureza, que menoſprecian las Beſtias, y los pajaros. Y que el trigo nos dá un Pan nutritivo, y tan diſtinguido, que le há elegido Dios para transformar en él ſu Sacroſanto Cuerpo; y la mayor oſten-

oſtentacion, y firmeza de ſus Cultos depende del augmento de los Diezmos, que la piedad de nueſtros Catholicos Monarchas ha redonado â las Igleſias de ſu Real Patronato, que la falta de Trigos há pueſto en ſenſible deſcaecimiento.

Quê campo tan fecundo no ofrece cada iluſtre accion de V. Exc. para verdaderos, y ſublimes elogios? Mas no es mi intencion, ſino dár breve idéa de los motivos del comun reconocimiento, porque en Audien-

cia

cia tan franca como la de V. Exc. en que su Benignidad está à toda prueba de importunidades, solo no le son tolerables los aplausos de sus operaciones; y por resistirlo su modestia, es el unico caso en que la verdad le desagrada. Dios gde. la Exma. Persona de V. Exc. como este Reyno ha menester. Lima, y Julio 14. de 1755.

EXC.MO S.OR

B. L. M. de V. Exc.
su mas reverente subdito y fiel
servidor.

*D. D. Pedro Joseph Bravo de Lagunas y Castilla.*

*VOTO CONSULTIVO EN LA Causa, que se sigue, sobre si se han de preferir en la venta, los Trigos del distrito de esta Ciudad de Lima, á los que se conducen por Mar de el Reyno de Chile, segun lo mandado, por el Exc. Sr. Virrey Conde de Super-Unda, con parecer del Real Acuerdo, á instancia de los Labradores; ó deba revocarse el Auto, como piden opuestos los Dueños de Navios.*

EXC.MO S.OR

MANTENIASE EN un tiempo esta Ciudad de la fertil abundancia de sus amenos Campos, sin la miserable dependencia de otro Reyno. Pero despues del gran-

de Terremoto, que la asoló, el dia 20. de Octubre de el año pasado de 1687. descargó la Justicia divina segundo azote sobre ella, y padecieron las Tierras tan grande esterilidad en los Trigos, que perdidas repetidos años las Cosechas, y reducidos los granos aun inutil, y nocivo polvo del color de Tabaco, subio el valor de los Trigos, trahidos precissamente de partes mui remotas á excesivos (*) precios.

(*) Es tradicion segura que llegó à venderse la fanega de Trigo â veinte y cinco, y à treinta pesos.

Esta calamidad publica, que constó en Autos seguidos en el Real Acuerdo, dió merito à el Acordado en 17. de Mayo del año de 1707. en que por la Esterilidad, se concediò rebaxa en los Reditos de los Censos. (*) Y fuè tambien ocasion de que se entablase el Comercio de Trigo, que se empezó desde entonces, á conducir del Reyno de Chile, en Navios, que se dedicaron á este transporte, ceñido antes su trafico à otros efectos de los que producen sus extendidas Campañas; y à esta Capital del nuevo Mun-

(*) En el Auto Acordado se mandó, que las Haziendas que no vendiesen alfalfa en Lima, ni tuviesen montes ni olivares pagasen de reditos, al dos por ciento, y las que tuviesen aquellos efectos pagasen al tres.

do

do se le hizo assi de aquel Reyno, como à Roma, su Egipto ó su Sicilia. *De cuyas fertilissimas espigas* [gas. *Las Provincias de Europa son Hormi-*

Algunas veces perſuadidos los Labradores á que las Tierras ſe havian reſtituido á ſu antigua fecundidad, ſolicitaron que ſeles dieſſe à los Trigos que ſembraron, la preferencia en la venta. Y ſolamente conſiguieron, que ſe mandaſſen vender con igualdad, tanto del de Chile, como del de Lima, nombrandoſe Juezes para la execucion de eſta providencia. Pero fué infructuoſa; por que los Panaderos, mirando à un miſmo fin con los Dueños de Navios, aquienes ſon deudores de los crecidos caudales, que les fian, en los Trigos, puſieron tales reſiſtencias en admitirla, que los Labradores ſe deſalentaron de ſembrarlo, por no ſeguir un penoſo litigio, el tiempo que havian de aplicarſe á la cultura de el Campo.

Añadieronſe otros dos inconvenientes,

nientes, el primero de parte de los Navieros, que baxando el precio del Trigo, que compran de Chile, à uno mui moderado, pueden costear el flete; quando los Labradores à el mismo precio, no pueden costear los gastos de sus sementeras. El segundo de parte de los Panaderos; que menospreciando el Trigo Criollo, y diciendo que dà poca harina, y hace mal pan, le tomaban â mucho menos precio, que el de Chile. Pero á espaldas de él, le amasaban por la misma postura, y numero de onzas, que la Justicia respectivamente señala en que con notable fraude del Publico, y perjuicio del Labrador, hacian su utilidad.

Assi corrian las cosas, quando los mismos Dueños de Navios, las hicieron mudar de semblante, conociendo, que sus caudales iban à parar en ruina, por las quiebras de los Panaderos, y la indispensable necesidad de fiarles los Trigos. La raíz de este mal es bien manifiesta: El deseo de adquirir ha

hecho,

hecho, que se augmenten los Navios, y se hàn fabricado Vasos de buques tan extendidos, que algunos de los q hoy existen pueden conducir todo el Trigo, que la Ciudad necesita para su consumo, y cargar tanto, y mas, que el mayor numero de Vaxeles, que antes mantenian el trafico del Mar, y hacian sus viages con diversos destinos, del Puerto del Callao.

Con tan crecidos Buques se repiten los viages á Chile, y mas faltando con la entrada de los registros por el Cabo de Hornos, el Comercio, y baxada de los Navios à Panama. En Chile la abundancia de los Navios, hace subir el precio de los Trigos; y la sobra de estos en Lima, obliga á los que los conducen, á fiarlos à los Panaderos, para que no se les pierdan. Y por que estos los prefieran en la compra, los contemplan con mui mortificantes condecendencias.

Mas con todo, los Panaderosno corren mejor suerte. (*) La sobra del

(*) En este Gremio hay hombres mui de bien, y seguros en sus tratos. Pero en todas partes, sucede lo que advierte el Ilmo. Zauli cuidando de qne los Agricultores cobren con prontitud el precio del Trigo. que venden: *quod non sine difficultate & dilatione & cum periculo de collionis, practicari valet cum Pistoribus, ut plurimum debitis involutis.*

Trigo, que se les fia, es preciso, que produzca otra sobra de el Pan que se amassa, y que ellos busquen otro modo de ser preferidos en la venta. Este es, dàr á los Pulperos, y Repartidores, que venden por menudo, asta doze reales de pan por un peso, y en este exceso, y perdidas, consumen la ganancia; y solamente pueden sostener el trato con lo que se les fia, y augmentando cada dia mas la deuda, gastan el caudal de los Navieros. Y de aqui resulta, que en lo general, estos se destruyen, los Panaderos quiebran, (*) y con este infeliz comercio, los Labradores no salen de su inopia.

En tan criticas circunstancias formaron los Dueños de Navios algunos proyectos especiosos, tan ajustados en el papel, como de impracticable execucion. Pero el que prevalecio, y hizo abrazar la necessidad; fuè una Compañia, en que la mayor parte de ellos se unio, á reglar el numero de los viages, que los Navios debia.

(*) En Memorial presentado al Govierno piden los diputados del Gremio de Panaderos, que se sugeten todos à el cõputo, y no den doze reales de pan por un peso en que se pierden y alegan haver quebrado en poco tiempo quarenta y dos Abastecedores,

debian hacer, para no conducir mas Trigo del que fuesse preciso. Que todo el que se traxesse, se sugetasse á una Diputacion, se vendiesse por unas mismas manos. Que todas las ventas fuessen de contado: Que el precio entrasse en Caxa comun, y se distribuyesse á proporcion de lo que se vendiesse, y cada particular tuviesse de interes, en el numero de fanegas, que le perteneciesse.

Estas fueron las principales condiciones de el contrato, que excitò diversos cuidados; el de los Alcaldes, y Fieles executores, recelando que se introducia un reprobado monopolio; y la atencion de V. E. que con prudente acuerdo precaviò, que no se levantasse el Trigo de un proporcionado precio, quedando su circunspecta vigilancia á la mira, para evitar el daño del Publico.

La mayor commocion, fuè de los Comerciantes de Trigo en el Reyno de Chile, y de los Abastecedores

dores de Pan en Lima. Aquellos rezelaron que cambiada ya la fuerte, siendo abundantes las Cosechas, y rezagadas dos en un año, reglados los viages de los Navios, y dependientes de la Diputacion, se les daria la Ley que se quisiesse, y se tomaria el Trigo à baxo precio. Assi se defendieron por los mismos filos, formando otra Diputacion mas autorisada con las providencias positivas de aquel Govierno, y baxo el pretexto de que no faltasse Trigo, para el abasto de aquel Reyno, dieron á los Navieros la Ley que temieron recevir. Oprimieron á los Labradores aquienes toman las Cosechas para embarcarlas. Precisaron à los Maestres de Navios à que les comprassen el Trigo rezagado del año antecedente, y ya expuesto à corrupcion en el Puerto de Valparaizo. Pusieron levantado, y fixo precio, manexando las ventas por medio de Personas señaladas, con lo que hicieron detener los Navios. Y huviera esta

Ciu-

Ciudad ſentido el daño de la eſcazes inevitable, y corrupcion de Trigos; ſi uſando de ſus ſuperiores facultades, no huvieſſe V. E. con parecer del Real Acuerdo, mandado deſhacer en Chile la Diputacion, dexando à los Labradores en libertad, y habilitando la conduccion de Trigos recientes al Callao.

Los Abaſtecedores, que ſe veian preciſados, à comprar de contado, lo que antes con ſolicitud, y ſuplicarſe les daba fiado, y pagaban à largos plazos, los que pagaban; no tuvieron menos Conferencias, ni diſcurrieron menos arbitrios, aſta penſar en la habilitacion de los Navios de D. Marcos Siens, (que ſe havian dexado fuera de la liga por ſus pocos avíos) y que paſaſen eſtos á Chile, à traher Trigos de quenta de los Abaſtecedores. Idea que contraminaron los Dueños de Navios, ſacando à Siens del contrato, lo que produxo en el Conſulado dos litigios: Uno de los Panade-

ros para que Saens cumpliesse el trato; otro de Saens contra la Diputacion para que le resarciesse los daños, que le resultàron de haverle apartado de el, sin cumplirle las condiciones con que le persuadieron à que entrase en la union comun de los Navieros.

El principal recurso de los Panaderos, fuè à los Labradores. Solicitaron con anhelo los pocos Trigos, que havian cosechado. Ocurrieron tambien por ellos á las Provincias immediatas, y salian á ajustarlo à los caminos; para mantener assi el abasto quanto tiempo fuesse posible, sin el Trigo de Chile, de que comprabanfolo el mui presiso, para hacerles frente, y obligar á los Navieros á baxar el precio, y salir ellos de la necesidad de pagarlo de contado. Alentaron à los Labradores á que adelantassen las siembras. Confessaron la bondad de los Trigos de Lima, ponderando algunos Abastecedores su calidad, con preferencia al de Chile. Vendiase Pan

mui delicado de solo el Trigo criollo, y descubriasse la verdad con la desunion de este Gremio, de los que antes eran sus Aviadores, y sus dependientes.

Algunos de los Labradores, que no creyeron la vnion de los Navieros de duracion tan Ephimera; pues se deshizo sin otro impulso, que la desavenencia de los genios, que la componian; extendieron la mano en las siembras. Y en este año se ha manifestado la divina Providencia con tal misericordia, que ha correspondido el fruto á los sudores. Se han cogido especiales Trigos, en nada de inferior bondad à los de Chile. Y aunque se rebaxe mucho de lo que alhaga à los Labradores su esperanza, y de lo que abulta los montones de Trigo la paja que los embuelve en las Eras, se hace prudente juicio, de que lleguen las Cosechas de este Valle, y los immediatos, à 50y. fanegas.

Bien previo la advertencia de los

Na

Navieros eſte rieſgo, quando formò la confederacion. Y fué una de ſus reſervadas, condiciones, que conſta de los Autos, que ſiguen en el Conſulado con Saens, y en el Real Acuerdo ſe han trahido á la viſta; que por el mes de Febrero, ſe baxaría el precio á los Trigos, ſegun convinieſſe, con la mira, de que ſiendo eſſe el tiempo de las Coſechas, le pondrian en terminos de que los Labradores ſe imposibilitaſſen en adelante de ſembrarlo, con las perdidas que neceſſariamente experimentaſſen. Por que no pudiendo eſtos coſtearlo al miſmo precio, quedarian ellos aſsi Dueños del Campo; para cuyo fin, han vuelto á franquear el Trigo á los Abaſtecedores, ſin la preciſion de pagarlo de contado.

Eſta es una ſeriè de hechos tan verdadera como notoria, y á V. Exc. le conſta con evidencia. En tales circunſtancias ſe examinó la pretenſion de los Labradores, y obtuvieron la

Pro-

Providencia, cuya revocacion se solicita. El punto es de los mas graves que pueden ofrecerse al govierno de V. Exc. Tratase del abasto de la Ciudad en el efecto, que le es mas necessario, cuya falta la pondria en miserable desconsuelo. El Trigo es el Nervio de toda la Republica, y nada hay mas conveniente para la conservacion de la vida. En su abundancia consiste la publica utilidad, y la salud de el Pueblo, q̃ es la suprema Ley. (*) Y para proceder en la materia con la claridad, y solidez, que pide la importancia de su assumpto; se establecerà mi dictamen sobre dos inspecciones.

(*) Aristoteles, el Ilmo. Roca el Sr. Amaya, y otros, que Recoge el Docto Arzobispo de Theodocia Zauli en su copiosa observacion lib. 4. rubrica 41. n. 44. ex Lg. 3. in fine D. ad Legem Juliam de Annona.

## §. 1.

LA primera Inſpeccion ſerá vér ſi la providencia, que dá prelacion, á el Trigo de el proprio territorio, abſolutamente hablando, es Juſta? La ſegunda, ſi en las actuales circunſtancias, ſea conveniente? En todo eſtablecimiento, ſe debe examinar, què ſea licito, y q̃ ſea conveniente. (1) Eſtos ſon los dos polos, en que ha de fixarſe ſu ſeguridad; el uno, pertenece á la Juriſprudencia legal: el otro, á la Prudencia governativa.

Buſquemos la Razon, que es la Alma de la Ley, y la hallaremos en las fuentes del Derecho natural, y orden de Caridad, que dicta la antepoſicion del proprio bien, á el ageno. El texto Capital de que los Autores con Bartolo, deducen eſta regla, es la deciſion del Emperador (2) Claudio, en que Juzgò duro, y cruel, que la fuente, que nacia en proprias tierras, ſe-

(1) Quid liceat & quid expediat Cap. magnæ 7. de voto & voti redempt. Cap. Denique diſ. 4. c. Aliud. c. 11 q. 1. D. Solorſano lib. 4. de ſu Politica Cap. 16. vercic. Advertencias.

(2) La Ley Preſſes 5. Cod. de ſervitutibus & Aqua ibi cum ſit durum & crudelitati proximum ex tuis prædiis aquæ agmen ortum, ſitientibus agris tuis, ad aliorum vſum, vicinorum in juria propagari ubi Barth. Charitas bene ordinata incipit á ſe met ipſo.

fecundaſſe las agenas, dexando ſecas las de ſu origen. Como no ſe juzgarà duro, y cruel, que nueſtros Campos ſe queden inutiles, y eſteriles, y nueſtros Labradores deſtruidos, y que ſe fecunden los de el Reyno de Chile, y ſus Vecinos ſe enriquezcan? Que Caridad bien ordenada no dictarà, la preferencia de los Trigos, que aqui ſe producen, y que el caudal, que ha de ſalir à beneficio ageno, fecunde con juſta antepoſicion ſu proprio territorio?

Lo que recibe comprobacion mui eficaz, con un argumento de tanto peſo, que caſi puede ponerſe en la eſfera de convencimiento. Tanta prohibicion hay para que à el Dueño que es arbitro, y libre moderador (3) de ſus bienes, no ſe le obligue á vender, como á comprar. Las leyes igualmente excluyen la compulſion, (4) en uno, y otro extremo. Es conſtante, que la Caridad bien ordenada Juſtifica, el que en caſo de eſcacés, ó que ſe

(3) Lx in re mandata C. mandati.

(4) L. Nec emere C. Iure deliberandi L. Invitum de Cotrahend. empt. Oièa tit. 5. q. 1. multi apud Cortheada dec. 246.

se tema, por la publica utilidad, se obligue à los Dueños de los Trigos, y otras especies necessarias à el abasto à que vendan á los de su proprio Territorio, y nò à los del Territorio ageno. Luego quando la publica utilidad lo pide, igualmente se Justifica, que se obligue à comprar los frutos, à los del proprio territorio, con preferencia á los del extraño.

(5) Collantes de Resfrumentaria lib. 3. Cap. 13. n. 7. Ill. Zauli num. 242.

Infieren los Autores (5) esta Doctrina de la mencionada decisíon de Claudio, y en su practica nadie duda. Son innumerables los que la enseñan, asi Regnicolas; como de otros Reynos. El Baron de Puffendor (6) nota, que quando hay apariencia, de que ha de faltar una cosa, sea ella necesaria, ò superflua, es bien guardarla para si mismos; y trahe el exemplo del Patriarcha Joseph, que sino huviesse visto, q̃ havia en Egipto mas Trigo del que necesitaban los Egipcios, para los siete años de esterilidad que se seguian, huviera podido prohi-

(6.) Lib. 3. Cap 3. §. 9. del derecho de la naturaleza.

bir

bir, que lo llevaſſen los eſtrangeros. Y añade, que ſegun Lycurgo, en la oracion contra los Leocrates, por una Ley de Athenas, eſtaba prohibido con pena de la vida, ſacar Trigo fuera de Atica.

Extiendeſe á tanto la doctrina, que ſe admite el Retracto deſpues de hecha la venta. Aſsi lo aſsientan el *Sr.* Gregorio Lopez, (7) y otros muchos, que recogió Farià (8) en la adicion al Señor Covarruvias. Y entre las ſolidas razones en que ſe funda, ſon mas notables, y de el propoſito, las que toma del orden de Caridad, por el qual eſtamos obligados a auxiliar mas, y primero à aquellos, con quienes eſtamos unidos, por algun vinculo de Sangre, ó de otra relacion; y trahe el lugar del Apoſtol, (9) que exorta, á que mientras tenemos tiempo, hagamos bien à todos, y principalmente á los domeſticos.

Se deduce la otra Razon de el

(7) In Lg. 15. gloſſa 4. tit. 1. part. 1.

(8) Bobadilla, Mexia Collantes, Matienſo Aviles, & alij apud Faria ad Cap. 14. lib. 3. Variar. D. Covar uv. verc c. 3. *mihi probatiſsima eſt. &c.*

(9) Cap. 6. ad Galatas dum tempus hab mús opetemus bonum ad omnes max me autem ad domeſticos fidei.

auxilio debido á la Patria oprimida por qualquier mal q̃ se ha de socorrer con todas las fuerzas, primero q̃ à otra Ciudad, por lo mucho que se le debe (10) para evitar assi la increpacion de la vehemente eloquencia de Quintiliano, que declamó, contra un Ciudadano, que atendia mas à el comercio, y ganancia de los Trigos, que á el auxilio de su Patria oprimida. Lo que pudiera exornarse con lo que ministra la erudicion à favor de la Patria de que los Romanos formaron su Idolo, á que se sacrificaron, teniendo, no solo por decoroso, sino por dulce, morir por ella. (11) Pero no es mi animo ostentar noticias, sino apurar la verdad.

No es menos oportuna la congruencia, que reputa mui de equidad, (12) y conforme à razon la arencion en la preferencia á los Ciudadanos que cultivaron, y cultivan, los Campos, y son los que llevan las cargas de la Ciudad, la defienden, y resguardan.

(10) D. Corruv. vbi sup versic. presertim quod tenetur quis Patriæ opressæ fame alio ve malo, totis viribus opem ferre potius quam alteri civitati cum Patriæ plurimum debeatur. Quintil. declamat 12. Tu inter duas Civitates fatorum Arbiter alienæ Conditor, tuæ eversor, salutem nostrã peregrinis ad metiris, & secunda tempestate in Patriam ferentes habens Contrarios ventos exoptas.

(11) Dulce, & decorum est pro Patria mori. El Ill. Feijó tom. 3. del Teatro Critico disc. 10.

(12.) D. Covarruv. vbi sup. versic. *Equissimum est. & rationi consentaneum. &c.*

Y ſon tan uniformes las razones para la preferencia, en la compra, y en la venta, que comprehenden con igualdad ambos extremos; como ſe puede vér en las elegantiſsimas palabras de Caſsiodoro, de la Carta eſcrita por el Rey Theodorico á el Prepoſito Fauſto, (13) pues contra el eſpiritu de la ſentencia que contienen, y tenor de ſus hermoſſas clauſulas; *Si la preferencia no ſe concediera, la abundancia de Trigos, en vez de aprovechar á la Provincia, donde nacen, la perdiera; y à los Labradores dañara la fecundidad, y ſe fomentara la ganancia de los Comercios extraños, no con lo que ſobra, ſino con el caudal que neceſſitan los proprios.*

Por eſſo los Doctores admiten la igualdad entre la compra, y la venta, de modo, que tratando de los Eſtatutos, que prohiben la extraccion de los frutos de la Tierra, y lo que comprehenden; tocan ſin diſtincion alguna, y como uno de ſus extremos, la intro-

(13) Copia frumentorum, debet primum prodeſſe cui naſcitur: quia Juſtius eſt ut incolis propria fecunditas ſerviat, quam peregrinis comertijs ſtudioſæ cupiditatis exauriat. Alienis ſi quidem partibus debet impendi, quod ſuperſt: & tunc de exteris cogitandum, cum ſe ratio propriæ neceſsitatis expleverit. Caſsiodorus lb. 1. Variarum Epiſt. 31. las trahe Collantes.

introduccion de los frutos extraños. (14) Y rubrican la duda, y establecen doctrina, de los estatutos generales, activos, y pasivos, de no extraher, y de no introducir, Vino, y Trigo en las Ciudades, por que ambas prohibiciones, que dán preferencia à los frutos del proprio territorio dependen de unos mismos principios, ó equivalentes, de equidad, y utilidad publica, y han de ser iguales las Resoluciones de su antelacion.

(14) Oliva de foro Ecclesiæ p. 1. q. 31. n 14. Maria de Iurisd ct. p. 4. Cent. 1. Cas. 2. P. Delbene t. 1. de Immuni. cap. 8. dnb. 14. Sec. 1. n. 3 ibi vide etiam alios DD. & precipue Balduu apud Dianam qui a unt, quod statutum la corum generale sive activum, sive pasivum, vg. de non extrahendo vel non introducēdo in Civitatem. vinum frumentum &c. y lo repite Sies. 3. n. 3.

Sigueſe de aquí, que lo que unicamente ſe debe examinar es; ſi hay razon de publica utilidad, que la haga Juſta? Y de mas de las que quedan inſinuadas, que comprehenden la prelacion en la compra, y en la venta; es mui ſolida la que ſe deduce de la conſideracion, de quanto conviene al bien de la Republica el fomento de la cultura de los Campos; para que en ellos ſe conſerve la abundancia, y que los Ciudadanos no ſe retraigan de la labranza, y alentados del precio de

los

los frutos cultiven sus fondos con alegre, y gustoso animo; los pobres Jornaleros reciban por su trabaxo un Justo premio; Y los caudales, que pueden tener los Ciudadanos, y circular entre los de la propria tierra, no se extraigan à los extraños, de modo que estos tengan el bien, y los Ciudadanos el incomodo, y el daño. Esta Razon, que es à la letra de el Señor Cortheada (15) se halla aprobada de gravissimos Doctores, que despues se citaran, para justificarla tambien con toda la mayor probabilidad extrinseca.

(15) Decis. 208.

De la utilidad de la Agricultura, y quanto deben fomentarse los Labradores, es tan copioso lo que se ha dicho, y recogido, que bastarà indicar los lugares mas ilustres de Bobadilla, Mexia, Collantes Galganete (16) y otros, que pueden verse en nuestro Docto Regnicola el Señor Solorzano. Y es mui recomendable lo que escrivió el Arzobispo de Cambrai en las bellas instrucciones, que procurò

(16) Galganete de Iure publico lib. 4. Cap. 42. Solorzano de Iure Indiarum

dár à el Delfin, en la continuacion (17) de Homero. Y el P. Cabrera en (17) Lib. 6. lib. 8. y 10. su Crisis politica, donde refiere, (18) que Luis 14. hizo socorrer de su Real Erario, á los Labradores, que lo necesitaban. Rollin compendia los elogios debidos à la Agricultura; de que pone por la parte mas importante la siembra del Trigo, y dice, que no fué estimada en algun lugar de el Mundo mas que en Egipto; donde ella hacia un obgeto especial del govierno, y la politica; por lo que ningun pais fuè mas poblado, mas rico, y poderoso. Y modernamente Leyserio, en su nueva Obra intitulada el derecho Georgico, (19) ò tratado de Predios. Y se omite quanto se pudiera traher de exornacion, por reputarse este un lugar comun.

(18) Tratado 3. Cap. 2. §. 2.

(19) Leyserio Cap. 10. de prædiorum cultura. Rollin. en la Historia antigua. lib. 22. cap. 10.

En comprobacion de quanto conviene alentar la labranza, y que abunden las cosechas de Trigos, de modo, que no solo no se necesite què de fuera se introduzgan, sino que so-

bren

bren para extraherſe ; pues eſtà bien lexos de experimentarſe eſtreches dentro de el proprio territorio, donde ſobra para proveer à otros: es mui notable, la politica Ingleſa de que hace memoria, y la celebra, el Señor D. Geronimo de Uſtariz, en ſu Theorica, y practica de Comercio , y Marina, (20) diciendo, que no ſolamente ſe dexan ſacar granos ( quando abundan ) ſin pagar derechos, ſino que el Erario dá dos reales , y medio , por cada fanega de Trigo, que ſe ſaca del Reyno, no paſando el precio que tiene de cantidad proporcionada. Y que por medio de eſta gratificacion impulſiva, ſe afianza la abundancia, y ſe experimenta, que no ſe ha padecido hambre ni eſcacés. Y ſe conoce que una Nacion tan inteligente en el Comercio de Màr, en que ſubſiſten ſus fuerzas, eſtarà bien lexos de permitir la introduccion de granos agenos, quando no ſolo franquea libre de derechos la extraccion, ſino la paga. Y eſte miſ-

(20.) Cap. 28. y 92

mo

mo pensamiento, es del Señor (21) D. Garcia de Mastrillo, que sigue el Illmo. Zauli, diciendo; que estas licencias de extraher Trigos, las han de conceder los Principes, assi para incitar los subditos á la Agricultura, facilitando, la venta de sus frutos, como para introducir copia de dinero. Maxima á que es consiguiente la providencia de que los subditos no se aparten de la Agricultura, y los caudales no se extraigan de la tierra empobreciendola. Sobre que es conducente, lo que con mucha solidez expusieron, en su Miscelanea Economico Politica, D. Miguel Zabala, D. Martin de Loynàs, y otro Ministro practico, dando las principales causas de que se disminuian las labores, y proponiendo los medios de alentar los Labradores, y que no se pierdan en las cosechas, entre los medios que discurren, de aliviar los Vassallos, con aumento del Real Erario.

(21) Mastrillo lib. 5. de Magistratibus Cap. 9. n. 38. Zauli num. 274. Miscelanea politica 2. parte punto 1. §. 3.

Otra Razon que Justifica la providen-

videncia de la prelacion, es verla establecida por los mismos motivos de equidad, y de politica en muchos lugares, segun la doctrina de Antonelo (22) Obispo Feretino, por que aunque juzgamos por Leyes, y no por exemplos; ver estos admitidos entre Naciones cultas, nos prueba su justificacion, y que son conformes à la razon, y á las Leyes que la reglan. Y en los mismos terminos, de no permitir frutos externos, teniendolos en el proprio territorio, tenemos los exemplos en Valladolid, en Palacios, en Medina del Campo, y muchos lugares de España, de que hacen mencion, Mexia, Menchaca, y otros Regnícolas, y tambien de Italia como en Palermo. Lo que está tan corriente que el Señor Cortheada con Bruno Brancacio, en la alegacion que cita, (23) hecha por la Ciudad de Balagar, dice que assi se observa en muchissimos lugares de Castilla, y en casi toda la Christiandad.

(22.) Decis. 31. n. 5. adtractat, de Iuribus Clericorum ibi rationabilitatem præseferunt quam plurima exempla similium statutorum in Italia vigentium.

(23) In quam plurimis Opidis Castellæ, & ita in tota Cristianitate observari docet Brunus Brancatius.

Lo que corre mas particularmente, en quanto á los efectos, que son de Abasto, y necesarios para el sustento, y segun su primitivo ser no son de rigorosa mercatura, pues la naturaleza parece, que los destinò à el alimento, y no a el lucro; y á un alimento tan preciso, que la Ley del Reyno, habla figuradamente, significando el Trigo, por la voz (24) *Pan.* Y los mas Estatutos hablan del Trigo, y del Vino; y lo hay en Portugal respecto de los Vinos de España, (25) y en Vizcaya no se admite en los Pueblos un Odre de Vino, mientras en ellos hay de la propria colecha, una Cuba de Chacolin, que es bebida usual. Y Julio Caponio (26) con otros que cita, defiende contra Pistorio, que pudiera el Estatuto prohibir que fuera del Territorio, los Ciudadanos ni compren Vino, ni lo beban, que es mucho mas que prohibir la introduccion, ó dàr la preferencia. Hugo Grocio refiere, que los Belgas no recebian Vino, ni mercade-

(24) L. 29. tit. 18. lib. 6. Recopilat.

(25) Ustaris. Cap. 82.

(26) Disceptat 26.

caderias extrañas (27) Y lo mismo refiere Strabon de los Arabes Nabateos. En Venecia se prohibe la entrada de Paños. Y otros estados menores se valen de estas precauciones á favor de sus manifaturas. (28) Lo que hace vèr que estos Estatutos son mui conformes al Derecho de las gentes; y q̃ no solamente en toda la Christiandad, estan recebidos, mas tambien, trahen su origen de la gentilidad, y se hallan en observancia, à vista de los Soberanos, que es una tacita confirmacion, y son conformes à su mente, y intencion piadosa, y justa.

(27) Grotius de Iure Bell lib. 2. cap. 2. num. 20.

(28) Ustaris. Cap. 81.

De que es eficaz comprobacion la Pragmatica del Señor Phelipe 4 hecha en 13. de Septiembre del año de 1627. en que con el motivo, de haverse impedido la entrada de algunas especies, y mercaderias de fuera de España, se sintio escaces; y fué necesario alzar la prohibicion, y permitir, que entrassen; pero con una condicion mui digna de observarse para el

assunto

assunto que se trata, y es que dicha, permision se entendiesse, con la calidad de por ahora, y en el entretanto, que aquellos Reynos estén en estado, de dàr bastante provision á los naturales; ó alguna de sus Ciudades. Y en su defecto los Reynos de Aragon, Portugal, Italia, incorporados en la misma Corona; porque en qualquiera de estos casos, se prohibirià la entrada, *por ser nuestro animo* (dice el Rey) *socorrer de tal manera à la necesidad presente, que no haga impedimento á los Fabricantes, y labores del Reyno, en caso de que puedan proveer con abundancia, y sin la careslia que hoy corre.*

Es mui recomendable, y particular la razon que se toma, de la calidad de los Trigos, que se conducen por Már, y no pueden dexar de recibir alguna humedad. Y en los de Chile dimana en la mayor parte de ella, el aumento que tiene de doze fanegas por ciento. Y el Trigo embebe, y se im-

impregna de la de el Már, de tal modo, que no germina, ni sirve para semilla, si no se trahe á este fin con toda precaucion. Y en Lima, de dictamen de Medicos mui sabios, se han atribuido en parte á este alimento, las epidemias; observando que se gozaba de salud mas robusta, antes de la esterilidad, en q̃ se comia el pan de Trigo cogido en la propria tierra; que es mas conforme à nuestra naturaleza, se cria con la substancia del mismo terreno, recibe un mismo ayre, y se secunda de las mismas aguas. Y este dictamen se halla comprobado en nuestros Autores, como puede reconocerse en Tobias, (29) en su tratado de abundancia, Cesar Peregrino, y el Illmo. Zauli.

(29 Citados de Zaulí. en la observaciõ à la rubrica 41. lib. 4. num. 168.

Concurre al mismo fin, otro motivo politico, y de buen gobierno, qual es, tener en la tierra, y á mano, un fruto tan preciso para el sustento, y no depender de el transporte por Már, en caso de entrada de enemigos, que lograrian fuertisima hostilidad,

cortando facilmente el convoi de granos. Y no se reputa Ciudad bien defendida, la mas fortificada, si le falta el abasto, y necesita de que por Mar se le conduzga, y á poca diligencia se le impide. Es vulgar el dicho de un Philosofo, que viendo una Ciudad magnifica en Edificios, y murallas, dixo; nada vale, por que estan sus Campos secos. Y se trahe comunmente el exemplo de Tiro, Capital de Fenicia, cuya grandeza celebra la Escritura sagrada, la que estaba situada en el Mar, y se mantenia de solo el Comercio, y la arruinaron succesivamente, Nabuco Donosor, Alexandro, Dominico Veneto, y por fin la destruyó Saladino. Por lo que dice el P. Cabrera en su Crisis politica, (30) hablando de las condiciones, que deben tener las Ciudades: que de poco les importan muros, y gentes, si les faltan Viveres, con que les acudan las Comarcas. En las Leyes del Reyno, para poblar, (31) es esta una de las prin-

(30) Tratado 3. Cap. 4. §. 2.

(31) Ley 1. lib. 4. tit. 4. de la Recopilacion de Indias.

principales condiciones del terreno, que ſe previenen. Y en Lima es facil de experimentarſe aquel defecto, con qualquiera Pirata, que cortaſſe el Comercio de Chile, y tomaſſe los Navios de ſu trafico; como ya lo ha manifeſtado la experiencia, poniendoſe el Trigo à carisimo precio, y preciſandoſe las comunidades à mezclar la harina de Trigo con la de Cebada. Y generalmente, ſiempre es ſenſible depender de frutos externos, y expueſtos à las contingencias de las ondas. Por lo que Tiberio, en la Carta que eſcrivió al Senado, ſe lamenta, que ninguno le repreſentaba eſte daño de la Republica, ſegun Cornelio Tacito, (32) de cuyas palabras deduxo ſu Traductor Alamos, eſte Aphoriſmo politico. *En mui mal termino eſtá la Provincia, que no produce lo neceſſario para el ſuſtento de ſus naturales y mucho mas, ſi forzoſamente ſe ha de proveer por Mar: y tanto mas peligro tiene, quanto por ſu potencia fuere embidiada,*

(32) At me hercle nemo refert, quod Italia externæ opis indiget, quod vita Populi romani, per incerta maris, & tempeſtatum quotidie volvitur. Tacitus lib. 3. annalium.

*diada, y aborrecida, de otras.* Aun con el sumo cuidado, que se tenia del abasto en Roma, se vió en el peligro que temia Tiberio, en tiempo del grande Augusto; y estuvo expuesta à perecer de hambre la Ciudad; no haviendo Trigo en ella mas que para tres dias. Y este Principe lleno de ternura por su pueblo, havia resuelto á darse la muerte con veneno, si las flotas que se esperavan, no llegassen antes de espirar aquel termino. Y arribaron tan á proposito; que se atribuyo, la salud del pueblo, à la felicidad del Emperador. Y se tomaron en adelante sabias precauciones, para evitar igual riesgo.

Estas razones reciben mayor comprobacion con la Ley final del lib. 6. titulo 18. de la Recopilacion de Castilla, establecida por el Sr. Phelipe 4. á instancia de las Cortes, quando se le concedió la continuacion del servicio de veinte y quatro millones. La que mui congruamente citó el Se-

Señor Fiſcal Marqués de Villa-fuerte el año de 1742. que ſe agitò, eſte miſmo expediente ; pues aunque habla de los Trigos, que ſe trahen de Reynos eſtrangeros , y no ſe verifica la razon de que paſe el caudal á los enemigos de la Corona, ſe hallan en ella deducidas, y autorizadas, otras que ſon de ſuma conſideracion , y las principales; como la preferencia del pro, prio bien al ageno, la conſervacion de la ſalud, y beneficio de la Agricultura, para que no ſe atraze la labranza.

Lo que ſe conoce mas claramente, de la propoſicion q̃ hizo el Reyno, y fue la condicion 83. del genero 5. eſtipulada cõ ſu Mageſtad, q̃ refiere original el Sr. Uſtariz (33) *para que ſe pueda tener preſente la grande atencion, que la importancia de la Agricultura, debe à nueſtros Monarchas, y á los miſmos Reynos.* Y en dicha condicion, que puede ſervir de integra á la Ley, ſe exponen con mayor expreſsion ſus motivos. Los que conducen ſon la experiencia de los

(33) Cap. 92 del Comercio de Marina

 mu-

muchos daños qne reſultan, de que entre Trigo, Cebada, y Centeno por la Màr, en perjuicio de los naturales. Ser dañoſo à la ſalud, y ocaſionado à peſte, por traherſe, en lo general, mal acondicionado. Que con la cantidad de Oro, y Plata, que ſe ſaca, ſe ha perdido, y pierde la labranza, y pierden las Igleſias ſus diezmos, y los Conventos, y perſonas particulares las rentas q̃ tienen en el Pan. Que eſtan expueſtos, à q̃ ſi alguna vez no ſe ſocorrieſſe con Trigo de fuera, pereceria el Reyno. Y que no entrando Trigo de otro territorio, no ſe bolveria á poner la labranza en el eſtado que antes tenia, y de los años de mediana coſecha, ſobraria para los de falta, ſin que fueſſe neceſſario traherſe por Màr. *Pues no es juſto* ( y ſon las palabras formales dignas de reflexion ) *que quando hay Trigo, Cebada, y Centeno à moderados precios, ſe dexe entrar de fuera, impidiendo la venta de ſus coſechas à los Naturales de ellos, deſtruyendo la Agricultura.*

*cultura.* Y concluye *que si de unas Provincias á otras no se pudiere proveer de Trigo; entonces donde se necesitare, se podrá dàr licencia, de que entre por Mar.* Y del contexto de esta condicion, que puso el Reyno de España, Junto en Cortes, à Su Monarcha, y mereció su Real aceptacion, por ser sus motivos tan Justos, se conocerà; que con igual fundamento, se deduxeron por aquel Señor. Fiscal. Pues las razones, que Justifican la Ley, y inducen à su promulgacion, ya se vè, que podran Justificar una Providencia mas templada de Govierno.

Finalmente, si se exceptuan los pocos Dueños de Navios, que sienten el natural dolor, de lo que se atraza el Comercio entablado de Trigos de Chile, y lo que pueden perder en Embarcaciones, y Bodegas que les serán menos utiles (y no es de extrañar, que levanten el grito, y les acompañen sus Dependientes, ò que

tienen

tienen algunas adheſiones, y particulares motivos.) En lo general del Pueblo, y Perſonas de recto, y deſintereſado Juicio, ſe eſtima la Providencia, por mui Juſta, y conveniente al bien comun, y al univerſal deſeo de los que viven, y de los que les precedieron, y participaron en la Ruina de ſus Caſas, y Familias, los daños de la eſterilidad, aun que no fueſſe ſu unica cauſa, y la lamentaron, y clamaron por que ceſſaſſe, y ſe repuſieſſe con los Trigos la Agricultura.

Aſsi lo han explicado en ſus ſolidos, y bien inſtruidos Informes, los Cabildos, que tienen la Repreſentacion de ambos gremios, Eccleſiaſtico, y Secular; lo que influye mucho, para conocer la Juſtificacion de un Eſtatuto ô Ley, ſegun el Emperador Juſtiniano. (34) A cuyo intento ſon mui particulares las palabras de Antonelo, que tratando de la juſtificacion de un Eſtatuto de Viterbo, parece hablaba de Lima, diciendo: *que ine-*

(34) Autentic. de non alienandis Cap. ut autem § 5. ſcimus. ibi. Si quæ commoditas eſt, & ad utilitatem Reipublicæ reſpiciens à Santiſsimis Eccleſijs, & Reliquis venerabilibus domibus & Colegiis. percipere licet.

*movian la Justicia, las instancias de la Ciudad y del pueblo, y que exponian con el deseo comun, que la observancia del Estatuto contenia el bien, y utilidad de la republica, y sus familias; y que su observancia postergada por el vario modo de juzgar, havia causado grande perjuicio á las Familias nobles, con perdida del todo, ò de la mayor parte de sus fondos.* (35) De las Familias nobles, Mayorazgos, y Hacendados, pudiera ser otro, ni mas sentido, ni mas verdadero el clamor? Para cuyo aprecio, no se debe formar concepto, sino de Personas independentes, y que conciban las cosas con madurez; y no de las quexas y ponderaciones, que inspiran los mismos Comerciantes de Trigos. Y lo advirtió en este punto el Señor Mastrillo (36) diciendo que como interessados regularmente se ciegan, y no miran el bien publico.

(35) Anton. en la citada Deciss. 31. n. 6. Iustitiam movent preces totius civitatis, ac Populi viterbiensis, quibus communi omnium voto exponitur: observantiam huius modi statuti, bonum ac utilitatem reipublicæ & familiarum preseferre; ita ut illius validitas, ex vario Iudicantium sensu, sub antiquo posita, maximum prejuditium familijs: etiam nobilibus, intulerit; cum eversione totius, seu majoris partis, illorum substantiæ.

(36) Lib. 5. de Magistrat. Cap. 9. n. 44. Viros Confidentes pro effectu prædicto, qui tamen non sint mercatores, nam ut

plurimum uti interesati, excæcantur, & bonum publicum non respiciunt.

## §. 2.

DEducidas las razones, passemos à las authoridades, y opinamentos de los Doctores, que dividirè en dos classes. La una de aquellos que suponen la justificacion de los Estatutos: y la otra de los que expressamente la establecen, y fundan. Con la reflexion de que la Providencia presente, no impide á los Dueños de Navios, la introduccion de Trigos de Chile, sino dà preferencia á los de la tierra, que es mucho menos. Aunque de ella puede resultar, que los Trigos de fuera no se trahigan, si aqui superabundan, ( que es lo que se desea por los Cabildos, y personas de recta intencion y desinteressadas ) de modo que se abstengan de traherlos, por que no sean necessarios. Y los que defienden por causa de la publica utilidad, que se prohiba la introduccion, con ar-

gu-

gumento (37) de mayor amenor fundan la preferencia.

La queſtion, que frequentemente exagitan los Doctores, es; ſi los Eſtatutos que prohiben introducir Trigo, Vino, ò otras ſemejantes eſpecies, obliguen a los Eccleſiaſticos? Y la comun reſolucion es, la que en dos concluſiones trahe el Señor Corthea-de. (38) La primera, que ſi ſe eſtablecen, en utilidad privada de algunos, ò de todos los Ciudadanos, que tienen Predios, para que vendan mas cara y comodamente ſus frutos, no comprehenden á los Clerigos. La ſegunda es, que ſi ſe eſtablecen por utilidad publica, para conſervar la abundancia, y por las demas razones que quedan ponderadas, comprehenden igualmente á los Clerigos, y á los Laicos.

Trahe una copioſa remiſsion de Autores, (39) que parece ſe inclinan á la opinion negativa; pero dice que ſe han de entender, baxo de la diſtincion dada en las dos Concluſiones; como

(37) Everardus. in topicis loc 37. argumento à minori, Autentic. multo magis Cod. de Sacroſantis Eccleſ.

(38) Deciſ. 208.

(39) Dicta deciſ. n. 2.

mo los entienden Menochio Mario Cutelio, el Padre Delbene, y que los explica, cada uno en particular, el Sr. Bruno Brancacio, en la citada Alegacion por la Ciudad de Balagar ( que no se ha podido haver á las manos ) y otros Escritores que han tomado la misma defensa. Y por la segunda Conclusion, cita ( 40 ) de nuestros Regnicolas, à Mexia, Menchaca, Azevedo, Morla, y la extiende y fortifica, con el exemplo de los lugares de España, y de Italia, en que estàn admitidos tales Estatutos, que se observan, en casi toda la Christiandad, como queda advertido.

(40) Num. 8. n. 10.

Antes de citar las particulares expresiones de algunos Doctores, es de notar: que quando el Estatuto mira à la utilidad publica, ( lo que se deduce, de los motivos y fines con que se establece ) de modo que el beneficio sea comun à los Eclesiasticos, aunque no á todos; los mas acerrimos Defensores de la immunidad de la Iglesia, admiten

miten que comprehende à los Clerigos, á lo menos en quanto à su fuerza directiva, como citandoá Diana, Delbene, Cutelio, Azevedo, Fermosino, y otros, asienta (41) Cortheada.

(41) N. 9. y 10.

De que se sigue la Justificacion de los Estatutos, en sentir de todos los Autores, que excitan la Question, y con mayor empeño la disputan. Porque los que niegan la comprehension de los Clerigos, por defecto de Jurisdiccion, y ser exemptos de la Secular, necessariamente suponen su Justicia en quanto à los Laicos, respecto de los quales ni hay defecto de potestad, ni tienen immunidad que se les viole; y en estos mismos terminos se explica el P. Delbene. (42) Y en vano se ocurriera á aquella Razon, si el Estatuto, no fuesse justo, pues por otra (43) que fuera la injusticia del Estatuto, no obligara á Eclesiasticos ni Seculares, faltandole una de las condiciones essenciales de la Ley, que es la de ser Justa.

(42) Sect. 3. n. 2. ubi sup.

(43) Arg. notissimi ad. rem textus in §. Affinitatis 3. Institutis de nuptijs.

Los que admiten que los Estatutos obligan à los Eclesiasticos, à lo menos en quanto à su fuerza directiva, mucho mas afirman su justificacion, sin poderse prescindir de ella. Consistiendo la fuerza directiva, en la de la razon natural, que dicta, que no discuerde una parte, del todo de la Comunidad, en lo que se establece para su buen regimen; ó en la tacita aprobacion de las Leyes Eclesiasticas, en quanto no reputa las Civiles repugnantes á la libertad de sus immunidades; sino utiles á sus mismos Eclesiasticos, que componen la republica, y se interessan en su mejor govierno: segun los varios modos de opinar, que pueden verse en el eximio (44) Suarez. Lo que necessariamente supone, y incluie la justificacion de los Estatutos, que se procuran esclarecer; y los mismos Autores Eclesiasticos, que admiten la obligacion en quanto á la fuerza directiva, la extienden à la coactiva, y compulsiva, por la negligen-

(44) P. Suares lib. 3. de legibus Cap. 34. & ex locis.

gencia del Eclesiastico, en casos de grave (45) urgencia, y que no permita alguna demora.

A los que absolutamente defienden, que el Estatuto que prohibe introducir Vino, ó Trigo de fuera del territorio, indistintamente comprehende á Seculares, y á Eclesiasticos, que cita el Señor Cortheada; pueden añadirle Salcedo, en las adiciones à la Practica de Bernardo Diaz, Hermosilla, y el Docto Padre Fragoso, que es dignisimo de tenerse presente, por que justifica solidamente el Estatuto, para fundar la comprehension de los Clerigos, y dice (46) que vale por el uso, y en punto de Derecho.

Con la doctrina de Fragoso concuerdan Mexia, en su tratado de la tassa del Pan, y Don Fernando Vasquez, Menchaca en sus controversias, Autores ilustres Españoles, que refieren los Estatutos de su Reyno, que cita Cortheada; y repite Menchaca, que los hay en muchos Pueblos de Casti-

(45) Amostaso de causis pijs lib. 7. cap. 1. n. 19.

(46) Hermosilla gloss. 2. Lg. 3. tit. 5. part. 5. P. Fragoso de regimine rei publicæ part. 1. lib. 7. disput. 19. ex n. 48. quare in nostro casu ex usu & in puncto juris valet statutum ne vinum infera tur extra territorium.

Castilla, y estan admitidos en la practica, y que esto es lo mas verdadero en punto de Derecho, (47) y mas conducente à la Republica. Estos Autores asientan, que para comprehender á los Clerigos que son partes de el Pueblo, basta que los Estatutos sean utiles á los que tienen aquellos frutos, aunque otros no los tengan. Y la razon de que se sirven es, que si aquellos Territorios abundan de frutos suficientes para el gasto del Pueblo, si se trahen de fuera, no podran los Ciudadanos (48) vender los suyos. Y estas mismas palabras son de Azevedo, explicando aquellas, *haya lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos*, de la Ley 3. lib. 6. tit. 18. de la Recopilacion de Castilla; y á Mexía, y Menchaca sigue Morla (49) y dice que estos Estatutos estan confirmados por una antiquisima costumbre.

La otra classe de Autores, es de aquellos que no disputan lo que comprehende el Estatuto, suponiendo su justi-

(47) Menchaca, & in puncto juris id verius est, & rei publicæ cõducibilius.

(48) Nam si fines illius territorij abundant vineis sufficientibus, ad victum totius opidi. & amplius, si vina aliunde inferantur, non possent municipes sua vendere.

(49) Morla, in emporio juris part. 1. tit. 10. n. 19.

justificacion; sino que individualmente tratan de ella, y la admiten, y fundan. El Ilustrissimo Zauli, en su copiosissima (50) observacion, donde recogió tanto, que parece no dexa que desear en punto de Trigos, y de Abasto publico; dice, que se debe advertir principalmente, no se compre el Trigo externo, quando en el proprio Principado, lo hay de venta aun que sea à mas caro precio.

(50) Zauli ubi sup. n. 167. advertendo precipue ne frumentü exterum ematur quando in propio principatu reperitur venale etiam si cariori pretio.

Alberico, Autor que escrivio el Tratado de Estatutos, citado del Padre Delbene, hablando del Estatuto activo, y pasivo, de no extraher Trigo proprio, ò introducir Trigo ageno; (51) dice, que es valido, segun la comun sentencia de los Doctores. Y esto es yà tan admitido, que se supone el Estatuto, sin dudar de su valor; y se pasan à resolver las questiones que del pueden resultar. Como se ve en nuestro Español Narbona, (52) que enseña, que si hay Estatuto ò Ley que prohibe, que el Trigo, la

(51) P. Delbene parte 2. de immunit. quest. 2. n. 10.

(52) Narbona glossa 1. Lg. 10. lib. 1. tit. 6. del Pátronasgo Real n. 20.

Sal, ó otras mercaderias, ſe introduzgan en la Ciudad, ſi alguno de paſo, con animo de tranſportarlas immediatamente à otro lugar, las introduce, no ſe comprehende en la pena del Eſtatuto; porque aquel corto tiempo no ſe atiende.

El lugar mas citado para eſte aſſunto, es el de Avilés (53) en la Gloſſa *á razonables precios*: donde deſpues de haver aſſentado, que de la mala adminiſtracion, puede reſultar la careſtia; y que los que por ſu Oficio les toca, pueden mandar, quando, de que modo, conque orden, y en que tiempo, deba venderſe el Trigo; y que pueden compeler á que ſe venda, y à que ſe dexe de vender, ſegun convenga: Enſeña con doctrina de Fabiano de Monte, (54) que vale el Eſtatuto, y es racional, en que ſe diſpone, que no ſe traſporten efectos de Abaſto à un Territorio, en contemplacion de la abundancia de aquel lugar. Lo que confirma con doc-

(53) Aviles in Cap. 17. Pretoru gloſſa à razonàbies precios n. 1. n. 30. n. 36.

(51) Monte en el tratado de emptione & vendit. tomo 8. fol. 27.

doctrina del Señor Gregorio Lopez, (55) y el argumento de semejanza; que el que tiene derecho de apacentar en un lugar ô Territorio ageno, se excluye, y son preferidos los del proprio Territorio, quando necesitan aquel pasto; lo que deduce tambien Bruneman (56) de el Texto Capital de esta materia.

A este lugar de Aviles, se refieren los que despues escrivieron. El Señor Mastrillo dice (57) que se puede prohibir la entrada de los Trigos y de otros generos de Abasto, por la abundancia del Territorio, segun Aviles. Y continùa, que con su doctrina se justifica el orden, que se acostumbra publicar, en execucion del privilegio concedido á los Ciudadanos; de que no entre Vino, sino està antes vendido el de el proprio Territorio. (58) Y Jacobo Cancerio asienta, que el Señor de Vasallos puede por razon de publica necesidad, utilidad, ù otra justa causa, prohibir por Vando,

(55) Glosla Lg. 19. tit. 18. partit. 3.

(56) Bruneman in Codicem ad Lg. Preses de servitut. & aqua.

(57) Mastrillo lib. 4. Magistratibus C. 18. n. 70. Excuius doctrina justificatur ordo qui consuevit in hac Vrbe publicari, in executionem privilegij civibus e usdeæ cöcessí, ne vinum ingrediatur eius Territorium nisi prius vendito vino eiusdem Territorij.

(58) Cancerio part. 3. de sus resoluciones varias Cap. 13. quesito 22.

do,

do, que se extrahigan granos con el argumento de la decisión del Emperador Claudio; y continúa con consequencia de doctrina, que tambien puede prohibir el ingreso en el proprio Territorio, por su nimia abundancia, como lo reluelve Aviles.

Pero quien mas fundadamente trahe este punto, es Juan Maria Novario, en su docto, y copioso Tratado de los Gravamenes de los Vasallos: (59) donde dice, que los Barones, y Señores, y sus Oficiales, gravan á los subditos, si procuran seriamente, que los de fuera introduzgan para vender los frutos, de que sus tierras abundan; por que no pueden libre, y facilmente enagenar los proprios.

(59) Novarius degravaminibus vasallorum grav. 142.

Lo que no debe parecer monstruoso; porque conviene à la publica utilidad, que como en tiempo de la escalez, se prohibe la extraccion, en tiempo de la abundancia se prohiba la entrada. Que es el argumento

to en que, desde que se viò el punto en el Real Acuerdo, tanto se ha insistido, por los Ministros de este dictamen. Y el fin de esta doctrina, segun Novario, es para que los Ciudadanos, y hombres de la Patria, puedan (60) vender sus frutos. Y como mas moderno, cita à Avilés, Mastrillo, y Cancerio; y añade un argumento à contrario sensu, que en el Derecho es fuertissimo: Y es, que quando en el Reyno hay fertilidad grande, se puede conceder la extraccion: luego se puede prohibir tambien la introduccion. Y la comun argumentacion de la esterilidad à la abundancia, la hace (61) en los terminos de la misma abundancia, de la extraccion á la introduccion; lo que no se ha observado en otro algun Autor.

(60) Nov. ubi sup. ut cives & homines de patria suos fructus vendere possint ingressus exterorum licire prohiberi potest.

(61) Nov. ubi sup. n. 3.

Cerrarà esta classe una decision de el Señor Regente Carlos Antonio de Tapia Marqués de Belmonte. (62) El caso fue, que el Señor Almirante de Castilla, y Conde de

(62) Tapia decis. 7.

Modica en el Reyno de Sicilia goza del privilegio de sacar del Reyno doze mil *Tractas* de Trigo de medida mayor. Este privilegio se ha interpretado de modo, que el Trigo sea del que produce el mismo Condado de Modica, y à fin de que tuviesse efecto, los Ministros del Almirante prohibieron à los subditos del Condado, que extraxessen Trigo alguno. Estos comparecieron en el Tribunal del Real Patrimonio, quexandose de que se les privaba la libertad de este Comercio, de derecho de gentes, y del uso libre de sus bienes; y obtuvieron providencia, para que no se les impidiesse la extraccion del Trigo, en que se disminuian los Reales derechos.

El Almirante Ocurriò al Rey, quexandose de que se vulneraban sus Privilegios, y perturbaba su antigua possession; assi en permitir à los subditos la extraccion de Trigo; *como en haverse prohibido á su contemplacion,*

*cion, y beneficio, por el Tribunal del Real patrimonio, la introduccion de otro Trigo en el Condado.* Disputole dilatadamente este negocio, en el supremo Consejo de Italia, donde Su Magestad lo remitió; y aun estando de pormedio toda la representacion del Señor Almirante, y sus grandes Privilegios, se modificó solamente la Providencia del Tribunal del Real Patrimonio en el primer articulo, prohibiendo la extraccion de Trigo à los Vasallos, asta el mes de Octubre. Pero en el segundo articulo, quedó subsistente la prohibicion de entrar en el Condado Trigo de otro Territorio, diciendose *que no necesitaba de otra discusion, por que tenia racional causa, qual era haver Trigos proprios, como lo denota el hecho*, y se expidio el Decreto el dia 30. de Agosto del año de 1613. y concurrieron á esta sabia resolucion los Ministros siguientes, bien conocidos por su fama, escritos, y Justificacion. El Señor Don

Bera

Bertrando de Guevara Arzobispo de Compostela, Governador del Consejo; el Sr. D. Miguel de Lans; el Sr. Marquès de Santa-Cruz, que fuè el referente; el Sr. D. Antonio Quintana Dueñas, despues Marqués de la Floresta; el Sr. D. Geronimo Caymo; el Sr. D. Bernardino de Montalvo, y el mismo Sr. Marqués de Belmonte, que dió la decision à la luz publica.

## §. 3.

DEscendiendo ya á satisfacer algunas dificultades, que se pueden oponer á esta primera parte del dictamen; sea la primera y mas decantada, la que se toma de la libertad de los comercios, que no pueden justamente impedirle por ser (63) de Derecho de Gentes, y se impediria esta libertad; prefiriendo en la venta los Trigos de este distrito, y embarazando

(63) Lx. ex hoc Jure ff. de Iustit. & Iur el Sr. Solorsano lib. 2. de Iure ind. Cap. 52. n. 38. Cap. 20. n. 34.

do que interin se verdan los de Chile, y por consiguiente que se conduzgan. En lo que tambien se introduce un Monopolio, ciñendo á favor de los Labradores, lo que tienen todos derecho de vender, (64) que es en lo que el Monopolio consiste.

Esta dificultad, ò razon de dudar, nada tiene de particular contra la providencia dada en el Real Acuerdo, y es transcendentalissima, y general contra todos los Estatutos admitidos en la Christiandad, que no permiten extraher frutos de la Tierra, ò que se introduzgan en ella. Y assi la tocan generalmente los que tratan el punto, como puede reconocerse, en Cancerio, Mastrillo, y Novario, que responden, con la comun doctrina de los Interpretes; (65) que el Comercio en alguna parte puede impedirse por justa causa, como se impiden el Patrocinio, y la Procuracion, que son de Derecho de Gentes. (66) Y la misma doctrina, en quanto á los Tri-

(64) Late Iulio Caponio discept. 262.

(65) In Lg Necemere Cod. de Inre deliberandi.

(66) Licet inquam liberum sit commercium, illud que impediri non debeat, tamen á Inre gentium ex causa receditur, illudque modera tur, & commercium ex causa interdici posse annuit Mastrillus ut in simili aliquando interdicuntur ex causa Patrocinium, & Procuratio ex Lg. 1. §. postulare ff. de Postulando.

gos, enseña Zauli, diciendo que los Comercios se restringen, segun el mismo Derecho de las Gentes, atendiendo à la necesidad, ó publica utilidad de los habitantes, y subditos, y á conservarles (67) la abundancia.

(67) Zauli ubi sup. n. 241. ex Vrceolo consultat. 42.

Estos son primeros rudimentos de Jurisprudencia, que nos enseñan, que añadiendo, ó quitando al Derecho de Gentes, hacemos el Derecho Civil, (68) y este es el Derecho Civil que se denomina mixto, en que à las cosas que provienen del Derecho de Gentes, se les dá cierta forma, y se restringe su uso entre los Ciudadanos, excluyendose de su participacion los externos, y peregrinos, con lo que se forma (69) un Derecho proprio de la Ciudad, que es el Civil.

(68) Lg. 6. ff. de Iust. & Iure, cum aliquid addimus aut detrahimus Iuri gentium, Ius civile efficimus.

(69) Inter cives tantum exclusis aliis eorum communione extraneis & Peregrinis *Vinz.* in §. 1. de Iure natur. n. 2.

Es singular para el assunto Leyserio, yá citado en el Capitulo de los Campos, (70) donde dice: que el buen Principe debe cuidar, de que haya copia de Trigo en la Provincia que govierna. Dá los medios de que de-

(70) Leiserius lib. 3. cap. 6. de Agris n. 59.

debe valerse, y pregunta: (71) Si el Magistrado municipal puede establecer Estatutos, para que el Trigo no se extrahiga? Y responde afirmativamente; por que se entiende que ha recebido esta potestad del Principe, para todo lo que conduce al bien de la republica, y que assi no necessita de la aprobacion del soberano. Lo que en los Virreyes, es fuera de duda, y mas en Indias, segun la Ley 1. del Tit. de los Virreyes sus Instrucciones, y Cedulas. Y en virtud de la representacion Real, pueden hacer tales Estatutos, en nombre del Rey, como expressamente, lo dice Mastrillo; (72) quitar los antiguos, ó dispensarlos; y duran aun acabado su oficio.

(71) N. 60. dict. cap. 6.

(72) Mastrillo lib. 5. cap. 6. n. 43.

Continùa Leyserio: si estos Estatutos sean justos, y obligen? la razon dedudir que pone es, que por estas disposiciones, parece que se hace fraude al Derecho de Gentes, segun el qual, el uso de los comercios debe

debe ser libre. Y añade que por la prohibicion, se induce un cierto Monopolio; y el Estatuto carece de Justicia. Responde lo primero, lo que comunmente se dice, que esto cessa por caso de urgencia, y por justa causa. Pero en quanto á los Principes, (y que tiene lugar en los que immediatamente los representan) toma la respuesta demas altos principios, y del mismo Derecho de la Naturaleza, y libertad que tiene cada uno en su proprio Territorio, de establecer lo que quiere adquirir, ò no; y que no hace injuria no queriendo vender aquello en que abunda: ni comprar aquello en que abunda otro. Se hace cargo de la razon de dudar, y libertad de los Comercios; y responde (73) que no viene al caso. Y en quanto al Monopolio, dice: que si lo es, se debe estimar de los Monopolios licitos, y cita para estos modos de discurrir dos Autores de Tratado, que son Segler de el Derecho de los Comercios,

y

(73) Leiserius, ubi sup n. 61. Quod etiã de turbata commerciorum libertate opponebatur, huc non quadrat; cum nemo ex isto Iuris gentium Capite, quod libertatem commerciorum commendat, ita obligetur, ut cuivis, id desideranti, res suas vendat, aut alterum res suas vendere volenti, intra suam civitatem admitat, sed ad hoc tantum ut commercia in universum non prohibeat.

y Thomaſsini del derecho en quanto al Trigo, que ambos ſe deſean.

El Baron de Puſendoff ſigue la miſma doctrina, y dice: que por eſſo vemos que en muchos Lugares, ha havido en otros tiempos, y hay el dia de hoy, prohibiciones rigoroſas de dexar entrar ciertas Mercaderias, ò por evitar el perjuicio que ſe ſigue, ò por excitar la induſtria de los habitantes, y impedir que los de fuera ſeatrahigan la plata, y las riquezas. Y que ſi ſe contentan con las coſechas del proprio Pais; (74) en virtud de que, los externos oſſarian pretender, que ſe compraſſen los ſuyos, quieranſe, ò no ſe quieran?

(74) Puſendorff. citado cap. 3. §. 12.

Pero quien trata la materia perſpicuamente, deduciendola de las mas puras fuentes de la Juriſprudencia, es el celebre moderno Juan Heinecio. (75) Las grandes controverſias ſobre el Derecho de los Reyes y Republicas para continuar, ò ſuſpender las Navegaciones, y Comercios, han da-

(57) Tom. 5. de la Impreſsion de Genova exercitacion 30. de Iure Principis circali bertatem comerciorum tuendam

do ocasion, desde el Siglo pasado, aque se fatiguen los mayores ingénios, en un assunto tan interessante, à los estados, cuyas libertades, ò confederaciones defienden. Pero este mismo empeño, y espiritu de partido arrebató demasiadamente las plumas, y una de ellas la del docto Hugo Grocio, en su libro intitulado *el Már libre*, contra la imparcialidad de animo que havia protestado observar en sus escritos, y separarse en ellos tanto de los hechos particulares, como los Mathematicos consideran las figuras independentes de los Cuerpos. Con todo el fervor de la disputa le llevó al extremo de establecer esta libertad, como inenagenable, y incapaz demutacion; y niega que se pueda sugetar en algun modo por pacto, ni por Ley; sobre que le hace la critica, que merece, el citado Heynecio.

Este Sabio Jurisconsulto, con bien claro, y seguido methodo, hace ver la naturaleza de los Comercios,

su

su necesidad, y libertad, y solidamente la explica, diciendo: que aunque la sentencia de Hugo Grocio, y los que le siguen, sea verdaderísima en lo general y absoluto; y que conviene al genero humano, que su libertad quede siempre salva: pero que entre las Naciones mas Zelosas de ella, observaron Hombres muy instruidos, y sus acerrimos defensores, que en quanto à ciertas Gentes, ò Naciones en particular, no hay razon que impida que esta libertad pueda renunciarse, ó restrigirse à mas estrechos limites, ó bien por confederaciones, ò por Leyes y Estatutos.

La naturaleza de la libertad es, que nó importando necesariamente, á otro su uso, que à aquel que la goza; pueda limitarse, ò renunciarse del todo. (76.) Y por esta razon los Comerciantes, cuya es la utilidad del comercio para aumentar sus proventos, y evitar la pobreza, (77.) ò por que lo demanda la esterilidad del suelo en que

(76) Ex Lg. 29. ff. de Pactis.

(77) Impiger extremos, currit mercator ad indos. Permare pauperiem fugiens.

que nacen, (78) como los Holandeses; podrán sugetar à ciertos modos su libertad, sin violar el Derecho de las Gentes, ni que sea necessario su comun consentimiento, como creyò Hugo Grocio; pues no se les quita la libertad en lo general y absoluto.

(78) Heynec. ubi sup. Gens cui ob soli, sterilitatem id ex pedit.

Es prueba de esta verdad, la practica de tantas Naciones, que no han creido quebrantado el Derecho de las Gentes, por que los Scitas, y Sarmatas no deseassen las riquezas, ni las delicias de otros Paises ni comunicassen sus pieles, de que usaban para defenderse de los excelsivos frios de sus climas, como refiere (79) Justino. Ni que los *Suevos*, y Nevios impidiessen, que se les llevasse Vino, y no diessen entrada à Mercaderes, segun Julio Cesar. (80) Ni en la Ley que Paulo Emilio diò à los Macedones, sugetando todos sus Comercios á los limites de las quatro regiones, en que dividió aquel Reyno; prohibiendoles que usassen de la *Sal* que se les traxesse

(79) Just no lib. 2. Hist tor. cap. 2.

(80) Cesar de Bello Gall. lib. 4. cap. 2.

xeſſe de fuera, (81) como dice Tito Livio. En que es mas iluſtre exemplo el de los Hebreos, á quienes era prohibida la negociacion con los eſtraños; y entre otras razones que trahe Joſepho; es la bondad de ſus Campos, y ſu fecundidad. (82) Y Heynecio modifica la noticia, tomandola comparativamente, al Comercio de otras Naciones.

Muchas veces (continua el miſmo Author) enſeña la experiencia, que los Principes, por juſtiſsimas cauſas, quitan à los Ciudadanos la libertad de Comerciar con los externos, y prohiben introducir en las proprias Provincias ſus Mercaderias, aunque ean de Reynos Amigos, (83) y con quienes ſe conſerve paz. Y de aqui nacen los tratados de no Navegar, ni ntroducir el Comercio fuera de ciertos limites: como entre los Romanos, Carragineſes, que pactaron, no paſſen los primeros del promontorio Pulchro, ſeguu Polibio. (84) Y entre

(81) Livi in lib. 45 Cap. 30. nul. Commercium extra fines regionis effet, ne ve Sale invecto uterentur.

(82) Joſepho lib. 1. adverſus Apionem Heynecius ibidē.

(83) Explica eſta regalia, en quanto al comercio deEſpaña Vſtariz en el cap. 82.

(84) Polibio. lib. 3. Hiſtor. cap. 24.

tre los mismos Romanos y los Persas, de que consta en las Leyes (85) que establecieron. Y hace mencion Heynecio de la linea divisoria entre los Reynos, de España, y Portugal, demarcada con authoridad del Summo Pontifice, (86) y en que hoy de concordia de ambas Coronas, tanto se trabaxa, para su arreglamento.

(85) Lg. 4. C. de Cõmercijs & mercatura.

(86) De que trata dilatadamente el S. Solorsano lib. 1. de Iure ind. cap. 6. y lib. 2. cap. 14.

De el mismo principio, dimanó el tratado entre los Españoles ê Ingleses, para no sacar la moneda Anglicana, sus lanas, y tierras de labar; ni de España los metales de plata, ni oro, sellados, ó sin sellar. Y desemejantes pactos se pudiera hacer un largo Cathalogo. Y aunque parezcan contrarios à la libertad de los Comercios no prohibiendolos en lo absoluto, sino respectiva, y particularmente, es innegable que se deben religiosamente observar, y que su quebranto suele dar motivos aun justo rompimiento, y encender la guerra.

Y lo que obligan los pactos pueden

den obligar las Leyes, y los Estatutos, donde no hay tratados; porque como está en arbitrio de qualquiera Padre de familias, lo que quiera comprar, y vender, ó nò; y contraher con uno y nò con otro; mucho mas está en el justo arbitrio, y recta prudencia de los que imperan, y govierman las Republicas, y las Ciudades, establecer, con quienes se deba Comerciar ò nó, y las Mercaderias que conviene admitir, ó repeler para que no se extrahigan los caudales y los Ciudadanos no empobrezcan.

A estas consideraciones, añade Heynecio otras dos muy oportunas; que es comun vicio apreciar mas los efectos estraños, que los proprios; y no se debe imputar (87) á el buen Principe, que no favorezca à esta locura de los Ciudadanos, ni sufra, que se pidan defuera los que se tienen en su propria casa sino tan buenos, no mucho inferiores. Y quitada la ocasion de extraher los caudales de la tier-

(87) Heinec: ubi sup. Alioquin vitio vertendum non sit bono Principi, si non saveat illi suorum civium insaniæ, ne res illas ab exteris peti patiatur, quæ domi si non meliora at multo non deteriora nasci̇̀tur.

ra,

ria, se aguza, y promuebe la industria (88) de los Ciudadanos, y aquello que la Patria produce, lo cultivan, y cuidan con tanta mas diligencia, quanto pueden esperar mayor logro, si las Mercaderias externas no dañan à las proprias.

En otra Exercitacion, (89) havia tocado Heynecio, con no menor energia, el mismo assunto, con igual consequencia de doctrina, la que ilustra con otros exemplos; y al sentir de Hugo Grocio y de Sygismundo Scacia, reflecte que la misma libertad de los Comercios tambien prohibe que se obligue una Ciudad à admitir Mercaderias de fuera, y que no se pone en peligro la Sociedad humana, porque con una, ó otra Gente se limite el Comercio de aquellas Mercaderias que son menos necessarias. Y lo cierto es, que aunque fuesse igual la libertad de introducir frutos, y de no admitirlos, siempre es mexor (90) la condicion del que prohibe.

Es

(88) Heynecius ibidè Non parum acuitur civium industria, ut illa quæ Patria producit tanto magis curent, & colant eo diligentius quanto maius inde lucrum sperare, ijs licet, si exterorum merces suis veluti luminibus non officiunt.

(89) Heynecius exercit. 8. tom. 2. de Navibus ob vecturam mercium vetitarum commissis. § 5.

(90) In pari causa melior est prohibentis conditio ex Lg. sabinus ff. communi dividundo.

Es mui grande la diferencia de prohibir universalmente los Comercios, y de prohibirlos en particular, quando la utilidad publica lo pide. Lo que se explica con un ajustado Simil del Principe con el Medico que tanto se (91) equiparan. No puede este, cumpliendo con su oficio, prohibir à los enfermos el uso de todos los medicamentos, pero segun la calidad del mal que padece el doliente, puede impedirle el uso de una ó otra medicina, y podra el Principe, no menos cuidadoso del cuerpo politico, que el Medico del natural, salva la libertad del Comercio, impedirlo con ciertas gentes, ó en ciertas especies, ô reducirlo, y limitarlo à determinadas reglas.

(91) Latissimamente Canoherio en el tomo 2. de los Aforismos de Hipocrates politicamente expuestos

En el mismo lugar dice Heineccio (92) haverse abierto un dilatadissimo Campo en que correr, exponiendo, que Mercaderias no permiten extraher ó introducir en sus Provincias diversas gentes: pero lo dexa remitiendose á Maquardo, que trata

(92) Exerci lib. 8. §. 16.

de pronosito de la Restriccion, y Coartacion de los Comercios y derecho de prohibir el transporte de las Mercaderias, (93) en que compiló varios Estatutos de Francia, Italia, Flandes, y otras Naciones bien Regladas. Carecese de este Autor, como de otros muchos, de que priva la distancia, y sirve su noticia para aumento de la curiosidad, y deleo de aprovechar su doctrina. Y con la que se ha expuesto, parece que sobra para quitar, la dificultad, ò escrupulo de la libertad del Comercio, limitada con tan Justos motivos, y en tan corta parte como dàr la preferencia á los Trigos del proprio Territorio.

(93) Maquardus de Iure mercaturæ lib. 10. Cap. 16. de Restrictione & Coartatione Comerciorum, & Iure prohibendæ trasvectionis mercium singulari

La segunda dificultad, y particular para este Reyno es la que se hace con la Ley 8. lib. 4. de la Recopilacion de Indias titulo 18. del Comercio, y mantenimientos, en que se manda q̃ los mãtenimientos, bastimentos, y viandas, se puedan comerciar, y traginar libremente por todas las

Pro-

Provincias de las Indias, y que las Justicias, Consejos, y personas particulares, no lo impidan ni hagan contra esto Ordenanzas, baxo de la pena de perdimiento de bienes, y se citan otras concordantes, de que se deduce: Luego segun el Derecho municipal de Indias, no se podrà dár providencia, ni orden sobre el Comercio de Trigos de Chile, ni conceder á los del Territorio la preferencia.

A la verdad que qualquiera, que tuviere ojos, no verá en esta Ley cosa particular, sino renovadas, y contrahidas à los mantenimientos, las disposiciones del Derecho comun, q son conformes al de Gentes: y q aun, sin Ley comun, ni municipal, estariàn obligados los Juezes, baxo de culpa grave, y cargo de Restitucion por los años, á observarlo, y no impedirla libertad del Comercio, como sabiamente funda, en quanto al Arroz que es tan usual en Philipinas, como aqui el Trigo) el P. Fr. Juan de Paz

(94) Consulta 17. de octava classe parecer 175.

Paz (95) en una de sus Consultas. De que se sigue, que si hay Razones suficientes, y principios de Justificacion bastante, para que se pueda prohibir la entrada del Trigo, y lo que es menos, dár la preferencia, no obstante la Ley municipal que nada añade, se podra conceder.

Siguese de aqui, que esta Ley no es correctoria de la de Castilla final del libro 6. tit. 18. y que ambas obligan, donde, y en el caso que deben obligar, y se pueden sus Razones aplicar congruamente donde convienen, y evitar, y no introducir (95) correcciones. Y para que lo dicho se aclare, y autorize, se trahe á la memoria, que en Cataluña, hay otra Constitucion municipal, equivalente á la Ley de Indias; y sin embargo dice Cancerio, que se puede prohibir la entrada de los Granos de otro Territorio. Ponele por argumento la Constitucion, y responde las palabras siguientes, que son notables al assunto. (96)

(95) Lx precipimus Cod. de apellat.

(96) Cancerius ubi sup. Neque dicta prohibitio est cõtra constitutionem primam in titulo de Commercio ubi conceditur liberum Commerciũ Catalanis, ut possint ire quo velint, & merces Res que suas vẽdere: nam ratione publicæ utilitatis, ut tempore careſtiæ, aut alia justa causa potest fieri prohibitio extractionis vitualium, & etiá suo casu tempo- magnæ abundantiæ, ut homines de Patria suos fructus vendere possint ingressus, ut in Constit, 4. eodem tit.

Ni

*Ni la dicha prohibicion, es contra la Conſtitucion quarta del Titulo de Comercio, donde ſe concede un Comercio libre à los Catalanes, para que puedan ir donde quiſieren, y vender ſus coſas, y mercaderias. Porque en Razon de la publica utilidad, como en tiempo de careſtia, ò por otra cauſa, puede hacerſe la prohibicion de la extraccion de mantenimientos, tambien en ſu caſo, y tiempo de grande abundancia, puede prohibirſe la entrada para que los hombres de la Patria puedan vender ſus frutos ſegun la Conſtitucion.* 4. Aſsi entendiò Cancerio la Conſtitucion de Cataluña, y como tuvo apoyo en la Conſtitucion 4. que cita, le tendria tambien en las Leyes de Indias, y el miſmo Titulo del Comercio, y mantenimientos. En la Ley 12. ſe continua, reforzando el mandato de que no ſe prohiba el tranſporte, y Comercio de mantenimientos, de unos lugares à otros de Indias; y hablando con los Governadores de Cartagena reſpecto

de Panamá, y Portobelo, añade esta excepcion: *No haciendo falta en las demas Ciudades de sus distritos, que assi es nuestra voluntad.* Y por la naturaleza de la excepcion, y lugar en que se coloca, es trancendental à las Leyes antecedentes, que se han de entender por esta, segun doctrinas vulgares. Y se podrà juridicamente argumentar, y discurrir del modo siguiente.

Sin embargo de la Ley general 8. que manda el Comercio libre de mantenimientos, se puede prohibir la extraccion, haciendo falta en el proprio Distrito, segun la Ley 12. Es assi, que segun la Opinion comun de los DD. por los mismos fundamentos de la publica utilidad, ò necsisidad, que se prohibe la extraccion, se puede prohibir la introduccion, y corren con igualdad los extremos activo, y pasivo, como se explica el P. Delbene: Luego segun la inteligencia verdadera de las mismas Leyes de Indias, y

Derecho municipal, se puede prohibir tambien la introduccion de mantenimientos, haviendo justas Causas de publca utilidad, que lo persuadan; y por consiguiente, lo que se deberà examinar, es si hay tal Causa, y si es conveniente al publico, ó no, y la Ley general de Indias nada embaraza à la Providencia.

Esta Ley 8. se tuvo presente las vezes que en el Real Acuerdo se tratò este mismo expediente, y aunque no parecio por entonces dár la preferencia en la venta â los Trigos de la Tierra, porque estuvieron los Señores Ministros mas rezelosos de su fertilidad; ò porque sin presumir tanta cavilacion para embarazar la siembra de Trigos, les pareceria suficiente â lograr el fin, la igualdad en la venta con los de Chile, se les concedio esta. Y si la Ley 8. se tomara en la generalidad absoluta que de contrario se intenta, no menos seria contra la libertad de comerciar, y tragi-

nar mantenimientos, y no hacer sobre esto ordenanzas, darle la preferencia, que la igualdad; pues en essa mitad que se precisa á comprar, se disminuye la libertad, y dà la preferencia. Y como las causas de la utilidad publica justificaron aquella Providencia, no obstante la Ley que penetrarón mui bien los Señores del Real Acuerdo, tambien se justificará, que si hay razon de publica utilidad, que es lo que se debe pesar, no obstante la Ley Real, se pueda conceder la preferencia en el Todo, para el qual vale el argumento de la Parte, segun los Textos que cita Everardo, en sus Topicos (97 legales.

(97) Everardo in topicis loco 79. ex Lg Que de tota ff. de Rei vindicatione.

En el Real Acuerdo se disputó por los Dueños de Navios, si al Registro de Santos Mathei se le debia permitir que conduxesse Trigos de Chile, y lo mismo à los Dueños del Navio de la Compañia de Goatemala; y sin que obstasse la Ley 8. se les concediò a los de este Comercio, la pre-

preferencia de los Viages á Chile, con total exclusion de los otros. Y las razones que justificarón entonces la Providencia de Navieros á Navieros; si las hay de igual, ó mayor consideracion, en bien de la Ciudad, y beneficio de los Labradores, Justifican la Providencia de que sean preferidos en la venta de sus Trigos, sin que la libertad de los Comercios que miró à conservar en quanto á los mantenimientos la Ley 8. lo embaraze.

Pero obsta otro reparo, y es: que las doctrinas, y razones que se han deducido, corren bien, respeto de los frutos de Estrangeros, y no de los otros Reynos que pertenecen à los Subditos de la misma Corona, y son Vasallos de un mismo Soberano. Y aquello quieren significar los AA. en la palabra *Exteros ó extraños*, con que se explican; y por esso la utilidad en este caso, no se debe reputar publica, y de bien comun, sino privada, y de bien particular de los que la solicitan.

A que le satisface diciendo, que aun qué la Ley Real de Castilla, y algunos Autores hablen de los Estrangeros, ò de diverla Corona; pero las razones principales, comprehenden á los qué tambien se dicen *Exteros, ó extraños* por ser de otro Territorio. Otros Autores hablan de ellos; y los Estatutos que citan, y cuya justificacion defienden, y de cuya comprehension disputan, proceden de un Territorio respecto de otro, aun qué sean de un mismo Monarca. La pretension qué obtuvieron los Ciudadanos Dueños de Navios, para con el Registro de Sintos Mathei, y Jacomini, no fuè con estrangeros, y Subditos de otra Corona; y la Compañia de Goatemala no pertenece à otro Soberano, que el Reyno de Chile.

Los Doctores se explican mui claramente, y hablando de los Estatutos de Medina del Campo, y otros Pueblos de España, (98) dice Menchaca,

(93) En los Lugares ya citados Menchaca. Aliunde quam à locis Iurisdictionis talium opidorum. Morla frumentum extraterritorium adduci. èl P. Fragosso dicitur autem forense vinum quod infertur extra fines termini Hermosilla ex trafines termini.

chaca, que son *para que los frutos no se introduzgan, ni traigan de otra parte, que de los lugares de la Jurisdiccion*; Morla que: *Prohiben conducir el Trigo de fuera del Territorio.* El Padre Fragoso, que trata principalmente de los Estatutos de Castilla, se explica mas: *se dice Vino forense el que se introduce de fuera de los fines del Termino.* Y de las mismas voces usa Hermosilla. Y la Decision del Señor Regente Tapia, no fuè contrahida à los Trigos de otra Corona, ni aun de fuera de Sicilia, sino de los de fuera del Condado de Modica; la que es materia de hecho notorio, en que nadie debe dudar.

Principalmente à vista de la Pragmatica del Señor Phelipe 4. que admitió la introduccion de generos, mientras que los Reynos de Castilla, no los tuviessen proprios, y en su defecto, no se pudiessen traher de los Reynos de Aragon, Italia, y Portugal, incorporados en la misma Corona;

na; y assi diò la preferencia à los frutos de Castilla, no solamente respecto de los Estrangeros, sino de otros Reynos de la misma Dominacion.

El fundamento es convincente: por que como consiste en el orden que dicta la razon natural, de preferir el proprio bien al ageno; esto no solo se verifica para con los Reynos estrangeros, sino de Reyno à Reyno de un mismo Soberano, como Aragon y Castilla, Chile y el Peru; de Ciudad à Ciudad, y de Lugar à Lugar, y en cada uno se mira y prefiere su publica utilidad. Son mui terminantes las palabras de Julio Caponio, (99) a quien se opuso la dificultad, queriendose tambien dár diferencia entre el Estatuto de no sacar frutos, y de no introducirlos, y dice: *Uno, y otro Estatuto contiene publica utilidad, y hay la misma razon de comun utilidad, y de bien publico de todo el Reyno, en quanto à todos sus habitadores; que en una Ciudad, respecto de sus Ciu-*

(99) Capons, Discept. 50. Utrumque statutum publicam utilitatem continet, eandē que rationem esse communis utilitatis, & publici boni totius Regni quo ad omnes illius incolas, quam vnius civitatis respectu Suorum Civium ut advertit Suares, cum quæ libet civitas possit sua condere statuta, pro omnium Civium utilitate & sic est Rat·o statuti Salernitani pro ut & alterius loci. g. sive, statutum prohibeat intromisionem sive extractionem semper concernit utilitatem publicam & Ecclesiasti, cos comprehendit.

*Ciudadanos, como lo advierte Suarez. Por que cada Ciudad, puede eſtablecer ſus Eſtatutos en utilidad de todos ſus Ciudadanos: y aſsi es la razon del Eſtatuto Salernitano, como de otro qualquiera Lugar. Luego, ò el Eſtatuto prohiba la introduccion, ó la extraccion, ſiempre concierne á la utilidad publica, y comprehende á los Eccleſiaſticos.*

El Illmo. Zauli comprueba la doctrina (100) y dice: que ſin publica utilidad o neceſsidad, no ſe ha de prohibir que ſe tranſporten los Trigos de un Territorio á otro, dentro de un miſmo Principado; con que admite la prohibicion donde hay razon de publica utilidad, ò neceſsidad Y hace memoria del Reſcripto del Sumo Pontifice Clemente IX. en que permitiò el Comercio libre de Trigo, y otras eſpecies de Abaſto, por todo el Eſtado Eccleſiaſtico, exceptuando las Ciudades de Bononia, Ferrara, Benevento, y Viterbo.

(100) Zauli ubi ſup. n. 245.

Heynecio reflexiona, (101) que

(101) Heynecio en la exercitacion 30. §. 3.

algunas veces la ſalud de la Republica no ſufre, que entre los Subditos de un miſmo Imperio, pero de diverſas Provincias, ſe permitan los Comercios; y que ſe verſa la utilidad publica en que, no todas las coſas eſten promiſcuamente en el Comercio de los Ciudadanos. (102) Y que es proprio de la Republica, eſtablecer con exquiſita diligencia, el modo, y forma del Comercio, y templarle; pues aun que entre los Ciudadanos de una miſma Ciudad, ſea mas preciſo el Comercio, y mas dificil de impedirſe ſu libertad; pertenece à los que goviernan cada Republica, definir que deba admitirſe, ó no; en los Comercios, por que los Ciudadanos que ſe unen, en una Republica comun, ſugetan ſu libertad al Imperio, para que ponga modo, y regla, en quanto lo pida la conveniencia de la Comunidad.

(102) Idæ §. 10. y §. 11. §. 8.

Y aunque ſea cierto quanto conviene que los Comercios florezcân, no menos les importa, florecer ſin de-

detrimento, y daño de los Ciudadanos; y uno de ellos puede ser, que en todo se permita un Comercio enteramente libre. Vease pues, con estas Doctrinas Magistrales, que son las fuentes, y pudieran exemplificarse, en el Comercio prohibido de este Reyno con el de Mexico, en el limitado, con el de Goatemala, restringido con el Tucuman, cerrado con Buenos Ayres, y otros muchos que se omiten, si las que se han expuesto para la prelacion de los Trigos de la Tierra, pueden adaptarse à los del Reyno de Chile, aun que no sean de estrangeros. Y si este modo de arreglar su Comercio, está fuera de las justas Facultades de los que tienen á su cuidado el publico Govierno, y con quanta razon podra decirse con (103) Heynecio: *que será un iniquo estimador de las cosas, el que reputare estas Provideneias por iniquas.* Y el no se persuade, á que haya alguno, que las juzgue con tan poca discrecion.

(103) Neque quê quam tam iniquum Rerum estimatorem esse arbitrorut hujusmodi leges iniquas esse Censeat.

Contra

Contra este modo de discurrir puede instarse con la Ley 28. del lib. 6. de la Recopilacion de Castilla, donde se manda: que libremente, se pueda sacar el Trigo, y otros mantenimientos, de un Lugar á otro dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos los Reynos de la Corona; y que ninguno tenga poder de vedarla, sin especial licencia, y mandato del Rey. Luego, si corren por unas mismas reglas, la extraccion, y la introduccion; sin especial licencia del Rey, no se podrà prohibir la de los Trigos del Reyno de Chile, y por consiguiente ni dár à los de la Tierra la preferencia, por que esso es indirectamente prohibir su Comercio, è introduccion.

Esta Instancia tiene todo mi aprecio, por haver servido de Fundamento al dictamen de uno de los Señores Ministros, cuya literatura, y Juicio le dan la mayor autoridad. Pero salva la debida reverencia, se podra satisfacer

cer de diversos modos. El primero diciendo, que aunque corra bien el argumento de la extraccion à la introduccion, quando la disputa es absoluta, sobre si se puede prohibir uno y otro extremo, y si es justa la prohibicion; pero no quando se trata de reservar esta facultad al que la tiene para ambos extremos por razon de su oficio; por que entonces como la reservacion es de estricta naturaleza, se ciñe à los precisos terminos de prohibir la Saca, sin extenderse á los de prohibir la Introduccion; y mucho menos à la de dár preferencia á los frutos del proprio Territorio. Y dexadas las doctrinas con que esto pudiera exornarse, basta para prueba; que sin que obste la Ley 28. subsisten en Castilla, y no se entienden revocados por ella, los Estatutos de los Lugares, que no permiten vender Vino, ó otros frutos agenos, mientras se tienen propios.

Lo segundo pudiera entenderse

la disposicion de la Ley 28. en el sentido que la entienden Avendaño, y Mexia; quando el Pueblo está proveido, y no hay escalez que estreche, por que en caso de falta urgente la primera Ley es la de la necesidad.

Mas admitida la inteligencia contraria de Azevedo, en su Exposicion, y que el Rey, sin limitacion alguna, se reservasse la licencia de sacar Trigos, quitandola à todos los Magistrados, aquienes tocara, sino huviesse reservacion; y aun admitido tambien mas de lo que dice Azevedo, y que esta reservacion comprehendiesse, no solo la Saca, sino la Introduccion de frutos, y lo que es mas la preferencia de los del proprio Territorio. Lo que tengo por verdadero es, que la Ley 28. no es adaptable à este Reyno, ni en virtud de ella puede entenderse reservada al Rey semejante licencia. Y assi se ha percebido en el Reyno de Chile esta Decision por aquel Gobierno, y Real Acuerdo, mandando-

le

se suspender el embarque de los Trigos en Valparaiso, mientras se examinaba, si havia suficientes para el abasto. Y prescindiendo de la certidumbre, ó afectacion del motivo en los que promovieron la Instancia, no creyó aquel Sabio Senado, que era necessario ocurrir al Rey por la licencia.

Lo que parece demonstrable: porque la mente del Rey es impedir, que con el motivo de la prohibicion para sacar frutos de abasto fuera de los Reynos de España, reciban agravio, las Ciudades, y Lugares, impidiendose es, sin justa causa, esta libertad de unas partes á otras dentro del mismo Reyno, ó de un Reyno á otro de la misma Corona; quedando los Vassallos en la precision, ó de tolerar el gravamen, ó tal vez redimirlo con injustas contribuciones por las licencias, como de Philipinas en la saca del Arroz lo refiere el Padre Paz ) ó de recurrir à Tribunales superiores, y al Rey por el remedio, lo que seria mui gra-

gravoso à los Subditos, y mas á los Labradores. Y este mismo inconveniente lo pondera el Illmo. Zauli, (104) diciendo; que los pobres Agricultores se ven obligados à desamparar sus proprias casas, y labranzas, y ocurrir al Superior por la licencia, y sino la consiguen en el todo, corrompen los Ministros executores para usar de una misma licencia reiteradas veces. Y por estos inconvenientes la Real Piedad se reservò la licencia, y conocimiento de la causa; pues si la hay, es facil, y breve el recurso de parte de los Juezes, Consejos, ó personas à quienes toca el cuidado de reparar los daños del publico, y representarlos al Rey; para que mande prohibir la Saca, y se tendra pronto remedio: á excepcion de un caso urgentissimo, y no sugeto à reglas, en que puede tener lugar, y entenderse la Exposicion de Avendaño, y de Mexia.

(104) Vbi Sup. n. 248.

Pero serà creible, que en estos Reynos de las Indias, si la necesidad, ò

ó utilidad publica, como una Careſtia actual ô que ſe tema, ò una Invaſion de enemigos, que ſe rezelè, ò inſte, demanden la Providencia ; obligue la Ley 28. al Virrey, ò otro Governador á ſuſpender toda providencia ; y que ſea neceſſario, para impedir la extraccion de frutos, ocurrir deſde eſta diſtancia á la Corte, à que el Rey examine la Cauſa, y conceda la licencia ? Y que eſta venga inutilmente, y deſpues de recevido el daño ? Es bien claro que nó.

Evidenciaſe mas con la Ley 12. del Titulo de Comercio y mantenimientos, en que ſe vé, que mandando eſta Deciſsion con las antecedentes, que no ſe prohiba , ni impida la Saca de mantenimientos; no ſe reſerva el Rey el conocimiento de la Cauſa, y examen de ſi hacen falta en el Diſtrito de donde ſe quieran extraher. Y el miſmo motivo que hace no tenga lugar la Ley 28. con el Governador de Cartaxena ( que podra impe-

dir la Saca, si le parece que los mantenimientos hacen falta en las Ciudades de su distrito) que es el de la distancia demuestra que no se puede adaptar à esta Ciudad, y demas de Indias.

La razon fundamental, y comprehensiva es: que aun que esté mandado en la Ley que sirve de proemio à la Recopilacion de Indias, y en la Ley 1. y 2. del tit. 1. lib. 2. de las Leyes, y provisiones, que en todo lo que no estuviere decidido, ni declarado en los Derechos municipales de Indias, se guarden las Leyes de Castilla; esto mas mira á la decision de los casos, negocios, y pleitos, forma, y orden de substanciarlos, como la Ley se explica, que á la parte governativa y peculiar de Reyno. Y lo denota bien la Ley 3. siguiente en que se mandan guardar, y cumplir las Leyes de Castilla en materia de minas, en lo que fueren convenientes, y no contrarias à lo que mas conduce, ó es necessario á cada Provincia. Y de este principio

cipio dimana lo prevenido cautamen-
en la Ley 40. del lib. 2. tit. 1. que
manda á los Virreyes, no permitan se
execute alguna Pragmatica de las q̃ se
promulgaren en los Reynos de Espa-
ña si en Cedula especial, despachada
por el Supremo Consejo de las In-
dias, no se mandare guardar en estas
Provincias.

Lo que puede ilustrarse con las
doctrinas que recogiò tan sabia, y
juiciosamente el Sr. Solorzano, (105)
haciendo memoria de lo que dicen
Bobadilla, Ramires, y otros sobre que
no puede haver Ley que en todo se
ajuste, y sea uniforme â todo el ge-
nero humano, por que cada Provin-
cia las requiere diversas; lo que con-
trahe á las Indias, con la autoridad del
Docto, y Religioso P. Acosta, assen-
tando: que ni las Leyes de Roma,
ni las de España se adaptan á estas Na-
ciones, à demas de las variaciones, y
mudanzas que ocasionan los inopina-
dos sucessos, y repentinos accidentes,
que

(105) Solorzano, lib. 4. de Iurẽ Ind. y lib. 5. de su Politica Cap. 16.

que ſobrevienen. De que ſe podrà inferir: ſi en un caſo, en que el Rey no dexaría de conceder la licencia para impedir la Saca de frutos, ſera ajuſtable la Ley que la reſerva à Su M? Y ſi en qualeſquiera circunſtancias, accidentes, ſuceſſos, ó conveniencias de la Cauſa publica, eſtán ligadas las Manos del Virrey, y Tribunales, mientras ſe ocurre al Rey deſde eſta diſtancia?

Compruebaſe mas con la Ordenanza del Supremo Conſejo de las Indias, que cita el Señor Solorzano, en que ſe manda: que eſtos Eſtados ſe procuren reducir á la forma, y Govierno de los Reynos de Caſtilla, por que ſea el mas ſemejante que ſer pueda en quanto huviere lugar, y ſe ſufriere por la diverſidad, y diferencia de las Tierras. Y tratando de la duda ſobre ſi las Cedulas, y reſcriptos dirigidos à una Provincia de las Indias, ſe deben guardar en otras que ſe goviernan por diferentes Virreyes; reſuelve

ſuelve el Señor Solorzano, àfirmat-vamente, con eſta modificacion: *ſi en todas quadran, y corre igual el fin à que ſe encaminan.* Lo que enteramente falta en eſtas diſtancias, en quanto á la reſervacion de la licencia para ſacar Trigos; pues no todas las Leyes pueden convenir à todos los Lugares, ni aun las que Platon formo en ſu idèa, juntamente con ſu Republica, como advirtió Ciceron.

Lo que tendria preſente S. M. en la Ley 34. del miſmo Titulo de las Leyes, y Proviſiones, en que mirando al bien de la Cauſa publica, y conſervacion de la Tierra, manda: que los Autos, y Acuerdos tocantes al Govierno publico, y ſobre materias que hagan regla, y en que ſe dé orden para lo venidero, ſe aviſen à Su Mageſtad con los motivos en que ſe huvieren fundado; como en mi concepto ſe debe practicar con la Providencia acordada, de dàr preferencia en la Venta à los Trigos de eſte Territorio,

 reſpecto

reſpecto de los que ſe conducen del Reyno de Chile.

Y concluiò eſte punto con la prudentiſsima advertencia que el Señor Doctor Don Thomás de Salazar, Oydor de eſta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado, y Aſſeſſor general de tres Señores Virreyes, hizo en los Preludios con que empezó ſu Expoſicion à las Leyes de Indias, que fueron otras tantas antorchas, que daban una luz general para ſu verdadera inteligencia. Y citando los lugares expueſtos del Señor Solorzano, añadia: que no ſolamente muchas Leyes de Caſtilla, por la diſtancia, y particulares circunſtancias de la Tierra, erán inadaptables é impracticables en eſtos Reynos pero que ni las miſmas Leyes Recopiladas de Indias, deducidas de las primitivas Cedulas que ſe deſpacharon para ſu Govierno, eran capaces de cumplirſe literalmente, ſin un notable deſorden, por lo que con el tiempo, havia mudado

dado el semblante de las cosas; y que las templaba la prudencia de los Governadores superiores, y omitia por graves razones su observancia: de lo que hacia demonstracion con muchos, y claros exemplos. O con quantâ ofensa del Orbe literario, la incuria de los Albaceas, y las ultimas ruinas, hicieron perder en aquella principiada Obra, (de que apenas han quedado cortos y destrozados fragmentos) un grande Thesoro de doctrina, fruto de de la Sabiduria, Observacion, Prudencia, y Practica de tan insigne Maestro.

Puede oponerse ultimamente: que la Providencia perjudicial á los Dueños de Navios, atrazarà la Marina, que es util al Reyno, y su defensa. Que pudiera justificarse quando huviera abundancia lo que se niega; porque este Territorio, no puede proveer la cantidad de Trigo que la Ciudad annualmente consume. Pero se reserva decir sobre este, y otros puntos,

tos, en su proprio lugar, que es la segunda Inspeccion, y se reduce à inquirir; si supuesta, y assentada la Justificacion de la Providencia que se acordo, sea en Lima conveniente?

## §. 4.

AL primer aspecto pudiera parecer inutil esta segunda Inspeccion, por que fundandose la justicia de la Providencia, en la utilidad publica, y en quanto conviene al bien comun su observancia, la misma justificacion està calificando la conveniencia. Y de razon de la Ley, y de su substancia és, que se establezca por el bien comun, calidad en que ningun Autor admite controversia, como observa con Santo Thomás el eximio (106) Suarez.

Sin embargo la Inspeccion es del proposito, por que los mismos Estable-

(106) Suarez lib. 1. de legibus Cap. 7. n. 10.

tablecimientos que, hablando en lo general, ſon utiles albien comun, en lo particular de una Ciudad ó Reyno, pueden tener tales inconvenientes, que trahigan mayor daño, ó impidan mayor utilidad. En cuyas circunſtancias, ó es neceſſario governarſe por diverſas Leyes, y providencias, ò ſi eſtan generalmente eſtablecidas, ponerles alguna excepcion ò diſpenſacion, ſegun la doctrina del citado P. Suarez. Y en eſte ſentido, que es conforme (107) à las Deciſsiones Canonicas, ſe reducira la Inſpeccion à indagar: Si hay tales inconvenientes en la Providencia de dar Prelacion á los Trigos de la Tierra, que la hagan impracticable, perjudicial, ó impeditiva de alguna mayor utilidad?

(107) Sup. nota 2.

El principal inconveniente que ſe figura es, que ni á los Campos ſe les ha reſtituido ſu antigua fecundidad, ni eſte Territorio es capaz de producir el Trigo que es neceſſario para abaſtecer la Ciudad. Conque ven-

dria la Providencia à ſer unicamente en beneficio de algunos particulares que ſembraſſen aquel Grano. Y antes del examen de ambas propoſiciones, ſerá bien tranſcribir lo que dicen los Capitanes de Marina Don Jorge Juan y Don Antonio Ulloa, en ſu Relacion del Viage (108) à la America Meridional, hablando de la fertilidad del Territorio de Lima, frutos que produce, ſu abundancia, y modo de fecundar las Tierras.

(108) Tom. 3. cap. 3. n. 209.

*Antes del Terremoto del año de* 1687. *en que padeció tanto aquella Ciudad, erán mui quantioſas las Coſechas de Trigo, y Cebada, en todo aquel Pais, y no tenia neceſsidad de que le entraſſe de fuera, particularmente el Trigo; pero entonces, ſe indiſpuſieron de tal modo las Tierras, que pudrian las ſemillas del Trigo que ſe ſembraba en ellas: lo qual ſe atribuye á la abundancia de vapores ſulfureos que ſe exalaron, y à las particulas nitroſas, que quedaron eſparcidas en todas ellas. Eſto*

*obli-*

obligò á los Dueños de Tierras, con el escarmiento de las perdidas que sufrieron en los primeros años, à darles otros destinos, y hicieron en ellas plantios de Alfalfales, Cañaverales de Azucar, y otras cosas, en que no se notaba igual descaecimiento. Quarenta años permanecieron en esta esterilidad, y al cabo de ellos, empezaron á reconocer los Labradores, que se mexoraban, y volbian á su antiguo ser, para lo qual sembraban algunas pequeñas Cosechas; de modo que ya en estos ultimos tiempos, se producia el Trigo con la misma abundancia que antes, que experimentassen aquel accidente. Pero haviendose subrogado, en aquellas Tierras las otras plantas, ya por esto, ó por la desconfianza de los Cosecheros, no se han vuelto á hacer las quantiosas siembras que antes. Con el accidente, que acaba de experimentarse es mui regular, que se repita el de esterilizarse nuevamente. Pero ya ahora no será el perjuicio tan sensible como entonces, ha-

llandose

*llandose deſde aquel tiempo entablado el Comercio de eſte grano con el Reyno de Chile.*

Eſte Paſſage es apreciabiliſsimo, por la veracidad de ſus Autores, por ſu independiencia, y haverle eſcrito quando no havia entre Navieros, y Labradores conteſtacion alguna ſobre Trigos; y por ſu extrema curioſidad, pues dicen quanto valen en Lima los Zapatos que calzan las Mugeres, y otras menudancias raras, y dignas de ſu grande y util aplicacion, que ha hecho tan eſtimable ſu obra.

En ella, ſobre los dos puntos que ſe tratan, convienen en que la fertilidad ha vuelto á las Tierras, y que ſe empezo á reconocer à los quarenta años del Terremoto de 87. eſta producirle el Trigo con la mitma abundancia, que antes de la eſterilidad. Y en que entonces eran tan quantioſas las Coſechas, que no neceſsitaba eſta Ciudad de que le entraſſen Trigos de fuera. En ambos hablan mui de

poſi-

positivo, y como de cosa cierta, y bien averiguada; pero en quanto á la Causa de no haverse continuado las Cosechas de Trigos, lo atribuyen; yà á la subrogacion en la Tierra de otras Plantas, yá á la desconfianza de los Cosecheros. Y no tuvieron ocasion de instruirse de otro verdadero, y principal motivo, que produxo la desconfianza de los Labradores, para que no hiciessen las quantiosas Siembras que antes; que es el Comercio de Trigo de Chile, que los pierde y sufoca.

Su rezelo de que, con el Terremoto del año de 46. sea mui regular que se repita el accidente de Esterilizarse nuevamente la Tierra, por considerar como Causa los Vapores sulfureos que se exalan, y las particulas nitrosas que se esparcen, es bien fundado, assi por esta razon, como por la tenida experiencia. El Curioso Premonstratense (109) Juan Zahn, entre los efectos de los Terremotos, pone el de la Esterilidad, y alude à la

(109) Escrutinio 4. Geocosmico §. 3. n. 19.

Sterilitas denique, & quæ exinde consequitur dira fames, terremotus quandoque comitatur ob halitus venenatos, qui dum terræ poros permeant, qualitatem imprimunt, tum in ipsos agros, tum in semina teræ commissa, qua vivifica illa vis segeti, & fructibus producendis apta, corrumpitur,

misma Causa, de que los halitos venenosos que la Tierra arroja por sus poros, imprimen una qualidad en los Campos, y en las Semillas, que corrompen aquella fuerza vivificante, y apta à producir los frutos. Y hace memoria de la Esterilidad que acaecio en Roma à los 313. años de su fundacion, como refiere Tito Livio, y de otros semejantes sucessos.

Y entre las Causas de la Esterilidad ponen las Leyes Romanas el Terremoto; (110) y las palabras *Si labes facta sit*, las interpretan del movimiento de la Tierra Brisonio, Prateyo, y otros Interpretes, que cita el Ilustre Jurisconsulto Español, y Ornamento del Colegio mayor de Cuenca (111) el Señor Amaya. Pero hablan del Terremoto que se denomina *Casma*, en que la Tierra se unde, y se trastorna, (112) y desaparece. Y no persuadiendole à que esto conviene á la palabra *Labes* de otro texto, (113) y con la reflexion de que el Juris-

(110) L. ex conducto 15. ff. locati. Lx si seges §. Si vis maior eodē cum concordantibus.

(111) Amaya lib. 3. observation, el Sr. Gonzales en Cap. Propter sterilitatem de Locato, & Conducto.

(112) Si Ager terræmotu ita corruerit ut nusquam sit. dicta Lx 15.

(113) Dicto §. Si vis maior

con-

consulto la pone como Causa de Esterilidad distinta del Terremoto, discurren de diversos y delicados modos Budeo, Cujacio, y el mismo Amaya. Mas con la conjetura physica de estos Sabios Mathematicos, se pudiera congruamente intentar otra nueva inteligencia à la palabra *Labes*, tomandola no por el mismo Terremoto, ò *Casma*, si no por el efecto que ocasiona, y malas impresiones del nitro, sulfur, y halitos malignos que transpira la Tierra, y se dirá con propriedad *Labes* ó como repone Budeo *Tabes* de la Tierra que ocasione la Esterilidad.

Esta conjetura physica debe ceder á la experiencia, pues asta ahora estàn sin novedad los Campos, y mantienen su regular fecundidad. Y ni en el Temblor del año de 1557. que arruinó la Ciudad de Arequipa, ni en el que acaeciò el año de 1586. y otros de que dan noticia los mismos bien instruidos Mathematicos, (114) y el Se-

(114) En el Cap. 7. del Viage de la America.

Señor Solorzano, el Señor Carrasco, y el Señor Villaroel, y otros Regnicolas; ni en los grandes Temblores que padeciò Chile y assolaron la Ciudad de Santiago, se ha experimentado igual efecto de Esterilidad.

Por lo que mui propriamente dice el Padre Zanh: (115) *que alguna vez la Esterilidad acompaña los Terremotos*, como que este no sea un efecto precilo, ó el mas comun. Y puede reconocerse assi en su Chronologia de los Temblores acaecidos desde el universal en la muerte de Christo, donde da noticia del sucedido en Lima el dia 20. de Octubre del año de 1687. Y si huviessemos de creer à los Astrologos: la observacion de que la Conjuncion magna de Jupiter y el tetrico Saturno, cerca de sus nodos el año de 1683. quatro antes del Terremoto sucedido el de 87. (que necesitò todo este tiempo, para que llegasse su maligno influxo) se repitió el de 1742. otros quatro años antes

(115) Zahn ubi sup. Terræmotus quandoque comitatur,

tes del Temblor del año de 1746. y que tuvo à igual tiempo el miſmo efecto: Les creeremos tambien, que la Conjuncion magna del ardiente Marte, que poco antes precediò à la primera, y faltó en la ſegunda, pudo ſer cauſa de añadir entonces la Eſterilidad, que hoy no ſe experimenta.

Es tradicion conſtante que Doctor Don Juan Ramon inſigr Profeſſor, y Cathedratico primero Mathematicas en la Real Univerſid de Lima, pronoſticó que deſpues otros Temblores que padecerìa Tierra volvería enteramente à fer lizarſe. Y ſe obſerva que las Tier de Sicilia, y Napoles, y en las Ind las de la Tacunga, y Quito, y en Reyno de Mexico las de Goatemal y Tlaſcala, en que hay Volcanes, y eſtan expueſtas â la repeticion de los Temblores, ſon mui fecundas; ya ſea que movidas por aquel accidente, reciban de la naturaleza el beneficio qu pudiera darles la Labranza; ya qu

de lo interior se provean de las sales, que las fertilizan, mas que de los halitos malignos que las dañen. Y en el derrame, q̃ el año de 1744. tuvo con ruido horroroso, y movimiento de Tierra, el Volcan del Cerro de Cotopacci, en el distrito de la Tacunga, se esterilizaron las tierras del Cauce, por donde tomo corriente el ardiente lodo, que virtió. Pero todos los Campos, que se cubrieron de sus Cenizas de varios colores ( que arrojadas al ayre se esparcieron por muchas leguas) se volvieron mas fecundos, y lo mas admirable es, que recojidas las Cenizas en un tiesto, y sembradas de Cebada, y Trigo produgeron (*) prontamente el fruto.

La Esterilidad tiene muchas causas à que atribuirse, y que puedan producirla por no haver cosa mas sugeta á estas calamidades, que los frutos, y miesses como con exquisita erudicion nota ( 116 ) el Señor Amaya. La Academia de Burdeos propuso para

( * )
*Hizo el experimento el Corregidor q̃ entonces era Don Joseph Zifuentes, Militar Curioso, y Cavallero de veracidad que participò esta noticia.*

( 116 )
Con el Poeta Georg. 1.

Mox & frumẽtis labor aditus ut mala culmos esset Rubigo

Ovidio 3. Memorph. Primis segetes moriuntur in Arvis.

Et modo sol nimius nimius modo corripit imber
Sid eraque & venti nocent Avideque volucres.

Semina iacta legunt lolium tribulique fatigant.

Triticeas meres, & inexpugnabile gramen.

ra el año de 52 el precio sobre la causa que corrompe las Espigas del Trigo, y fué adjudicado à la Dicertacion de M. Tillet. Director de la Moneda de Troyes. (*) Dexemos pues à los Jurisperitos Theoricos, dar á las Leyes Romanas la interpretacion mas adequada, y à los Physicos, la averiguacion de las Causas de la Esterilidad pasada. Y bolviendo de esta digresion, ciñamonos à demonstrar el hecho, de que la Tierra ha recuperado su anterior fecundidad: pues se la ha comunicado permanente el Autor de la naturaleza, y recibido de mano de su Dueño Soberano una juventud divina, y perpetua que la hace denominar la comun Madre, y ha producido, y producirá siempre; de modo, que aunque alguna vez padezca sus quebrantos, no estè expuesta à la Esterilidad, por enfermedad incurable, que la haga caducar envejecerse, y consumirse, como al hombre. Reflexion que hace el grande Maes-

(*) Le puso por divisa este lemma. *Vertitur in cariem, viridi sub tegmine succus.* Gazeta de Amsterdan de 8. Octubre del año de 1754.

tro de la Agricultura (117) Columela, para alentar el Pueblo Romano à la labranza, y que no olvidò el Padre Jacobo Vanierij en ſu Predio ruſtico: (118) obra, por ſu pureza latina digna del tiempo de Auguſto, que aſpíra à la competencia de las Georgicas del Principe de los Poetas latinos, y cuya eſtimacion durará ſegun los conocedores, mientras huviere buen guſto.

Debo aſſentar, como apuntè al principio, que la Eſterilidad padecida en los Trigos, no conſiſtió principalmente en que la Tierra produxeſſe menos, y dexaſſe de acudir reſpectivamente à las Semillas; ſino en que el fruto ſalia, con una calidad maligna, que en la miſma Eſpiga corrompiá los granos, y los convertia en polvo de color de tabaco, de modo que eſtando el Trigo macollado, y hermoſo ſe podria, y en pocas horas ſe perdia ò inutilizaba del todo, ò en la mayor parte una Sementera. Eſto obli-

(117) Columell. lib. 1. in proemio.

(118) Namque Parens Hominum eternam ſortita iuventam.
Non ſenio Tellus non deficit ubere partu.
Sed facili vires, & fertilitatis honorem.
Reſtituit cultu. Nos contra, cum ſemel annis.
Invaſit nulla reparabilis arte ſenectus.
In peius ruimus, nec habet, natura regreſſum.

obligó à los Labradores, á que no sembrassen esta Semilla, y tratassen de cultivar otros sembrados, en que no se sentia igual Epidemia.

Se ha de suponer tambien, que la desigualdad de las Cosechas, y el que las Tierras produzgan mas ó menos Trigos, y sea mayor, ó menor la correspondencia de fanegas á la Semilla, que se siembra; no prueba que la Tierra no haya recuperado su antigua fecundidad. Por que antes de la Esterilidad, no todas las Tierras producian con la misma abundancia los frutos; Y esto era, y es cierto, no solamente en diversos Territorios ò Valles, sino dentro de un mismo Valle, en diversas Haciendas, y sobre todo en una misma Hacienda en diversas tablas, ò hojas de Tierra, aunque se les dé toda la Cultura que necesitan. Y por esso con propriedad discreta dixo Casiodoro, (119) para que proporcionasse el Rey Theodorico la imposicion de los Tributos:

(119) Cassiodor. lib. 4. variarum Epistol. 18.

Repugnante siquidem natura quælibet cedit industria, nec prodest studium laboris impendere, quem vbertas loci non cognoscitur ad iuvare: ibi potest census addi vbi cultura profecerit inde & varia tributa, quia non est agrorum una fecunditas.

*Que cede la industria à las repugnancias de la Naturaleza, no sirviendo el trabajo, donde no ayuda la fertilidad del Terreno, y que por esto se podria aumentar el Censo, donde la Tierra se mostrava agradecida debiendo assi ser desiguales los Tributos, por que nò es igual la fecundidad de los Campos.*

Demás de constar assi de una innegable experiencia, la razon lo persuade; por que consiste la mayor fecundidad de las Tierras, en que tomen las plantas mas ò menos jugo, ó substancia de ellas, por medio de la Succion que hacen sus raizes, para formar de alli su nutrimento: (120) à cuyo fin filtrandose, y penetrandose, extienden y dilatan nuevas superficies en lo interior, á lo menos á proporcion de lo que vemos aumentar y extender en ramas, y ojos que son tambien los instrementos de su transpiracion, (121) pues en las noches aspiran, y reciben las auras, y rosros, conque contribuyen igualmente á la nu-

(120) P. Vannierij. Pinguis terræ nutricius humor. Paulatim insinuat sese radicibus Imis, & sole eductus tepido, venasque per omnes Diffusus, ramis animos vegetumque vigorem sufficit.

(121) Idem vbi sup. Arbor enim (res non ignota) Foliarum instar, & Alituum Picis, q̃ latentis in imo Gurgite vitales & redit, & accipit auras.

nutricion de las plantas, à lo que aludio con elegante ponderacion el Poeta, diciendo de la Encina, que se elevaba tanto con la Cabeza afiá los Cielos, como se hunde con la (122) raiz à los abismos.

(122) Ipsa hæc et scopulis, & quantum vertice ad auras Ethereas, tantum radice ad tartara tendit.

De que se sigue que unas Tierras han de ser mas secundas que otras, segun su particular configuracion. Porque aunque concurran tambien à la nutricion de las plantas, las Sales ó nitros con el ayre, y el fuego, con el agua; es la Tierra reducida à partes minutisimas la materia principal ó essencial de su alimento, y los demás principios sirven como preparaciones necessarias á darles la aptitud. Las sales para atenuarlas, el agua, á extenderlas, y darles fluidez, el ayre, y el fuego con el calor del Sol para darles movimiento, y actividad. Y siendo la Tierra mui unida, y fuerte, tiene pocos poros, que no dexan espacios suficientes entre sus moleculas, por donde se penetren las raizes para chu-

chupar los jugos. Como por el contrario ſiendo mui ligeras, dexan interſticios mui grandes, por donde las raizes paſan ſin tocar en tantas parteſitas de Tierra, como pudieran, para ſacar la nutricion que neceſsitan.

El defecto de las Tierras ſe ſuple en parte por ſu labranza: por que con lo que las remueve el Arado, las traſtorna la Reja, y divide el Azadon ó Pala, ſe ponen mas penetrables las fuertes, y compactas, y mas unidas las ligeras y floxas, y en mexor diſpoſicion de que las raízes ſe extiendan, apliquen, y tomen la ſubſtancia de que ſe nutren. (123) Eſtos diſcurſos que ſon practicos, y ſin dár razon phiſica, los hacen por ſu experiencia los Labradores, proporcionando el beneficio à las Tierras delgadas, y á las que ſegun ſu fraſe, tienen migajon, ſe hallan philoloficamente explicados, y iluſtrados, con mucha ſolidez, y curioſas obſervaciones, y modo antiguo, y moderno de ſembrar los

(123)
Mota autem Tellus, & crebro exercita cultu.
Arboreosque iuvat frutices, & graminis herbas.
Molliti ſeu cæca ſoli ſpiramina laxet.
Aſsidui labor Agricolæ terraque ſoluta
Uberior venias naſcentes humor in herbas,
Seu quæ terra diu tergo vim pertulit Eſtus,
Verſa manu, no vade fibris alimenta ſupium.
Plurimas imprimis glebas ſi diluet Imber.
Idem Vann.

los Trigos por el Señor Duhamel de Monceau celebre Professor de la Academia Real de las Ciencias de París, en el Tratado de la Cultura de las Tierras, que escrivió segun los principios del famoso Agricultor Ingles M. Tull: obra que ha tenido en Francia todo el aprecio que merece, y se aumentò posteriormente con nuevos experimentos y reflexiones que diò á luz el año de 1752.

La diferencia pues de las Tierras es la que hace la mayor ó menor abundancia de las producciones, y correspondencia de las Cosechas á las Semillas; dexando otros motivos accidentales, como son la aplicacion mayor à la labranza, el cuydado de sembrar à sus tiempos las Semillas, para que logren la sazon en los riegos, y el beneficio de los soles; como el que las Tierras esten descansadas, ò se apuren con la repeticion de los sembrados. Y assi verificandose hoy, que los Trigos no salen con calidad maligna,

que pudra sus granos en la Espiga, y que se cogen á proporcion de la bondad de las Tierras, y de su Cultura, que es lo mismo que antiguamente sucedia se convence, que se han repuesto en su anterior fecundidad.

Sin que por la ponderacion de los Labradores se deba tener como regla el que en la Hacienda de Paramonga Valle de Pativilca, haya correspondido el Trigo á ciento por Fanega de sembradura; por que estando la dicha Hacienda por tantos tiempos inculta, y descansada, esso es irregular. Como en los de Augusto refiere Plinio, que un solo grano arrojó quatrocientos brotes, que se llevaron de Africa à Roma, y en los de Neron quinientos y setenta de otro. Ni deba apreciarse tampoco lo que para disminuir se diga en contra, que en una ó otra Hacienda haya correspondido solo à quince, o diez y seis por Fanega; porque es notorio, que en varias se ha cogido à veinte y ocho, à

veinte y cinco, à treinta, y à mas: y esso sucede en todo el mundo, y acontecia aqui antes del año de 87. sin que se tuviessen los Campos por esteriles.

Aunque la bondad actual de los Trigos sea una cosa tan notoria, que no necesite de otro examen, que el de los ojos, que hacen su mas claro convencimiento; pero porque no todos tienen igual prolixidad, ni se han tomado, el cuidado de reconocer muestras de la mayor parte de las Cosechas, y cotejarlas entre ellas mismas, y con los Trigos de Chile, como lo han practicado los Curiosos, hasta no quedarles la mas leve duda, se añadirà otro convencimiento que lo manifieste. Y es, que la Esterilidad, no solamente se padeciò en el Territorio de Lima, y Valles de su contorno, sino en los immediatos de una, y otra Costa; y el Auto acordado, que rebaxó los Censos, se extendió à los de Chancay, Guaura, Barranca, y otros por la parte del Norte, y á Pachacama,

Ma-

Mala, Cañete, y Chincha, por la de el Sur. Y en aquellos primeros tiempos en vez de socorrer con Trigos á Lima, necesitaron tambien de proveerse de fuera, con harinas de las Cabezadas de Sierra. Vease pues quantos años ha, que no solo se abastecen los Habitadores de aquellos Distritos de sus proprios Granos, sino que con sus Sementeras proveen de Cañete, y Chincha, á la Villa de Pisco, y Ciudad de Yca? Y de Chancay, y Guaura se trahen á Lima los mas ricos Bizcochos del Trigo de sus Sementeras las que hacen solamente para su gasto, pero no, como antes, para proveer à esta Ciudad, por que no se costean. Y huvieran omitido aun aquellas, si alli se llevasse tambien Trigo de Chile, que no les permitiesse sembrar utilmente el suyo como ha sucedido en Lima, donde se empezaron á experimentar iguales Cosechas, y se desalentaron los Labradores de continuarlas, como refieren por constan-

te los Autores del Viage à la America Meridional.

Dicese, que aunque sea cierto, que el Trigo corresponde, y está granado, y hermoso á la vista; pero que se conoce la debilidad de la Tierra, en que produce el Grano enfermo, que facilmente se pica, y se come de Gorgojo, que buela en Palomilla. Pero esta es una vulgaridad, que ponderan los que son interesados en que el Trigo no se siembre, y hablan sin el debido examen: porque el Trigo, que se ha Cosechado es de Bella calidad, haze excelente harina, y se amassa de el gustosisimo Pan, y está capáz de mucha duracion, si se cuyda y guarda, con la diligencia, que necesita.

Es observacion curiosa del Autor del Espectaculo de la (124) naturaleza, que todos los frutos que estan destinados al refrigerio de los hombres, tienen una cobertura ó cascara ligera, y proporcionada à la Estacion en que se goza de ellos. Pero el Tri-

(124) Tomo 2. Observac. 12.

go se cria, baxo de una corteza dura, y vigorosa, que le hace permanecer de un año para otro, que pueda transportarse à los Pueblos que lo han menester, y conservarse en Graneros para usarlo quando se necesite. Mas que al mismo tiempo, se hacen admirar los diferentes estados por donde el Trigo passa, los riesgos à que està sugeto, y los cuydados que cuesta antes de servir á nuestro Sustento. Por que en medio de la industria conque valiendose los hombres de las maquinas, y de los animales, procuran hacerse menores las molestias; se vè, que este que es el mejor y mas necessario de todos los alimentos, obliga à un circulo perpetuo de trabajos inevitables; y que en el Trigo, mas que en otro fruto, ha dispuesto Dios desterrar la pereza por la necesidad, y que del sudor del rostro se coma el Pan: pues siendo su omnipotente mano la que dá el incremento solamente à lo que se planta,

y

y cultiva, ha querido ocultar sus dones, y beneficios baxo del velo del trabajo del hombre, y no hacernos ociosos è indolentes, concediendonos como en el Manà, liberalidades que nó nos cuesten otro cuydado que recogerlas.

A penas el Trigo, se separa de la Espiga, y se pone en la Era, quando le cercan no menores riesgos, que los que ha passado en la planta. Las Bestias, y Aves lo devoran, los Insectos lo consumen, los soles, y las lluvias lo alteran fermentan, y corrompen; y por esso necesita de muchas precauciones. Que el Suelo esté bien seco, que la paja lo embuelva, que la pala continuamente lo aviente, y haga transpirar, librandolo de la humedad, y del calor que incluye, antes de ponerlo en el Granero. Que este tenga todas proporciones, para preservarlo de otros peligros, que aun alli encerrado le persiguen. Por lo que el mismo Academiço Duhamel, citado

arriba

arriba ha perficionado el Tratado de la Cultura de las Tierras con otro posterior, que diò à luz el año de 1753. no menos importante, sobre la Conservacion de los Granos, y principalmente del Trigo; proponiendo nuevos methodos de Graneros, que denomina de Abundancia, y mathematicamente demuestra, que en menos espacio, del que suele cabrà mayor cantidad de Trigo enteramente libre de corrupcion, y de otros riesgos.

Trata pues este assunto con exactissima diligencia: de que se manifiesta, que el Trigo puede durar con el cuidado, y la industria, no solamente dos y tres años, que es lo regular, sino extenderse su duracion à muchos mas, y tenerse provisiones de reserva para una escalez accidental, ò falta inopinada. Encerrarlo en fosas baxo de la tierra, embolviendolo en la paja, de modo que la humedad no le llegue, ni le penetre el ayre, era el medio mas comun con que los Antiguos lo guar-

daban

daban, y testifica Varron, que se conservaba cinquenta años. El remedio de encostrarlo con una Capa de Cal viva, rociada de agua, es mui probado, y en el curioso Tratado intitulado la Casa Rustica, y en el Espectaculo de la Naturaleza, se hace memoria, de que en la Ciudadela de Metz huvo un Almazen de Trigo sin lesion, que duró ciento y veinte y nuebe años, por que se encerrò el de 1578. y se abriò el de 1707. Y en la Ciudadela de Zedan se tuvo Trigo guardado ciento, y diez años, de que se hizo Pan, se embió á la Corte, y pareciò mui bueno. En este Reyno se mantiene dilatado tiempo, baxo de la Arena, cubriendolo bastantemente, despues de bien seco; y el Mais, ò Trigo de Indias, se ha hallado en las Sepulturas de los Indios, desde los tiempos de su Conquista, incorrupto, y que da tan buena harina, como si se huviesse acabado de enterrar.

El Trigo de la presente Cose-

cha, que se ha tenido con algun cuidado, está intacto, y en su peso y macizes, en el color, en la igualdad del grano, en la limpieza de otras Semillas, en el olor y gusto, sin principio alguno de corrupcion; de que se conoce que el que se ha picado, ó criado palomilla, no es por defecto del Grano, sino porque algunos Labradores lo han mantenido en las Eras, ó mas tiempo del que debian, ô sin las exquisitas precauciones precisas á su conservacion, las que tenian quando eran los Trigos su regular Cosecha, ántes de la esterilidad. Por que no pudiendo venderlo al principio del año, lo havian de mantener precisamente todo el espacio necessario para su expendio, y se les compraba à proporcion de lo que se iba gastando. Yà pues con esta Providencia, bolveran los Labradores à adquirir los mismos avios de que con la falta de estas Sementeras han estado escasos, ò imposibilitados de tenerles.

Re-

Repararan las Eras en que recoger el Trigo, y aventarlo: Juntarán beſtias proprias para la Trilla y carguio; fabricaran Troxes en que reſguardarlo. Por que no era poſible, que ſin la ſeguridad de venderlo, ſe arrojaſſen á hacer tantos gaſtos, y labrar Oficinas, que les ſerìan inutiles, ſino ſe les concedieſſe la prelacion en la venta, reſpecto de los Trigos ultramarinos, que les hacian ſentir inevitable perdida, y aun ruyna.

Para que ſe conozca el poco aprecio, que merece la voz, que eſparcen los que ſuſurran, la mala calidad del Trigo criollo, y que ſe mueven por ſu proprio interés contra lo miſmo que conocen; y ſe vea tambien el fin à que ſus diligencias ſe encaminan. Se ha de reflectir, que en el primer Auto ſe mandó, baxo de pena, ſuſpender la conduccion de Trigos del Callao à Lima, y que el exiſtente en las Panaderias, ſe conſumieſſe en el mes de Marzo, y en el de Abril,

Abril, para que de principio de Mayo en adelante, se gastassen solamente Trigos criollos, quedando libres los contratos entre los Panaderos, y Labradores, y el fin de esta regladissima Providencia, fué que en quatro meses o pocos mas se consumiessen los Trigos de la Tierra, y quedasse el resto del año franca à los Dueños de Navios, y Trigos de Chile la venta de ellos, y que assi se examinasse mas commodamente el numero de Fanegas à que han llegado las Cosechas, y el tiempo que podian abastecer la Ciudad los Labradores.

Como la observancia puntual de este Auto, aclaraba y hacia mas patente el concepto formado por V. Exc. y los Ministros del Real Acuerdo, desde que los Navieros lo presintieron redoblaron las regulares conducciones del Trigo, y despues de la publicacion del Auto, introdujeron crecidas porciones de Trigo Chileno con diversos fraudes, y por ca-

mi-

minos extraviados, y con la capa de que era criollo, y aun haciendose algunos Labradores terceros de su mismo daño: conociendo que abastecidas y llenas las Panaderias, se retardarian las compras del Trigo de la Tierra, expuesto en las Eras hasta las primeras lluvias, y con la falta de avios de no pocos Labradores, se les picaría, y bolviendo á su anterior desaliento, dexarían de sembrarlo. Y lo que procurarón los Dueños de Navios con la rebaxa del precio del Trigo Chileno, en los meses de Febrero, y Marzo, que pactaron en la union que consta en los Autos del Consulado, de que se hizo ya memoria; lograrlo por otro camino de la retardacion de la venta. Y à este mismo fin de hacer sobrar el Trigo en las Panaderias, y diferir la compra del que està en las Eras, se clamaba con afectacion, que el Trigo, se corrompia en las Bodegas del Callao, sino se permitia su transporte à Lima.

En tales circunstancias se examinò este punto de nuevo en el Real Acuerdo, y dexando V. Exc. en su vigor, lo resuelto en quanto à la prelacion de los Trigos de la Tierra, varió oportunamente el primer Auto, mandando en otro proveido en 15. de Mayo que el Alcalde Ordinario Don Augustin de Landaburu reconociesse el Trigo, que en el Callao estuviesse corrompido, y le arrojasse al Mar; que pudiessen libremente los Dueños del Trigo de Chile existente en el Callao, conducirle á Lima, y venderle, pero que el Trigo de este Territorio, se repartiesse á los Panaderos, á proporcion de lo que cada uno amasasse, y se pagasse con antelacion.

Para la execucion de esta Providencia, nombrò V. Exc. los Señores D. Antonio Hermenegildo de Querejalu, y D. Domingo de Orrantia Ministros de cuya activa Integridad, y Zelo prudente, pueden fiarle cuidados de la mayor importancia. Y por

ſus diligencias cotegadas con el reconocimiento de Trigos hecho por el Alcalde Ordinario en las Bodegas del Callao quando ſe mandó ſuſpender ſu conduccion; ha conſtado con evidencia, que en quebranto de aquel orden ſe havia introducido el Trigo Chileno, llenando las Panaderias de él, embaraſandoſe de eſte modo tanto las ventas de él de la Tierra; que algunos Abaſtecedores de Pan intentaron retractarſe de los ajuſtes hechos con los Labradores, y ſin eſta ultima Providencia, huvieran quedado expueſtos à perder en el todo, o en mucha parte el reſto de ſus Coſechas.

Conſtó tambien la afectacion con que ſe havia repreſentado, que el Trigo de Chile eſtava picado, y en terminos de perderſe, pues reconocido por Peritos á ſolicitud de los Dueños, y en ſu preſencia, convinieron los pareceres jurados en que eſtaba capás de mejorarſe, y traſpalado quedaria mucho mejor. Y finalmente conſtó que

las

las Cosechas de este año llegarian à cinquenta mil Fanegas de Trigo, de toda bondad, y que mantenido con las precàuciones que necesita, durará quanto su naturaleza permite.

Y desde luego puede asegurarse, que haviendose repuesto la Tierra en su anterior fecundidad, el Trigo Criollo por sí: excede en sus buenas calidades al de Chile. Lo que se prueba no solamente con ser mas sano, y proporcionado à los naturales del Pais como se apuntó en las razones Justificativas de la Prelacion; sino tambien de Confesion de las personas mas inteligentes, y que alguna vez quando les conviene, concurren á desacreditar su bondad: Estos son los Abastecedores de Pan, que el año de 1716. se presentaron pidiendo, que se hiciesse nuevo computo de las onzas, que debia tener el Pan amassado del Trigo de Chile segun sus diversos precios, y que no corriesse el computo antiguo formado con el Trigo de la Tierra

rra, como lo consiguieron. Y de las razones que alegaron para fundamentar su pretension, se copiarán à la Letra algunas expresiones, que prueban mejor por ser confesion de partes.

Lo primero dizen; *que el Trigo de esta Ciudad, era mas limpio, seco, y noble, pues rendia mas numero de libras de harina, y daba mayor conveniencia: Y que el que actualmente se amassaba de Chile; no tenia la bondad que se hallaba en el Criollo.* Y prosiguen; *que no se puede dudar que una misma semilla, y fruto suele ser mejor, mayor, ó mas suave en un temperamento, que en otro. Y lo mismo sucede con los granos. Y que el computo antiguo que fué legitimo con el Trigo de esta Ciudad, no lo era, ni podiá ser con los Trigos ultramarinos, que de ordinario vienen infectos.* Continúan: *que el Trigo Criollo estava limpio, y luego, que lo recebia el Dueño del amassijo, sin otro gasto lo limpiaba con Arnero, y no tenia*

*nia merma, y el Trigo de Chile viene puerco, lleno de tierra, y piedrezillas, y tiene el gasto de Jornales que lo escogen.* Añaden: *que la Fanega de Trigo criollo por ser mas granado y seco, ò por ser de grano mas solido, de ordinario pesaba cinco Arrobas y quince ó veinte libras, y el de Chile solo pesa cinco Arrobas, y cinco à ocho libras quando mas.* Y concluyen: *que por las calidades del Trigo Criollo produce mas flor, y admite mas agua en la Arteza y que el ultramarino por la humedad que contrahe en la Enbarcacion dà menos flor, y admite menos agua.*

De suerte que por una exacta enumeracion de partes, y de todas las calidades que pueden calificar una bondad preferente, la tienen los Trigos Criollos consentida por los Abastecedores; á los quales sobre su pericia les dá integra Fé, el hallarse comprobados los dichos, por el Cabildó Justicia, y Regimiento, y por el Superior Govierno, y Real Acuerdo:

pues

pues en fuerza de las razònes que se dedujeron, y despues de un prolixo examen, se resolvió, formó, y aprobó el nuevo computo de Trigos de Chile, y es el que hasta ahora ha permanecido sin novedad.

Y se comprueba que el Trigo actual de este Territorio es igual al que antiguamente se cogia ó à lo menos no inferior en bondad al de Chile: ( de más de las calidades que son visibles de peso, solidéz, limpieza, y falta de humedad que lo infecte, en que conviene con el anterior à la Esterilidad. ) en que los mismos Abastecedores, en la citada representacion del año de 16 tuvieron la precaucion, de protestar que el nuevo computo que pedian no les perjudicasse, si cesasse aquella calamidad y se cogiesse con abundancia y beneficiasse este Trigo, y nò el ultramarino: Por que correria el antiguo computo si fuesse de la misma bondad; pues podria suceder, que por el

vici)

vicio que la Tierra padeciò tantos años, ò por no ser la misma Semilla, fuessen las Cosechas abundantes, y no fuesse la bondad del Trigo igual: Y siendo cierto que sin la menor quexa ò novedad benefician el Trigo Criollo, regulandolo por el mismo computo formado para el Trigo de Chile: se sigue que quando no lo consideren de mejor calidad, y de este conocimiento dimane su silencio, á lo menos lo tienen, y juzgan por de igual bondad.

Paso al examen de la segunda proposicion, y á averiguar si este Territorio es capás de producir tanto Trigo, que pueda abastecer á Lima sin que necesite del que le trahe de Chile. Y para proceder con toda solidéz en punto tan substancial: desde luego me hago cargo de la razon de dudar, que consiste en que antes de que se padeciesse la Esterilidad eràn las Tierras mas, y las Personas menos: Y en el tiempo presente son muchas menos

nos las Tierras, y muchas mas las Perſonas; Y aſsi eſtà bien que antes no tuvieſſe neceſsidad, de que le entraſſe de fuera el Trigo que gaſta, y hoy le ſea preciſſo mantener eſte comercio.

En quanto à las Tierras, ſon viſibles las grandes Haciendas, que ſe han ſembrado de Cañaverales en eſte Valle, y otros de la Coſta, que han hecho enflaquecer el comercio de los Azucares, que ſe conducian de la Jurisdiccion de Truxillo, y todas eſſas Tierras hacen falta para que produzcan Trigos. Y por lo que mira à las Perſonas y habitadores tambien conſtà, que en la numeracion de Vecinos, que hizo el Excelentiſsimo Señor Virrey Don Luis de Velaſco, el año de 1600. ſe hallaron 14262. y en la que repitiò el Exmo. Sr. Conde de la Monclova el año de 1700. ſe aliſtaron 37234. de todas calidades, condiciones, ſexos, y edades, cuyo reſumen es el ſiguiente.

| | |
|---|---|
| Dentro del Real Palacio..... | 095. |
| En el Palacio Arzobiſpal..... | 042. |
| En las tres Caſas de Inquiſicion..... | 036. |
| En onze quarteles que ſe dividió la Ciudad, y Barrio de S. Lazaro..... | 29ꝟ293. |
| En el Pueblo del Cercado ..... | 333. |
| En los Hoſpitales incluſos Enfermos..... | 1ꝟ209. |
| En los Conventos de Religioſos con Donados, y Sirvientes..... | 2ꝟ155. |
| En los de Religioſas con ſirvientes libres, y eſclavas... | 3ꝟ865. |
| En los Beaterios..... | ꝟ206. |
| Todas Summan ..... | 37ꝟ234. |

De lo que reſulta, que hecha la cuenta á proporcion del aumento que tuvieron 14ꝟ. en un Siglo de el año de 1600. à el de 1700. à el que tendrán las 37ꝟ. en 55. años que han corrido haſta el preſente, ſe deben regular ſobre 70ꝟ. perſonas: Y aun que mu-

muchas mas Tierras fuèssen suficientes á abastecer de Trigos un Vecindario compuesto de 37ℳ. no son las diminuidas, para mantener el que hóy existe aumentado hasta 70ℳ.

Para satisfacer este reparo con los mas claros argumentos de que la materia es capaz, y hacer vér las partes por donde claudica; advierto, que no háy conjetura mas falible que la regla referida para saber el numero de los habitantes de una Provincia, ó Ciudad; pues si se huviesse multiplicado el genero humano à essa proporcion desde el Diluvio; llegara su aumento aun numero sin guarismo: de modo, que no cabriamos en toda la extension de la Tierra. Basta para esto vèr que de solos tres hijos de Noé, que salieron del Arca, Nino, que empesò á Reynar á los 270. años despues del Diluvio, levantó contra los Bactrianos un Exercito de un Millon y setecientos mil Infantes, y doscientos mil Hombres de Cavalleria, segun

gun Diodoro Siculo citado del Cornelio.

De setenta personas que componian la Familia del Patriarcha Jacob, quando pasó à vivir en Egipto, creció tanto aquel Pueblo escogido, que algunos Interpretes, tienen su multiplicacion por milagrosa, y efecto de una particular Providencia Divina: Pero Bonfrerio citado del celebre Benedictino Calmet, intentò demonstrar con una exacta suputacion, que naturalmente pudieron procrearse mas millares de Hombres, de los que refiere la Escritura componian el Pueblo de Yrrael en su salida de Egipto.

El Sagrado texto se explica por una Metaphora, ò semejanza mui propria, natural, y del assunto; Porque dice que se multiplicaron los hijos de Yrrael como si los produxesse (*) la Tierra, y como de un grano crecen muchas Varas, de cada vara muchas Espigas, y de cada Espiga muchos mas

(*) *Quasi germinantes.*

mas granos; assi de un Padre nacen muchos Hijos, de estos, mas Nietos, y de cada Nieto muchos mas Visnietos. Y si se fuessen multiplicando á esse respecto, no hay espacio en el Mundo en que cupieran Granos, ni Hombres. Y segun la computacion de Tornielo que cita el Señor Solorzano, tratando de la Poblacion de este nuevo Mundo, (125) solo un par de Casados en 2ro. años, puede procrear naturalmente mas de un millon seiscientos quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes.

(125) Solorzano lib. 1. de la Politica Indiana Cap. 5. versic. *Y si esta.*

Nuestro Illustrissimo Benedictino Feyjòo honor de la Literatura Española, cuyo famoso nombre es superior à todos los elogios, en su Theatro (126) Critico, refiere la curiosa, y admirable Historia que trahe el gran Diccionario de Moreri, de un Inglès y quatro Mugeres, que naufragaron el año de 1559. y arrojò una violenta tempestad à la Isla llamada hoy Pines situada à 28. grados de latitud

(126) Tom. 1. disc. 12.

Auſtral. Y el año de 1667. llegó à ella un Navio Holandés, llevado de otra tempeſtad, y halló, que en el eſpacio de 77. años, ſe multiplicaron del numero de cinco individuos haſta onze mil. Y ſupueſto el hecho referido reflexiona eſte Sabio Author, *que ſi por regla de proporcion, ſe hace la cuenta del numero à que pudo multiplicarſe en los* 154. *años ſiguientes,* (*que ſon los* 77. *duplicados,*) *ſiguiendo la miſma progreſsion, reſultan al cabo mucho mas de mil millones de individuos.*

Las Guerras, las Peſtes, las Muertes en Tierna edad antes de la habilidad de procrear, ó deſpues de ella antes de tener ſuceſsion, y otros accidentes ſemejantes, no permiten, que ſe pueda fiar de aquel computo. Pues en medio de que la vida del hombre es mayor, que la de caſi todos los demás animales; es la mas incierta, y mueren de toda edad de modo, que aunque perſonas muy habiles han trabajado en obſervaciones muy repe-

tidas

tidas ſobre la mortalidad de los hombres, en ſus diferentes edades, noticia, que ſeria de grande utilidad para el conocimiento de la cantidad del Pueblo, de lo que conſume de efectos comerciables, y reparticion de los Impueſtos; no han podido eſtablecer aun coſa fixa ſegun refiere Monſiur Buff en ſu Hiſtoria Natural del Hombre, donde trahe las Tablas formadas ſobre los Regiſtros de doze Parrochias de Campaña, y tres de la Corte de París, y el calculo que él forma de la probabilidad de la duracion de la Vida.

En las Actas de Lipſia (127. ſe refiere la obſervacion, que tomò Bernoulli el Viejo de las Ephemerides de los Eruditos de Francia del año de 1666. ſobre el tiempo, que duran, y y ſe conſumen en diverſas edades, Cien Infantes que nacen aun tiempo, que ſe tranſcribe por ſu curioſidad

(127) Acta Erudit. t. 5

CIEN

## CIEN HOMBRES.

| Años --- | 6 | 16 | 26 | 36 | 46 | 56 | 66 | 76 | 86 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Quedan | 64 | 40 | 25 | 16 | 10 | 6 | 3 | 1 | 0 |
| Mueren | 36 | 60 | 75 | 84 | 90 | 94 | 97 | 99 | 0 |
| | 36 | 24 | 15 | 9 | 6 | 4 | 3 | 2 | 1 |

Siguese de lo dicho que para averiguar el numero de las Gentes que componen una Ciudad, es necessaria su formal, y exacta numeracion, y por ella se halla, que unas vezes se aumenta, otras se diminuye, ó quando llega à cierto punto se mantiene en un ser. En Roma se estableció por Servio Tulio su sexto Rey la Recension del Pueblo, ó Censo à el fin de cada lustro, ó espacio de 5. años, y en el 5. lustro hecho en el Consulado de Valerio Poplicola, y Tito Lucrecio el año de 245 de la fundacion de Roma se hallaron 130. hombres, que passaban la pubertad, y componiendose el exercito Romano al fin del

del Reynado de Romulo de 46y. hombres de Infanteria, y hasta mil de Cavalleria, se havian aumentado 64y. en dos Siglos, haviendose transferido à Roma todos los habitantes de Alva, y otras Ciudades conquistadas mui populosas. Y en el Consulado de Postumio Cominio, y Spurio Cassio el año de 260. se hallaron 110y. hombres, diminuidos 20y. en 15. años. Y los PP. Catrou, y Roville en las notas al Lib. 5. de su Historia Romana, averiguando si el numero que está en los Autores al fin de cada Relencion, se ha de entender de cada especie de personas, sexos, y edades, ò de solos los Xefes de Familias, ó de Sujetos capaces de tomar Armas: advierten, que no se lee, que las mas numerosas recensiones en el espacio de mas de 700. años, hayan passado de 500 y. personas; de que se sigue, que se mantuvieron sin notable aumento, ni diminucion en siete Siglos.

No harè memoria de la multi-

tud de Indios que huvo en eſte Reyno, y de ſu exceſiva, y ſenſible diminucion, y variacion que ſe ha reconocido en ſus reviſitas generales, y de Provincias particulares, por no tocar en ſus cauſas. Y contrayendome unicamente à eſta Ciudad, el año de 1ȳ614. el Virrey Marquès de Montes Claros empadronò la Gente que reſidia en ella, y ſe hallaron 25ȳ454. Perſonas, ſegun refiere Fray Buenaventura de Salinas, en ſu Memorial (128) de las Hiſtorias de el Nuevo Mundo; donde pone el numero puntual de cada claſſe, y añade: que en diez y ſeis años, que corrieron haſta el de 1ȳ630. en que dicho Padre eſcrivio, eſtaba aumentada la Ciudad (ſegun dos Padrones que ſe formaron) de modo, que havia mas de quarenta mil Perſonas, de todas condiciones. Con que en los ſetenta años poſteriores haſta el de 1ȳ700. que ſe hizo la numeracion del Señor Conde de la Monclova, en vez de aumentarſe,

(128) Salinas Cap. 6.

se, se disminuyeron en cerca de tres mil, pues solamente se hallaron 37U234.

Es indisimulable, que de los Padrones formados por el Señor Don Luis de Velasco el año de 1U600. siempre se ha desconfiado; y no se han reputado de la mayor exactitud, por conservarse la memoria, de que en aquel tiempo se temiò, que la averiguacion de los habitantes, se hacia para establecer un impuesto por encapitacion, y que con este motivo, se ocultò no poco numero de Individuos; rezelo que nunca falta en estas recensiones, y que se repitió en el empadronamiento del Señor Conde de la Monclova, aunque se assegura en su Exordio, que se depuso, y que persuadido el Vecindario, á que se practicaba aquella diligencia para saber los sujetos capaces de tomar Armas, se creía, serían pocas las gentes que se ocultassen.

Y estando á lo que dicen el Maestro Fray Antonio Calancha, en su

Chro-

Chronica de la Religion de S. Agustin en el Perú, y el Doctor Don Francisco Antonio Montalvo en la Vida de Santo Thoribio, quando no fuesse grande la ocultacion hecha en el principio de ambos Siglos, se debería creer que el año de 1700. se havia disminuido mucho el Vecindario, hallandole solamente 37234. Personas. El primer Escritor que imprimió su Obra el año de 1637. (129) le explica assi: *No passan de seis mil los Vecinos Españoles, pero hay mas de 20. Mugeres, de todos estados, y edades, donde sobra el asseo, y excede la gallardia. Hay millares de Negros, Mulatos, y Mestizos, Indios, y otras Castas, que llenan las Calles, y es de gran gentio, y Plebe.* El Doct. Montalvo dice: (130) *Los Vecinos de la Ciudad de Lima explican con su numero su grandeza, pues los Españoles passan de diez mil, y de setenta mil los Indios, y los Negros:* Esta Obra se imprimió el año de 1687. Con que será

(129) Calancha lib. 1. Cap. 28.

(130) Montalvo lib. 1. Cap. 4.

ſerà preciſo decir, que en los diez y ſiete que llenaron el Siglo, y deſpues de los Temblores del año de 1687. ſe diſminuyò la Ciudad en mas de la mitad de ſus habitadores, que no llegaban à quarenta mil.

El gran Diccionario Geografico de la Martiniere, que tomò ſus noticias del Viage à las Indias (131) de Freſsier, tratando del numero de los habitadores de Lima, con reſpecto al Trigo que conſumen, dice: que desde el Temblor de Tierra del año de 1687. eſte Valle no produce Trigo como antes, por lo que ſe halla mui comodo hacerle venir de Chile, de donde ſe ſaca cada año de que alimentar de cinquenta à ſeſenta mil hombres. Y ſe nota para la concordancia de las noticias, que Freſsier eſtuvo en eſte Reyno antes deque llegaſſen los años en que ſe reconoció, haver recuperado la Tierra ſu anterior fecundidad.

(131) Freſsier pag. 412.

En la individual, y verdadera

relacion de la Ruyna que padeció esta Ciudad la noche de el dia 28. de Octubre de el año de 1746. impressa al fin de el, se regularon de continua habitacion 6 y. Personas. Esta regulacion la formaron Sujetos de mui juiciosa critica, con noticia de los ultimos Padrones de Confession de todas las Parrochias, hechos en la Quaresma del mismo año, y comprehendieron los habitantes en los Campos, y Haciendas. Y por la diligencia prolixa hecha de orden del Govierno, que nombró un Vecino de cada Isla, y Quadro de Calas, que reconociesse los que faltaban en las de su contorno, constó, sumadas todas las listas, que murieron en la Ruina 1141. Personas. Y se hizo juicio prudencial, que llegarian á mil y quatrocientas, con los pobres mendigantes, que no tenían habitacion fixa, ò eran de tan obscuro nombre, que se sepultaron con la Ruina. Y en las Epidemias, que se padecieron en los años immediatos, por el

el desabrigo, ê incomodidades que se toleraron en los Campos, á donde el temor llevó las familias; se hizo Juicio, de que havian fallecido más de quatro mil Personas, fuera de las que regularmente mueren al año; formada la Cuenta por la noticia tomada de los Hospitales, y por lo que crecieron los derechos Parrochiales de Entierros. Con que se dismínuyó el gentio en seis mil Individuos, y se creyó, quedaban en la Ciudad, de cinquenta y dos, à cinquenta y quatro mil habitantes.

Advirtiendose, que en esta regulacion no se incluyen los que murieron en el Presidio del Callao, oprimidoscon el Terremoto, ó sumergidos en la inundacion del Már, que passaron de cinco mil; formádo juicio de siete mil Personas, que segun los Padrones del Cura, componian aquella Poblacion, y de los que se salvaron, y estaban actualmente navegando.

En los nueve años que han corrido, hasta el presente de 55. no pueden haverse repuesto los sesenta mil, cotejado el numero annual de los que nacen, y mueren: y se pone la noticia de un quinquenio, tomada del Libro de apuntes de uno de los Curas Rectores de la Cathedral, por lo tocante à su distrito, que es el mas numeroso.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Año de 1749. | murieron - 471. | - nacieron | - 549. |
| Año de 1750. | murieron - 400. | - nacieron | - 631. |
| Año de 1751. | murieron - 349. | - nacieron | - 469. |
| Año de 1752. | murieron - 274. | - nacieron | - 675. |
| Año de 1753. | murieron - 268. | - nacieron | - 316. |
| | 1U762. | | 2U640. |

Restan ..... 878.

Y añadiendose al numero de los muertos, los de las Religiones, que no se apuntan en las Parrochias, los Pobres de solemnidad, y muchachos recien nacidos, que arrojan en los Cementerios, por excusar los derechos

rechos de entierrros, que apuntan para deducir la quarta Episcopal, ô porcion canonica, que por derecho toca al Prelado; en poco puéde superar el exceso notado arriba à la perdida, que debe aumentarse.

Este concepto de que el numero de Habitantes de Lima no passa de cinquenta y quatro á cinquenta y cinco mil, se comprueba con los Padrones de Confessiones de este año de 1755. Pues en el Curato de la Cathedral, y Viceparrochia de los Huerfanos, se numeraron 12991. Personas mayores de siete años, y capaces de Comunion. En la Parrochia de Santa Anna 11639. En la de San Sebastian 3685. En la de San Marcelo 2541. En la de S. Lazaro 4329. que suman 35185. Y si se agregan á este numero, diez mil de aquellos aquienes no obliga el precepto annual, y hasta 350. que componen la Clerecia, y no se empadronan; y 6226. de los Monasterios, y Conventos de Regulares, y

Beaterios, segun los Padrones del año de 1700. aunque es notorio que estan disminuidos: Resultan de todos, cinquenta y un mil setecientos setenta y uno.

Lo que hace conocer la justa observacion del Socrates moderno (132) que toma de estos cotexos un argumento invencible para la Providencia. *Porque sin suponernos, siempre governados por la sabiduria infinita de un ente supremo, como podiamos dar razon de la proporcion exacta, que hay en las grandes Ciudades, entre los que se ven nacer, y morir? Tanto como entre Varones, y Mugeres, que nacen al Mundo? A menos de esto quien es el que proveeria, á cada Nacion unas reclutas tan exactamente proporcionadas á sus perdidas? Y quien partiria el nuevo aumento de habitantes con tanta igualdad entre uno, y otro Sexo? El acaso no podria tener con mano tan firme la balanza igual, y si un Soberano Inspector no reglasse todas las cosas*

con

(132) Spectateur, ò Socrates moderno Tom. 1. disc. 47.

*con peso, y con medida, ó nos oprimirìa la muchedumbre, ó nuestras Ciudades se reducirian á desiertos, ya seriamos un Pueblo todo compuesto de hombres, ó no llegarían a verse mas que mugeres.* Extiende esta concideracion à todas las Criaturas vivientes, y concluye: *Que si pudiessemos tener feés de muerte de todos los Animales; que pruebas admirables no veriâmos de una Providencia, que vela sobre todas sus Obras.*

Pero es mui notable la diferencia entre los habitadores de todo el mundo, y los de un Reyno, ó Provincia. En el calculo que hizo el Padre Ricciolo reparte en todo el Orbe mil millones de Almas, y las distribuye en sus quatro partes. De cuyo computo dista en la mitad Hac Vossio, que pone solos quinientos millones; y tambien difiere en su distribucion, como lo advirtiò el Eruditissimo y Sapientissimo P. M. Fray Martin Sarmiento en su Demonstracion Critico apologe-

logetica por el Theatro Critico.

En el extracto de una curiosa Carta que corriò en Hamburgo, anunciada al publico en la Gazeta de Enero del año de 1754. se toma la proporcion media, dando 729. millones á toda la Tierra y se pone su distribucion mas por menor en algunos, Reynos, y Cortes. Y sobre el dictamen de Varones mui Sabios se discurre, que cada dos Siglos se renuevan seis vezes las Generaciones humanas; y que sin embargo de tantas Sangrientas Guerras, tantas Pestes fatales, irrupciones de Barbaros, Crueldades, Tiranias, y muertes, se ha mantenido una especie de igualdad en las sucessiones. Y de todas sus reflexiones infiere, que un mismo numero de habitantes subsiste siempre con poca diferencia, no en cada Provincia, ni en cada Reyno, sino en general en todo el Mundo. Porque hay tiempos de desolacion, en que à ciertos Paises se diminuye el numero de Habitantes,

tes, mientras que la abundancia, y el felíz Govierno le augmenta en otros; y asi el Mundo no experimenta mutaciones sino en relacion; pero no en la totalidad de las cosas.

Dicese que el Autor de la Carta observa con mucha propriedad, que aunque el numero de hombres sea casi siempre el mismo en toda la Tierra generalmente, puede sin embargo variar en tal Reyno, ó Provincia; porque demàs de las Tablas calculadas de Haller, que cita; En muchas grandes Ciudades de Comercio se ha visto aumentar considerablemente el numero de sus habitantes, y que este aumento de Pueblo en una parte, no suele hacerse sino por la diminucion de los habitantes de otra, ganando la primera lo que pierde la segunda: de que se tienen exemplos maravillosos, sin que sea necessario añadir alguno en particular.

Y en mi Juicio podría añadir en las familias de una Ciudad misma. Porque à poca observacion podrá reco-

nocer en su Patria, el que huviere vivido cinquenta años como se vè en Lima, que Casas fecundisimas, y de un numero de hijos, que prometian sucesion mui durable se han extinguido de el todo, ó terminado en una Persona de Sexo femenino, que unida á un forastero ò Varon de otra familia, ha principiado diversa Casa, variandose de modo, que apenas quedan debiles ramas de los antiguos Troncos, y al mismo tiempo hechan rayzes, y brotan otros arboles robustos, que ofrecen con halagueña esperanza mucha duracion. Assi se aumenta á unas familias el numero que se diminuye en otras, siendo en lo total de la Ciudad, uno mismo el Vecindario, que crece unos años lo que en ottos mengua, sino se aumenta por las reclutas, que le trahen otras causas accidentales, como son los Comercios.

De todo lo dicho se conoce los diversos Capitulos por donde está de-

fectuosa la regulacion imaginaria de las Personas que habitan esta Capital, y que consumen Trigos. Y que solo miró á abultar la necesidad del mayor numero de Fanegas, para negar á su Territorio la capacidad actual de producirlas. Y como se padece engaño en lo primero, se hara mas visible en lo segundo.

## §. 5.

ES preciso examinar, que fanegas de Trigo necesita la Ciudad para su abasto; y que porcion han menester anualmente las Personas que la habitan. En este computo, se halla notable variedad, y que los conceptos van por extremos mui opuestos. Algunos, haciendo el gasto mensual de diez mil Fanegas, dicen que solamente necesita de ciento y veinte mil al año. Otros, regulando que cada dia se suelen amassar quinientas

Fane-

Fanegas, y à vezes mas, hacen el consumo al año de ciento y setenta, á ochenta mil Fanegas. Los que se ponen en la proporcion media, computan de gasto anual ciento y setenta mil Fanegas. Y à esto corresponde el calculo formado, de orden de los Señores Ministros diputados para la distribucion de los Trigos, por Abastecedores practicos, que à poco mas ò menos dicen; que en quarenta y tres Panaderias abiertas, y proximas á abrirse en el mes pasado de Mayo, se amassarian diariamente quatrocientas quarenta y seis Fanegas. Y si permaneciesse este consumo fixo, son al año 162790. Fanegas de Trigo. Los que levantan las cosas á lo sumo, con privadas miras, dicen: que, segun las entradas de los Trigos de Chile, y Cosechas de algunos de la Tierra, ha havido año en que se han consumido doscientas mil Fanegas.

Para hacer la averiguacion mas segura, no se ha de confundir lo que

la

la Ciudad necesita, con lo que de hecho alguna vez gasta. Una Ciudad que, corriendo el Trigo á regular precio, necesitará 150ℓ. Fanegas, si con la abundancia, baxa notablemente el precio, consumirá 180ℓ. y si sube, se mantendra con 120ℓ. y menos. Y la razon de esto es, por que en cada Casa ò Familia, se harà un mismo gasto de Pan, y la diferencia será, que se coman mas ó menos onzas en el Pan que diariamente se gasta. Sino es que llegue el precio del Trigo â ser tan baxo, y se den tantas onzas de Pan, que se tenga bastante alimento con la mitad menos del que regularmente se come; ó llegue à ser el precio tan subido, que no baste al sustento diario la mitad mas, lo que rara vez sucede.

Haràse esto patente por una economica observacion: y para ella supongo, que siendo el Pan el mantenimiento, que merece mas cuydado y orden, se ha juzgado siempre con-

veniente, que haya taſſa en el precio, y peſo que debe tener; á proporcion del coſto del Trigo, y gaſtos de amaſſarlo; de modo que dexe competente, y moderada utilidad al Panadero, ſegun advierten Gutierrez, Mexia, y otros que recoge Bobadilla, (133) que cita las Leyes de Caſtilla. Y eſtà tambien prevenido en las Ordenanzas de eſte iluſtre Cabildo de Lima, y el cuydado toca á los Fieles Executores de ſu Ayuntamiento. Lo que trahe origen de los Romanos, (134) cuyos veſtigios ſe hallan en diverſas Leyes, que dá Scipion Rovito, y refiere la practica de Napoles. Y el Illmo. Zauli (135) pone à la letra la tarifa del Pan hecha en Roma por la Congregacion de la Annona, aprobada por Paulo V. cuya obſervancia renovó, à inſtancia del Cardenal Alterio, el Summo Pontifice Alexandro VIII.

(133) Bobadilla lib. 3. de ſu Politica Ca. p. 3. á n. 16.

(134) Lx 2. §. Quod de Refrumentaria, Lx finis, §. item reſcripſerunt ff. de adminiſtratio. ne rerum ad civit, pertin, apud Scipionem Rovi. tum Conſilio 73. n. 10. Pragmatica 16. de Annona n. 9.

(135) Zauli ubi ſup. n. 150.

La Tarifa que actualmente ſubſiſte en eſta Ciudad, es la del año de 1717. que ſe denomina el computo,

de

de que se ha hecho ya mencion, y está formado con la mas escrupulosa diligencia. En el, se regularon las onzas de Pan á correspondencia del precio del Trigo, desde el infimo de doze reales Fanega, hasta el de 20. pesos, que pareció el supremo à que podía extenderse la regulacion, añadiendose un real de Pan, que llaman Vendage, que se dá de màs en cada peso: y es el siguiente.

| Faneg. de Trig. | 12 Reales | 32 onzas por | un real |
|---|---|---|---|
| Trigo à | 2. p. | 29. onz. m. | |
| T. m à | 2. p. 4. r. | 27. onz. | |
| T. á | 3. p. | 25. onz. m. | |
| T. á | 3. p. 4. r. | 24. onz. | |
| T. á | 4. p. | 22. onz. | |
| T. m á | 4. p. 4. r. | 21. onz. | |
| T. à | 5. p. | 20. onz. | |
| T. à | 5. p. 4 r. | 19. onz. | |
| T. à | 6. p. | 18. onz. | |
| T. á | 6. p. 4. r. | 17. onz. | |
| T. m à | 7. p. | 16. onz. m. | |
| T. á | 7. p. 4. r. | 15. onz. m. | |

T.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| T. | á | 8. p. | 15. onz. | |
| T. | á | 8. p. 4. r. | 14. onz. | m. |
| T. | à | 9. p. | 14. onz. | |
| T. | á | 9. p. 4. r. | 13. onz. | m. |
| T. | á | 10. p. | 13. onz. | |
| T. | à | 10. p. 4. r. | 12. onz. | m. |
| T. | à | 11. p. | 12. onz. | |
| T. | á | 11. p. 4. r. | 11. onz. | m. |
| T. | à | 12. p. | 11. onz. | |
| T. | á | 12. p. 4. r. | 11. onz. | |
| T. | à | 13. p. | 10. onz. | m. |
| T. | à | 13. p. 4. r. | 10. onz. | m. |
| T. | à | 14 p. | 10. onz. | |
| T. | á | 14. p. 4. r. | 10. onz. | |
| T. | à | 15. p. | 9. onz. | m. |
| T. | á | 15. p. 4. r. | 9. onz. | m. |
| T. | à | 16. p. | 9. onz. | |
| T. | à | 16. p. 4. r. | 9. onz. | |
| T. | à | 17. p. | 8 onz. | m. |
| T. | à | 17. p. 4. r. | 8. onz. | m. |
| T. | à | 18. p. | 8. onz. | |
| T. | à | 18. p. 4. r. | 8. onz. | |
| T. | à | 19. p. | 8 onz. | |
| T. | à | 19. p. 4. r. | 7. onz. | m. |
| T. | à | 20. p. | 7. onz. | m. |

Supuesto el computo, se ha de observar: que lo que se ha regulado, por una prudente estimativa, que consume cada persona anualmente, estando el Trigo en competente precio, y teniendose presente que cada Fanega deja de harina 1365. onzas, (segun el examen hecho en el computo, de más de la parte que se aprovecha en Semitas toscas) son dos Fanegas, y media de Semilla por año. Y assi, quando la Ciudad mantuviesse las setenta mil Personas, que tenia el año de 46. sin diminucion alguna, y permitido que todas coman Pan de Trigo; necesitaria ciento y cinquenta mil quinientas y diez Fanegas, distribuydas à 12500. cada mes; y á este respecto cada Persona à penas gasta de Pan al dia medio real, hablando generalmente. Porque aunque hay algunas que comen mas, hay muchas que no necesitan tanto; ô segun su corta possibilidad, se contentan con menos, y compran un quartillo de Pan basto,

que se dice Semita, y no llegan á medio real de Pan blanco. Medio real de Pan es lo que se dà regularmente á cada Esclavo ó sirviente, y si á alguno se le distingue por mas afecto ó aprecio, y se le dà un real, compra el medio de Pan, y el otro lo excusa, y ahorra para su peculio, y asêo.

Obsérvese tambien, que si el Trigo esta á un precio regular y moderado, v. g. à tres pesos, y medio Fanega; un real de Pan tiene de peso segun el computo 24. onzas, y el Pan de à medio doze, que es su mitad. Y si se aumenta à quatro pesos Fanega tiene onze onzas: y si baxa à tres pesos, doze onzas y media, y una quarta parte; y en la diversidad de estos tres precios, hay una diferencia de cerca de dos onzas por Persona. Pero esta no es sensible al que compra el Pan, porque igualmente satisfecho queda, sin que pare la consideracion á examinar la falta, para comprar mas ò menos de Pan, que el medio real, ò lo

que

que siempre compra; y solo se le hará preciso variar, quando fuesse tan considerable la carestia, que necesite aumentar el gasto, ó la abundancia tal, que quiera excularlo. Pues no sigue el Publico, y menos el Vulgo, el Sistema de Santorio, ni tiene la silla de Balanzas, en que segun el consumo, auntenuissimo, de los alimentos, pese lo que aumenta, ó disminuye por onzas, y por escrupulos. Y en algunas Comunidades Religiosas, que amassan de su cuenta, y no para vender, no se sujeta el Pan al peso del computo, y haciendose mas pequeño el que se pone en los Refectorios, es insensible, pero mui considerable el ahorro, que no sé, si será de agrado à algunos de los Subditos.

La corta diferencia pues, de dos onzas de Pan por cabeza al dia, en 60ỹ. Personas, son 120ỹ. onzas. Y estas multiplicadas por los 365. dias del año corresponden à 31ỹ. y mas Fanegas; que añadidas à las 150ỹ. del gas-

to, que la Ciudad necesita, llegue 1814. y si le rebaxan, quedan de consumo, menos de las ciento, y veinte mil. Y de aquí nace la diversidad de los Juicios, y por lo que varían los precios; no suele ser comunmente considerable la diferencia, sino es en algun año de particularísimo aumento en las conducciones de Trigos. Y á esta observacion alude la que se hace en (136) el Tratado de la Conservacion de los Granos, que dice: *Muchas gentes poco opulentas comen, en el tiempo de abundancia, Pan de Trigo, en lugar de que, quando está caro, viven en parte de otros granos. En una palabra el buen precio del Trigo, aumenta mucho su consumpcion; y estos son otros tantos granos preciosos, que no se hallan, en los años donde las Cosechas son malas.*

(136) Conservacion de granos Cap. 10.

Infiérese de lo reflexionado hasta aquí; que lo que la Ciudad necesita para mantenerse proveída, y sin escasez de Trigos, y que estos man-

ten-

tengan un proporcionado precio, son de ciento y treinta à ciento y cinquenta mil Fanegas, permitido que pueda yà tener, ô llegar en algunos mas años, á los 60y. habitadores, en que estaba al tiempo del ultimo grande Terremoto.

## §. 6.

VEamos ahorà, si este Territorio puede producir las 150y. Fanegas de Trigo; y aun algunas mas? Porque no debiendo persuadirse ligeramente, que todos los años sean igualmente fertiles, no se han de hacer cuentas mui precisas, sino de modo, que un año de abundancia, dexe para otro menos fecundo. Y pues se ha procedido tan liberalmente, en computar el numero de Personas, y de Fanegas de Trigo; se tendrà igual abertura en las Tierras, y mui presente la comun advertencia de todos los

que tratan esta materia, de quanto conviene al buen govierno, reservar provision de un año para otro, à fin de que nunca llegue à padecerse escalez, y hambre; que no hay cosa mas horrible, perniciosa, (137) y miserable para el Pueblo; y sobre lo que, con difusa mano, recoge Bobadilla, (138) es curioso lo que trahe el Ilustrissimo Zauli, quien dice la Suma que se ha de reservar de un año para otro, segun la Decision de los Emperadores Theodosio, y Valentino, y otros: y son mui dignas de tenerse á la vista, para el mejor regimen, las advertencias del Tratado de los Graneros de abundancia.

(137) Bona quidem miseris mors est, mortalibus, omnis: At perijsse fame, Res una miserrima longa est. Homero.

(138) Bobadilla ubi sup. Zauli n. 5. y n. 277. Lx 2. de frumento Alexandrinæ Civitatis lib. 11. Lx 2. de annonis Civilibus. Borello de Magistratibus l. 3. cap 14.

Yo no se, por que á esta Tierra la delacreditan los que le deben el ser, y la fortuna, y con una especie de ingratitud, ocultan su bondad, y los beneficios, que en ella les concede el Cielo. Delquitaránla de esta injuria, otros hijos suyos mas cuerdos ô mas fieles, que previnieron con eloquen-

tes

tes plumas, ſatisfaccion á los agravios hechos á la fecundidad, que haſta ahora nadie havía negado á ſus Campos, ni la abundancia de aguas al Rio que los fertiliza. El Diſcreto Conde de la Granja en ſu Poema (139) Heroyco evita aquella nota.

(139) Octava 41. del Canto 1.

Ceres ſu imperio en los contornos funda,
Y anega en Mieſſes, una, y otra falda:
Y ſegun la eſtacion, á el ayre inunda
En olas de topacio, ò de eſmeralda.
Ya la hóz ſiegue el cuello, que fecunda,
O en parva, bruto pie huelle ſu eſpalda;
Siempre, entre las Ariſtas mal deshechas,
Guardan ſus Valles Cerros de Coſechas.

El Sabio, y Religioſo Padre Rodrigo de Valdes de la compañia de Jeſus, en ſu Poema Hiſpano Latino, rotula el §. veinte y ſeis de eſte modo: *Maravilloſa fecundidad de el Valle de Lima, y de los demás Pagos que la ſocorren de quanto ſirve á la neceſſidad y deleyte de los hombres.* Y hablando de los Trigos con el modo que permite la preciſion de unir los dos Idiomas, dice:

Quan-

Quando granifera Ceres,
incuriosa de Trinacria,
independentes de Jove,
da Aristas tan voluntarias.

El D.&t. D. Pedro de Peralta Demosthenes Perúano, Mina fecunda de sublimes pensamientos, cuya vasta noticia hacìa dudar, en qual de las Ciencias que possehìa era mas Sabio; en su Lima fundada dice de las Tierras

El Rio que las corta resonante,
Argenteo es corazon del Valle undoso
Nilo mejor, pues tenue ya, ó creciente,
Inundacion es siempre floreciente.

El dictamen de este Doctissimo Varon es de sumo peso, porque estaba en razon cabal é instruida al tiempo de los Temblores grandes del año de 687. fue testigo de la Esterilidad, y de su duracion; y habla de la fecundidad yà restituìda, al tiempo que compuso aquel Poema, en que ponderando la abundancia del Reyno de Chile, dice:

En

En nobles frutos la Region fecunda,
Mina es mas util de mejor Riqueza;
Pues tanto Ceres prodiga la inunda,
Que es del Cultivo su favor pereza.
No Egypto, no Sicilia mas abunda
Del rubio Erario, en la vital grandeza:
Que al Perú, de su falta en la atróz saña,
Le embiarà, en cada Nave, una Campaña.

Y le pone al margen la siguiente nota: *En la grande Esterilidad que, por espacio de cerca de quarenta años, han padecido los Campos de Lima, y de la Costa; los ha proveido el Reyno de Chile, en que es uno de los mas fertiles Valles el de Quillota.* Y assi afirma haver passado, yá la Esterilidad à cerca de los quarenta años; que es la misma y verdadera noticia, que adquirieron los Autores del Viage á la America Meridional.

La equiparacion del Nilo con el Rimac, tiene su energia; en que aquel famoso Rio, como todos saben, inundaba las Campañas de Egypto y las hacía fertilissimas de Trigos, con que contribuia á Roma, y à sus Provin-

cias; y era tanto mas fertil y abundante que las demás, que con ella apenas otra podía en el Mundo compararse; que són las palabras formales (140) de Plinio. Punto, en que recogio quanto puede deſearſe de eſcogida erudicion, nueſtro (141) Iluſtre Eſpañol Amáya.

Expòne tambien la miſma ſemejanza el Conde de la Granja, (142) y aun las pro mueve màs, diciendo;

El Nilo, à quien ſediento Egypto bebe,
Y le fecunda ſu corriente grata:
El Indo, que por Aſia el paſo mueve,
Y cobra en Oro lo que riega en Plata:
El Danubio, que à Europa eſcarcha en nieve,
Y en ſazonados frutos ſe deſata;
Ceden al Rimac; porque, en varios modos,
Contiene en ſi lo que mendigan todos.

Y aunque todas las aguas, ſean beneficios de la liberal mano del Criador, y las del Temporal, y la Lluvia, exculen al Labrador mucho del trabaxo en el riego, (por lo que preferia Moises, la bondad de la Tierra (143) prometida á la de Egipto) ſe com-

(140) Plinio lib. 18. Cap. 10.

(141) Amaya lib. 3. obſervat 4. á la Ley Unica de Nili Aggeribus non corrumpendis.

(142) Poema Heroyco Octava 20. Canto 1.

(143) Deuteronom. Cap. 11. Verſ. 10. & 11.
Terra enim, ad quam ingrederis poſsidendam, non eſt ſicut Terra Egipty, de qua exiſti, ubi iacto ſemine in hortorum morem aquæ ducuntur Irriguæ: ſed montuoſa & campeſtris, de Cælo expectans pluvias:
Ubi Cornelius.

compensa aquella calidad en las que corren en los Rios; por ser estas menos contingentes que las que distilan de las Nubes, y estar su uso mas al arbitrio del Agricultor. Y por esso la celebridad de Claudiano (144) á la Region de Egypto, la tomó y mejoró el mismo Conde, para los Campos de Lima, y repitiò (145) el Padre Vannierij.

El Labrador aqui de la esperanza,
O temporal, no fia su Cosecha.
De su mano en canales la afianza;
Y en lluvia el agua que encerró, aprovecha;
Ya en Raudal, que dispone la labranza;
Ya en sutil hilo, quando el fruto asecha.
Pingue la Tierra paga su desvelo:
Y el, lo que al Cielo dá, siembra en el Cielo.

Sé quanta es la autoridad de los Poetas en tales casos aun quando no lo declararan los Textos Canonicos, y Civiles en que se transcriben los de Homero, (146) y otros. Pero aun rebaxado mucho à la ponderacion le queda un gran Campo á la verdad. Y para que se vea, que no es esta ficcion poe-

(144)
Et quæ sine nube
Fierax, imbres
quæ serenos,
Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti.

(145)
Lib. 6. predium Rustic.
totumque per annum.
Nullus ab innubi licèt ætere decidat imber,
Non arent tamen arvasiti: sed hiantibus haustam
Ut puteis limpham multo sudore per hortos
Spargimus; in rivos.
Ita per sata pinguia ducunt.
Flumen; &c.

(146)
Cap. 25. de Iure Iurando Lx 1. ff. de Contrahend. empt. & varia Iustiniani elementa.

poetica, ſino verdad hiſtorica veſtida con los adornos, y hermoſura del metro. Convienen en la grande fecundidad del Valle de Lima, y ſus Contornos todos los Hiſtoriadores, que hacen memoria de ſu ſituacion, y calidades, y las deſcriben, el Coroniſta Herrera, Laet en la Hiſtoria del Nuevo Mundo, Linſcot del Imperio de la America, citados del grande Diccionario Hiſtorico de Moreri. Garzilaſo Inca, Miguel Angelo Lapio, Alphonſo de Mendieta en la Vida de Santo Solano, Languet en la Deſcripcion de las Indias Occidentales, donde dice (147) *que los que han habitado largo tiempo en Lima, publican maravillas de la fertilidad de ſu Terreno.* Y el P. Fray Francisco Heroldo en el Aparato Hiſtorico á la Coleccion del Concilio Provincial Limano, y Synodos Dioceſanos, celebrados por Sto. Thoribio copia la (148) expreſsion, y añade: *Que en ſus llanadas, ſe derrama una Cornucopia de grandes riquezas*

(147) Lib. 1. Cap. 21.

(148) Lima Limata Cap. 3. Ager limenſis.

Mira narrant qui hic diu habitarunt, de Cœli bonitate, Soli ubertate atque amenitate.

Ubi pleno cornu copiæ Ingentes effundũt opes plurimas & varias frumentum oleum fruges ad incolarum non iantum uſum ſed mercimonia, & negotiationes.

*quezas en el Trigo, y otros frutos, que baſtan, no ſolo para alimentar á ſus habitadores, ſino para hacer de ellos Comercio.* Con los que concuerdan modernamente el citado Diccionario Geografico de la Martiniere, y el P. Vannierij, que tomó las mas veridicas y individuales noticias (149) de eſta Ciudad de Lima, de uno de ſus mas ilustres, y Doctos hijos, D. Joſeph Pardo de Figueroa, deſpues Marques de Valle-Umbroſſo, de quien eſte ſabio en Francia, y el Illmo Feyjó en Eſpaña, hacen la debida memoria.

Mas para nueſtro aſſunto, porque no ſe quede la fertilidad en ponderaciones generales, ſino que ſe teſtifique la abundancia de ſus Trigos, con todo el numero de Fanegas que neceſsita Lima, aun para que le ſobre; Oígamos al veridico Padre Calancha. (150) *Paſſa un Rio por el medio de la Poblacion; corre de Levante á Poniente. Por Enero, y Febrero, que es quando mas llueve en la Sierra, viene*

(149) Predium Ruſticum lib. 6.
Felices nimium populi queis prodiga tellus
Fundit opes ad vota ſuas;
Fertilibus gens dives agrit auriquæ metallo
Ditior ingenijs hominum & animique benigna Indole;

(150) En el citado Cap 38. n. 8.

*grande, y entre año moderado. Sangranle por diferentes Azequias, conque se riega su Valle; y con otro de Carabaillo, se dá abundancia à toda su Comarca. Desde Pachacama adelante de Carabaillo, casi diez Leguas; y desde el Puerto del Callào, hasta las faldas de la Sierra, son en mucho numero las Granjas, y Heredades: cogense mas de 100y. Fanegas de Comidas, y diferentes Granos; y mas de ochenta mil son de excelente Trigo.*

El Doctor Montalvo concuerda en la misma verdad, y la adelanta con mas especificacion. *El Valle ó Vega de Lima, se extiende, mas de diez Leguas, desde Pachacama hasta mas adelante de Carabaillo; desde las Riberas del Callao, hasta las faldas de la Sierra: En cuyo distrito, son sin numero las Granjas, Haziendas, y Heredades, en que cada año se cogen mas de cien mil Fanegas de Semillas, y de toda genero de Granos, passando de ochenta mil, las que se esquilman de Trigo: con que*

*se abasta la Ciudad, y llenan los Silos, y las troxes. En los Valles comarcános de Cañete, Chancay, y la Barranca, son tantas las Sementeras, que proveen abundantisimamente à la Ciudad de todos Granos. Toda la demàs llanura de los Campos de Lima, està poblada de Olivares, Huertas, y Cañaverales de Azucar, de mucha Alfalfa, verdeando siempre su Terreno, que hermoseà la Campaña, y mantiene las Bestias.*

A todos los excede en la individualidad de las noticias Fray Buenaventura de Salinas. (151) *En el Valle de Lima, y los demás anexos á el, que están consecutivos; se cogen un año con otro* 100ℓ. *Fanegas de Trigo, y diez ó doze mil de Mais. Porque aunque esta Ciudad, y Puerto del Callao, gasta mas de* 240ℓ. *Fanegas de Trigo, y mas de* 25ℓ. *de Mais, sin lo que consume el ganado de cerda; lo mas se trahe por Mar, y Tierra de Cañete, de Chincha, de Chancay, Guaura, y la Baz-*

En el citado Memorial Cap. 6.

*Barranca, Santa, y otros Valles, que están de nueve á veinte y quatro Leguas de esta Ciudad; sin los Frixoles, Garvanzos, Pallares, Arroz, Lentejas y Quinua. Que al gasto de esto, apenas se puede hacer balanze; por que del Trigo y Mais se ha hecho, por los trece Molinos, que tiene esta Ciudad.* Y tratando de las entradas del Cailáo, continua: *Trahense mas de 15 ꝟ. Fanegas de Trigo, y de Semillas, que entran por la Mar en Barcos de los Puertos que tiene esta Ciudad de cinquenta, y cien Leguas de su contorno.*

Unas noticias, cuya fèé no es dudable, merecen las siguientes reflexiones. Supuesta la fecundidad restituida, hoy existen las mismas Tierras, que antes existian. Y si en algun tiempo eran capaces de mantener de Trigos un Vecindario compuesto de 80ꝟ. Personas; como se ha de dudar, que pueda mantener el que hoy no llega à 60ꝟ. segun el mas extendido, y seguro computo?

Sin

Sin que se traxesen Trigos del Reyno de Chile, no solo se mantenian los habitadores de Lima, sino que sobraban Granos, para hacer con ellos comercio, y negociacion, que se conducian à Panamà, segun la Ley 13. del Titulo de Comercio, y mantenimientos quando aquella Ciudad y Reyno estaban mucho mas Poblados por ser alli el centro del Comercio, donde baxaban cada dos años, las Armadas à la feria de Portobelo; y no era tan facil la introduccion de harinas, que se les han traido posteriormente de Jamaica; y despues de la Esterilidad de Lima, se hace este Comercio con las harinas, que se conducen de los abundantes Trigos de Caxamarca. Pues como unos Campos, que tenian para si, y para otros; para mantener los habitadores de su Territorio, y para negociar; les faltarà, si se siembran, lo necessario para que sus gentes subsistan?

Finalmente, las Haciendas, que

hoy se han sembrado nuevamente de Cañaverales, son pocas, comparada su falta con el menor gasto que hay de Trigos; quanto vá de necesitar hoy hasta 150ȳ. Fanegas, y (segun la cuenta formada por los Molinos en tiempo de Fray Buena Ventura de Salinas) consumirse antes doscientas y quarenta mil Fanegas al año. Con la reflexion, de que en aquellos tiempos, no erán tan pocas las Haciendas de Cañaverales en este Valle, que en las dos leguas de su contorno no se diesen siete mil botijas de Miel, fuera del mucho consumo de Guarapo, que es el sumo de la Caña hervido, y despues fermentado, que es bebida usual, y reducido à sopa, alimento tambien de la gente de baxa esfera. Tambien le contribuian à esta Ciudad Mieles, y Azucares los Valles immediatos, sin que por esto dexasen de acudir con porciones grandes de Trigo. Y este computo no fue imaginario, sino formado mui de proposito

por

por el Cabildo y Regimiento de esta Ciudad, y cometido su examen, al Contador Thomàs de Paredes, sujeto de experiencia: con que se supo lo mas cierto, y verdadero, segun asienta el Padre Salinas.

La regulacion por la noticia historica de los hechos, ha parecido mas perceptible, y convincente, por que vale sin duda el argumento del acto á la potencia, y si hay hóy las mismas Tierras, tan fecundas ya como antes, con las mismas aguas, y el mismo Cielo; por que, si se cultivan, no produciran los mismos Granos? Y si se hiciesse la regulacion por las Fanegadas de Tierras, que comprehenden diez Leguas del Valle, y las que tienen los immediatos de una, y otra Costa, que son de tanta extension; con lo que es capáz de producir cada Fanegada, separando las necessarias para otros precisos frutos; saldria mui excesiva à favor del intento, la cuenta. Pero se omite, menos

por

por su prolixidad, que por la consideracion de estar expuesta à algunas falencias, á causa de la diversidad de las Tierras, mas ó menos abundancia de aguas, y otras calidades, que pudieran hacerla parecer menos segura. Y los hechos (152) convencen mejor que las conjeturas; siendo notable, que por la obstinacion de un capricho, ó amor demasiado al interes, se llegue hasta negar las (153) evidencias.

(152) Cap. Dilecti de apelat, Costa de Ioris & facti ignorantia, Inspec. 17. y decia Ovidio sed tibi hoc suadet rebus, non voce maritus.

(153) Tulio, in Academicis Nihil clarius aut ilustrius ipsa evidétia esse potest. Livius. Re evidentem produbia non esse querendam.

## §. 7.

MAS de los mismos hechos, se nos levanta una instancia, que no poco se vocéa, y es: que las Doctrinas con que se ha fundado la Preferencia, proceden quando hay nimia abundancia en la Tierra. Assi se explican Novario y otros, (154) dando la razon de los Estatutos: y generalmente hablan en los mismos termi-

(154) Nov. propter nimiam in loco abũdantiam. Si fines illius Territorij abundant fructibus.

minos, los que tratan el punto. Y no estamos en ellos; pues aunque hayan producido este año las Cosechas 5:y. Fanegas, y aunque llegassen á ochenta mil; necesitando la Ciudad casi otro tanto, segun el mas prudente computo, no se puede decir, que hay la abundancia necessaria para que Justifique la Providencia.

A que se satisface diciendo: que se puede dár la preferencia á los Trigos, y frutos del proprio Territorio, prohibiendo absolutamente la introduccion de los de fuera, ó no permitiendo la venta de estos, sin que se hayan consumido los del Pais. Para lo primero, se requiere la abundancia actual; por que de otro modo, fuera perjudicar al Publico, y no auxiliarlo, privandolo de lo que actualmente necesita. Para lo segundo, basta que dexe de haver abundancia de frutos de la Tierra, por la introduccion de los de otro Territorio. La razon es bien clara: por que como todo el

motivo que justifica estas providencias, es la utilidad publica, que consiste en fomentar la Cultura de los Campos, y que en ellos haya util abundancia, y se alienten los Ciudadanos, y no se retrahigan de la Labranza, y que sus caudales circulen entre los del Pais, y no se extrahigan del; igualmente se dexa de lograr un fin tan importante, si se introducen frutos estrangeros, con perjuicio de los proprios que hay en abundancia; ó no dandose á estos la preferencia; por que assi se impide, é imposibilita essa misma abundancia, y se siguen los inconvenientes que en tales Estatutos procuran evitarse. Ambas providencias miran aun fin, de que no padezcan daño los Ciudadanos: pero la una, lo impide, y la otra lo remedia. Y si es justo precaverlo, por que no lo será remediarlo, y reponer la Ciudad en estado de que no dependa, de que de fuera le entre un efecto, que le es tan necessario?

Y si la utilidad publica hace que el Comercio pueda prohibirse absolutamente, como queda fundado; mas facilmente podrá restringirse, y limitarse. Y de otro modo se siguiera; que si los frutos externos ocasionaran todos los referidos daños, jamás llegará el caso de que se pudiera prohibir su introduccion, ni dàr la prefencia à los frutos de la Tierra. Por que usando de un vicioso Raciocinio, y peticion de principio; la prelacion no se concediera por que no hay abundancia, y no puede haver abundancia por que aquella no se concede; pues no hay abundancia, si los frutos no se siembran, y no pueden sembrarse, si se pierden en su venta los Labradores, como es preciso que se pierdan, quando no se prefieren. Solicitandose pues en bien del Publico un remedio, no se ha de proponer por inconveniente, el mismo daño, que procura remediarse.

Por este motivo, cautamente no se ha fundado, que el Territorio

de

de Lima, y sus adyacentes producen quantos Trigos necesita la Ciudad; sino la capacidad, y extension que tiene, para producirlos. Y á la manera que, aunque para prohibir la saca de frutos de la Tierra, sea menester la escasez de ellos; no obstante puede suspenderse la saca, para prevenir que no haya escasez, segun las doctrinas de Avendaño, Mexia, y Castillo, que sigue Collantes; (155) y esto pide la razon de buen Govierno. Assi, aunque para prohibir absolutamente la introduccion, sea menester la abundancia de frutos de la Tierra; se puede suspender la introduccion, ô la venta de los introducidos, y conceder la prelacion á los proprios, para prevenir, y promover que haya abundancia, y que los Labradores se alienten, y los Campos utilmente se fecunden.

(155) Collantes lib. 3. Cap. 13. n. 2.

Y en mi concepto, no solamente será justo el Estatuto de dàr la preferencia, quando los frutos de la Tie-

Tierra abundan, y ſon ſuficientes, à mantenerla; ó pueden ſerlo; ſino tambien á todos aquellos, que produce, aunque no abunden tanto, quando eſto no impide, que de fuera le vengan los que le faltan. Muevome de los dos argumentos de Juan Maria Novario: el uno comun, y de tanto peſo, que en eſte punto no debe perderſe de viſta; el otro particular, y de no menor eficacia.

El primero es, arguyendo de la eſcaſez à la abundancia; y que como ſe prohibe juſtamente la ſaca en tiempos de eſcaſez, ſe puede prohibir la introduccion en tiempo de abundancia; por que corre con igual eficacia eſte argumento, en que del miſmo modo, que ſe prohibe la ſaca, en quanto la eſcaſez ſe evita, y todo lo que ſobra, deſpues de remediada, no ſe puede prohibir el que ſe extrahiga; ſegun advierten los AA. ya citados: aſsi ſe podrà admitir de fuera la introduccion en todo lo que falta, y dàr la preſe-

rencia en todo aquello, que la Tierra produce.

El segundo argumento, y particular de Novario, de la extraccion à la introduccion, en los terminos de la misma abundancia, es; que como se permite la saca, se puede prohibir la entrada. Y este corre igualmente, en que del mismo modo, que la saca se permite en lo que sobra; assi, por el medio de dár la preferencia al Trigo de la Tierra, se admita la introduccion solamente de lo que falta.

Y estos fundamentos se confirman con el exemplo de los Estatutos que no prohiben absolutamente, que los Vinos se introduzgan; sino de calidad, que se prefieran, y no se perjudiquen los que dà la Tierra. Assi el Cantabro, tenáz en la conservacion de sus privilegios, no permitira gastar Vino de fuera mientras tenga en Casa una Cuba de Chacolin; pero admitirá el Consumo de todo el Vino externo, que se gastare, demàs de aquella bebiba

bida que es de propria Cosecha.

Lo que es mui conforme al derecho de las Gentes, y origen del Comercio, introducido por las permutaciones; el que no tuvo otro principio, que la Indigencia de las Regiones, y que lo que la una no tiene, lo adquiera de la otra, y le le retribuya lo que le falta. Asi lo sienten los Sabios de todos los Siglos, que indagaron las causas de las cosas con diligente investigacion; y con Ciceron, Platon, y Aristoteles, y mejor, y mas expressamente con Sto. Thomás, (156) lo advirtió el Docto Salmantino Retes. Por q como todas las Tierras no lo tienen todo; (157) parece que quiso Dios, para obligar los Hombres con un vinculo de mutua caridad, y reciprocos oficios, que los unieffe, precisarlos al Comercio, dando á unas Tierras lo que negò à otras: lo que cantó con elegancia el Poeta (158) en el libro primero de los Georgicas.

De que infiere dos consequencias

(156) Santo Thomas lib. 2. de Regimine Principis. Retes lib. 7. opusculorum Cap. 1.

(157) Non omnis fert omnia tellus.

(158) Et quid quæque ferat regio, quid quæque recuset. Hic segetes; illic veniunt felicius uvæ. Arborei fætus alibi, atque iniussa virescunt gramina. Nonnè vides croceos, ut Tmolus odores? India mittit Ebur; molles sua thura sabæi. Continuo has leges, eternæ que fœdera certis imposuit natura locis.

cias mui oportunas el citado Retes. La una, que donde no hay indigencia, no es neceſſaria la commutacion. La otra con el Angelico Doctor, *que al uſo de la Mercatura, ſolo ſe ha de venir, quando la fertilidad de la Region no ſubminiſtre á los Hombres lo neceſſario.* ( 159 ) Y por eſſo Thomàs Moro en ſu Eutopia, trabaxó en formar una feliz Republica, que abundaſſe de modo, que no fueſſe neceſſario ſolicitar algo de otro por la commutacion. Y Oberto Guiſanio pone por exemplar la Republica Celeſte, donde no ſe permuta, por que de nada hay indigencia.

(159) Ad quem docet perveniendum cum fertilitas regionis non ſubminiſtret hominibus neceſſaria. Divus Thomas.

Con que en tanto ſerá una Republica mas feliz, en quanto mas abunde, y neceſsite menos que le obligue à conducirlo por el Comercio. Y eſte Comercio ſe ajuſtará mas à ſu origen y motivos, ſi ſolo le traxere de fuera lo que no tiene; pero no tanto que perjudique à ſu felicidad, introduciendole lo que pudiera tener de ſi miſma,

y embarazandole, que lo tenga. Y estarâ mejor reglado, y conforme á sus principios, y naturaleza, quando los Estatutos le conserven lo que produce la Tierra, prefiriendolo en la venta, y admitiendo despues lo que le falta á su anual gasto.

Y quien podrá negar, que sería una providencia llena de equidad; que si este Territorio produxesse solamente cada año 80ỻ. Fanegas de Trigo, y la Ciudad necesitasse 160ỻ. se reglassen las determinaciones de Govierno, de modo, que se abastecieſſe la Ciudad en parte de lo què sus Campos producén, y en otro tanto con lo que de Chile se conduce? A que otro fin se dirige el Orden que se publíca en Sicilia, para no admitir la venta del Vino, mientras no está vendido el de el proprio Territorio, de que hace mencion Mastrillo; (160) no siendo tan precisso el Vino, como el Pan? Esta providencia equivaldrià á la misma que en otros Autos, y tiempo

(160) Mastrillo sup. n. 58.

anterior se ha dado, en que el Señor Fiscal ahora tambien ha convenido, y los Dueños de Navio han llevado sin tanta repugnancia: de que se gasten igualmente el Trigo Criollo, y el de Chile. La una, divide la Venta en prorrata de Granos; y la otra en prorrata de tiempos. Y es legal, y corre mutuamente el argumento, del tiempo (161) á la Cantidad.

(161) Ex Lg. Miles ita §. Quia diximus ff. de estam militis. Bartholus & DD Everardus Loco de re adtempus §. 5. vercic. non solum instit de fi, dei Iusoribns.

Pero hay una notable diferencia, y es: que vendiendose simultaneamente, por mitad, ambos Trigos de Chile, y de Lima, se hace lugar à la industria, al artificio, à la union, y à la rebaxa del precio, en tiempo que el Labrador se pierda, se desaliente, y en adelante no siembre: como lo califica innegable, y palmariamente el Pacto secreto de los Navieros, que se descubriò, y consta en los Autos del Consulado, que en el Real Acuerdo se han tenido presentes. De lo que hay menor riesgo, quando el Trigo de la Tierra se venda à comodo precio,

cio, y por cierto espacio de tiempo, que necesita para su consumo; ò de orden del Govierno se distribuya entre los abastecedores. Esto alienta à los Labradores, y mui probablemente llegarà el caso, de que las Siembras se extiendan, las Haciendas disminuidas se habiliten, las Tierras eriazas se cultiven, y el Comercio de los Trigos de Chile se haga inutil. Esta prevision, es la que excita en los interesados Dueños de Navios, el temor, y la queja. Por que quieren que suceda con estos sus Trigos de socorro, lo que en la politica iniqua, y falsa feé de los Principes; que vienen de Auxiliares, y se hacen Dominantes; entran de Aliados, y se quedan de Conquistadores; y su proteccion se convierte despues en Tyranía. Y se les puede aplicar el Simbolo del Politico (162) Saavedra *Protegen, pero Destruyen.*

(162) Saavedra simbolo 92.

Llega à tanto el empeño de perfuadir ó deslumbrar; que apenas pudiera

diera proponerse como exercicio del falso Ingenio, y Sophisma Politico, lo que se abanza en un Papèl Anonimo, y es que se debiera prohibir que se sembrassen Trigos en Lima, y que se deben retribuir al Cielo las gracias, de que nos huviesse quitado un fruto, que nos compensa con mayores bienes trayendolo de Chile. De suerte, que solamente falta que se intente, poner en el Trigo de Lima excepcion á las piadosas oraciones de la Iglesia, en que pedimos á Dios, se digne de bendecir, y conservar los frutos de la Tierra. No se hallará facil paralelo à este pensamiento, sino en la tiranía de los Cartaginenses que, Conquistada la Serdeña, prohibieron con pena de la vida á sus habitadores, la Siembra de lo que podía servir al alimento de los hombres, esterilizando las Tierras, á cuya cultura tanto se havia (163) dedicado el Rey Aristeo, su Legislador.

(163) Aristoteles ó el Autor del tratado de mirabilibus citado en el tom. 1. del espiritu de las Leyes lib. 18, Cap. 3.

Hay proposiciones, que para de

demonſtrar ſu falcedad, y que laſtimen la razon, y el buen juicio, con todo el golpe de la paradoxa que embuelven; no neceſsitan demàs, que ſu ſencilla expoſicion. Y no habrá Nacion culta, à quien no haga el intento la mas eſtraña diſſonancia. El Philoſofo no Juzga Ciudad, en la que los habitadores no tienen Campos para Trigos: Y ſeria Emporio, y nó Ciudad aquella à que los frutos neceſſarios le entraſſen por Comercios, y Navegaciones. Es copioſiſsimo lo que juntan los AA. en eſte aſſunto, que puede verſe remiſsivamente en el Illmo. Zauli, (164) y en el Iuſtriſsimo Obiſpo Rocca, en ſus Diſputaciones Selectas; donde defiende la Juſticia de la Conſtitucion, y Edicto del Sumo Pontifice, que, conformandoſe con la Opinion menos admitida, para alentar la Siembra de los Trigos, concede prelacion al que dà la Semilla, ó mutua el dinero para comprarla, reſpecto de qualeſquiera Acreedo-

(164) Zauli dicta obſervatione n. 4. Rocca Cap. 72.

res Privilegiados, y aun del Dueño del Suelo, en que el Labrador Arrendatario siembra; aunque no se pruebe la conversion en la Cultura, que en lo Juridico es privilegio mui notable.

La opinion de prohibir que se siembren Trigos, para que el Comercio de los de Chile dure; es mui violenta contra el universal modo de pensar, y deseo de las Gentes, y disconforme á lo que la naturaleza nos enseña con este precioso Fruto; pues siendo alsi que reparte aproporcion en todo el Orbe sus bienes, y sus delicias, distribuyendolas de modo, que no lo dá todo á todas las Regiones; parece que quiso singularizar en esto el Trigo, ó Grano equivalente, produciendolo en los mas opuestos temperamentos, como alimento comun, y el mas necessario de los Hombres: es pensamiento del dulcissimo, y Cultissimo (165) Padre Jacobo Vannierij en su Predio Rustico.

No hay Comercio mas util, ni mas

(165) Nascitur Alma Ceres celo subutro que suas que. ut calor Egypto Thracibus sic frigora proflunt. Ubere ditat enim so u visitraque terram & quæ delicias vitæ mortalis in omnes Partitur natura plagas dedit omnibus Agris Triticeas alimenta virum communia fruges.

mas preciso, que el de los Trigos de la propria Tierra. Estas son las riquezas primeras, y mas reales de las Naciones, y las que vivifican todas las partes del Estado. Todo lo que el arte añade à la Naturaleza ; no produce sino riquezas de contrato, sujetas à las mutaciones de los tiempos, y à los caprichos de los usos. La Agricultura sola, no puede experimentar estas revoluciones. Y la Labranza de los Campos es la Mina mas abundante y permanente. Es aquella fecunda Fuente, de donde corren todos los bienes de que gozamos, y que no se altéra sin causar desordenes en todas las partes del Govierno. Si se agotassen las Minas de Oro, y Plata, y se perdiesse su especie, si las Perlas, y los Diamantes quedassen ocultas en el seno del Mar, y de la Tierra ; y el Comercio se impidiesse con los Vecinos; y quando todos los Artes, que no tienen otro objeto que la Hermosura, y el adorno, fuessen desterrados. La fecundidad sola de

la Tierra, tendría lugar de todo, y proveería un recurso abundante à las necesidades publicas, y serviría à alimentar el Pueblo, y los Exercitos que la defendiessen.

De este, modo discurren los que piensan con solidez, (166) y sin particulares miras. En los mismos terminos se explican, reflexionando (167) que el Trigo de la Tierra, es la basa de todos los Comercios. Y que si la extension del Terreno, puede producir lo bastante para su subsistencia, y pueden cogerse en él, mas Granos de los que se consumen; no hay que temer que falten mientras huviere providencia: por que la falta puede dimanar solamente del poco valor, que tengan, y de los cortos adelantamientos, que se logren en su Cultura. Estas son Causas, que influyen otro tanto sobre la falta de Trigos, que la inconstancia de las sazones, pues los Labradores se vèn obligados à desnaturalizar sus Tierras, y convertir su aplicacion

(166) M. Rollin Historia antigua lib. 22. articulo 1.

(167) Essai sur la Police Generale des Grains, impresso en Londres año de 1753.

cacion à otros ſembrados cuya produccion ſea mas util, que la de los Trigos.

Por lo que es importantiſsimo mantener los Trigos á un precio razonable; pues ſu baxa eſtimacion es tan dañoſa como ſu extrema Careſtia; Ya por que eſta ſe ſigue de aquella; ya por que la primera rama del Comercio, conſiſte en tan precioſos Granos. El Trigo es la mercaderia mas intereſſante, y ſegura, de la primera neceſsidad, y la que debe preferirſe, y promoverſe, rompiendo los diques, que puedan oponerſele. Toda la Europa, eſtá gobernada al preſente por el eſpiritu de Comercio; pero eſſo miſmo la perſuade, que de qualquiera revolucion, que pueda ſuceder en los Reynos, la de los Trigos ſerà ſiempre la mas importante, y debe ſu cuidado prevalecer ſobre los otros. (168) Tieneſe tambien mui preſente, que no es ſiempre la fertilidad del Terreno la q dà la abundancia; ſino mui principal-

(168) Eſſai ſur la Police, &c.

mente el cuidado, que toma el Gobierno de favorecer la Cultura, Y que en quanto los Granos essuvieren aun precio util á los Labradores, no se verán Tierras Incultas, y se asegurarán la poblacion, la fuerza, la riqueza, y otros bienes del Estado.

Para aprovechar todos los adelantamientos de la Labranza de los Campos, y despertar la Agricultura, ya se proyecta la formacion de un nuevo Tribunal, que no se ocupe mas que en los cuidados. (169) Que con correspondencia seguida en todas las Provincias, se assegure anualmente de la cantidad y calidad de las Cosechas, y de q estas se consuman. Que examine lo que puede animar, ó disgustar á los Labradores, alentando las diferentes producciones de la Tierra, y que se profunden los nuevos descubrimientos sobre una Cultura mas perfecta. Que atienda á la abundancia, conservacion de los Granos, y su bien reglada administracion. Que no mi-

re

(169) Essai sur la Police des Grains f. 149.

re con indiferencia à los que se dediquen á estas ocupaciones; para que haciendo juicio de su trabajo, y de su merito, sean premiados con justas recompensas. Y se creè, que este Congresso haga mas servicios à los Reynos, que otras compañias, y Academias Literarias.

Quando los trabajos de la Campaña, se emprendan por gentes esclarecidas, y no se dexen entre las de limitados talentos, y de menor Esphera; estarà la Agricultura en aquel honor que tuvo en su origen, y preferirá á las otras Artes en la estimacion, assi como en la antiguedad, y en la utilidad las prefiere. En otros Siglos, las manos que ocupaban los Cetros, no se desdeñaban del Arado; (170) Y los brazos vencedores de los Fabricios, y los Curios, mudaban la Campaña sin dexarla, y deponian las Espadas triumphantes, para bolver al trabajo de la Labranza, de donde havian salido para el bien, y defen-

(170) Cicero, pro Roscio. Plinius lib. 18. Cap. 3. Rollin ubi sup.

defensa de la Patria. Y la verdadera Philosophia, que se professaba mas en la cencillez de las Costumbres, que en las disputas de las Escuelas, hacía que se sacassen de los Campos los Juezes integros, los justos Senadores, y los Ilustres Consules. De la Cultura de las Tierras se tomaron los grandes Atilios y sabios Catones. Mas ya en un Siglo como este, de tantos y tan utiles conocimientos; no se pierden de vista los que son tan importantes, y entre las Academias establecidas para el progresso de las Ciencias, y las Letras; la Toscana se ocupa en un cuidado mas interessante; pues un Abad de Canonigos reglares, ha instituido en (171) Florencia una Sociedad de quarenta Personas, que estan en el designio, de dedicar sus trabajos à la perfeccion de la Agricultura.

(171) Esai f. 52. Mercurio de Agosto del año de 1753.

Pero en vano se hallaràn los medios de fertilizar las Tierras, si el que las Cultiva, desmaya, y no se anima por el interes personal, que el Govier-

no

con sus justas providencias le promueva. Un trabajo sin logro despuebla las Campañas, y este es el mal que las esteriliza; arruinando el que debe estimarse, y preferirle, como el primero, y mas necessario de los Comercios en que han de ser perpetuas Compañeras la utilidad de los Granos, y la libertad de sus transportes.

Y aunque esta misma amplitud parece que persuade, que la haya con los Trigos de Chile; pues no es un estado diverso, y que deba conservarse con subsistencia separada; sino que antes se han de estimar los que pertenecen à un Soberano, como miembros de un mismo Cuerpo, y sus habitadores como hijos de una misma familia, sin hacerse division de intereses que los desuna con darles preferencia; (172) esta consideracion contrahida á los Trigos, se adapta bien à las Provincias de un mismo Reyno, que forman un mismo continente; pero no conviene á los Reynos ó

(172) Essai sur la Police f. 29.

Provincias ultramarinas que le tienen diverso. Esto lo convencen las Leyes de España, que aun quando prohiben la saca, dexan la libertad dentro del continente. Y quando se admita debe ser de modo, que mutuamente se auxilien, no que se dañen, y que por fomentar la abundancia de un Reyno, se destruyan los Campos de otro.

El ensayo sobre el arreglamento de los Granos, (173) explica bien la libertad de comerciar los Trigos (que pueden reputarse como la sangre de los Reynos) diciendo; que se debe mantener, y no detenerse su Circulacion interior. Ha de correr pues, el Trigo en el Cuerpo de un Reyno, y por sus diversas partes, como la Sangre en el Cuerpo animado; que si la circulacion se detiene se sufoca; pero no es preciso que circule entre dos Cuerpos separados, que aunque sean Vasallos de un mismo Soberano, y assi partes que componen un solo Cuerpo politico, to-

(173) Essai f. 33.

da su union es solo moral, no Physica. Y aunque alguna vez se admitiesse la transfusion como medicina; si se continuara à un sano fuera destruccion, y no remedio.

Quando oygo à los pocos Comerciantes de Trigos de Chile, y sus dependientes, lamentar tan justas providencias; sentir la fecundidad de los Campos, y negarla; celebrar ocultos contratos, para impedirla; querer mantener las riquezas, dexando en miseria los Agricultores, me vienen á la memoria, las elegantes, y bien sentidas palabras de San Ambrosio (174) con que increpa, y reprehende esta especie de Negociantes. *Por que te afliges, dice, de lo que hace la comun alegria, que es la fertilidad del Terreno? La fecundidad madre de la abundancia que Dios embia en beneficio publico, es la materia de tu llanto. Ves los Graneros llenos y colmados, y esta bendicion del Señor la lloras, y lamentas como desgracia. Al contrario siempre solicito de*

(174) S. Ambrosio lib. 3. Officiorum. Vberis soli partus ingem suis fles publicam fertilitatem. Horrea frugum plena deploras exploras quando sterilior provẽtus sit quãdo exilior; pactis, Votis tuis gaudes arrisisse maledictum, ut nihil usq̃ nasceretur, Tunc messem tuam venisse lœtaris, tunc tibi de omnium miseria congeris opes & hanc tu industriam vocas, hanc diligentiam nominas, quæ calid tatis versutia, quæ astutia fraudis, est? & hoc tu remedium vocas quod est Commentum nequitiæ? Quid imprecaris male omnibus, quia maior futura sit fames? quasi nihil frugũ supersit? quasi in fecundior annus

sequatur? lucrum tuum damnum publicum est.

*la esterilidad, y de la falta ; quando la Tierra no corresponde á su cultivo, entonces se cumplen tus deseos: La maldicion sensible de que no produzga fruto, con que suele la Divina mano multarla para castigo de los Hombres, es tu mayor delicia. En la comun falta tienes asegurada tu Cosecha , la miseria comun es la Fuente de tu abundancia, y de las lagrimas del publico se llenan tus Cofres, y formas tus Thesoros. Y esto llamas industria? esto diligencia? siendo un fraude injusto, y una, astucia maligna, y perniciosa? Esto te atreves á llamar remedio, siendo un arbitrio destructor hijo de la avaricia? Que andas á pronosticar, males para aumentar tus bienes. Dexate de predecir escasezes, y esterilidades de la Tierra, y que no havrá Trigo bastante en los años venideros para el comun abasto. Esto no es, sino que del daño comun quieres formar tu logro.* Todas estas son clausulas, y expresiones del Santo, que parece tenía presente este Theatro ó

que

que escribiá para este tiempo, y circunstancias: tan ajustado es lo que dice.

## §. 8.

AVeriguemos no obstante, quales son las utilidades que se ofrecen de que los Trigos no se siembren, y daños que se pronostican, de que esta Ciudad no quede sujeta à que del Reyno de Chile se le trahigan? En el Papel anonymo, de que se han esparcido varias Copias, se asienta: que la utilidad de los Labradores queda compensada en la venta de la Alfalfa, de lo que pudieran producirles las Colechas de Trigos, y aun se considera mayor ventaja. Formase la Cuenta aumentando arbitrariamente el consumo de la Alfalfa, de modo que se crece el importe anual á 730. pesos: con que no solamente se hace compensar la falta de los Trigos, mas que sobren de ganan-

cia, ciento y treinta mil pesos.

Estas Cuentas cerebrinas suponen dos fallos computos, en el numero de Personas, y gasto de Fanegas de Trigos, que no necesitan repetirse; y es igualmente falso el que se forma del consumo de Alfalfa, y nò menor el yerro que el de un ciento, por ciento. Por que se dice, que en la Ciudad entran, quando menos diariamente 8y. Cargas de Alfalfa de à real, y 4y. de à dos reales; que son 16y. reales, é importan 2y. pesos los quales multiplicados por los dias del año, montan los 730y. pesos, que se dàn á este ramo de frutos.

Es preciso notar lo primero, que aun, quando esta regulacion no fuesse falsa, no seria al Labrador mas util la Alfalfa que el Trigo. Porque si aquella se siembra en Haciendas distantes de la Ciudad, sirve solamente para pastos accidentales de Requas de Mulas, y manadas de Carneros, que no producen lo mismo, que quando se carga à Lima: con

con que claudica del todo la Cuenta. Si se siembra la Alfalfa en las Haciendas de immediacion á la Ciudad; los costos de la conduccion diaria; lo que se dà à los Hierbateros, ó Peones que la conducen, y expenden; con la rebaxa y deseſtimacion á que ha venido este efecto; no dejan al Labrador libre, ni la mitad de su precio, y este no corresponde à las impensas de la Sementera. Pues qué si se computa el mayor gasto en los riegos, y el consumo de Negros que ocasiona la siega de la Alfalfa? Lo que no acaece en el Trigo, que deducidos sus costos, dexa siempre competente utilidad: y Chacareros, à quienes con la venta de la Alfalfa, no les ha alcanzado para costear Peones, y pagar el Arrendamiento del fundo que trabajaron el año de 1753. en el de 54. que han cogido una moderada Cosecha de Trigo, y no han podido, los Dueños de Navios, deprimirlos por las providencias del Superior Govierno; han tenido

nido para satisfacer aquellas precisas pensiones, y gastos, y les ha quedado alguna utilidad.

Lo segundo, para manifestar la inconsequencia de estos computos, se nota: que al mismo tiempo, que para abultar lo que necesita de Campos la siembra de la Alfalfa, y que no quede hueco para la del Trigo, se dice, que con el Abasto de aquella entran todos los dias cargados á la Ciudad 12ȳ. Borricos; se suponen solo de consumo diario 8ȳ. Cargas de á real, y quatro mil de a dos reales, que son 12ȳ. cargas, y corresponden à carga por Borrico. Y saben todos los habitadores de esta Ciudad, que no entra Burro, que no lleve quando menos dos cargas, y regularmente mas; pues ò cargan seis grandes tercios de dos al real, que es hoy el valor de la Carga; ò quando los tercios son menores y de quatro al real llevan ocho, y diez tercios: con que será necessario para guardar consequencia, ô quitar

Bes-

Beſtias, ó añadir Alfalfa.

Y uno, y otro computo; de Alfalfa, y de Burros, que la cargan, eſtà tan errado como lo demueſtra la exacta razon tomada de lo que por el mes de Marzo, entrò en eſta Ciudad de Alfalfa, por las diverſas Portadas, y Caminos en que le trafica. Y conſta, que en 2794. Borricos, le conducen cada dia 8352. cargas de Alfalfa; las que ſuelen aumentarſe, ò diſminuirſe, con diferencia no mui notable.

| | Burros | Cargas |
|---|---|---|
| Portada del Callao | 334..... | 1002. |
| Port. de Juan Simon | 451..... | 1353. |
| P. de Mata Mandiga | 317..... | 0951. |
| Port. de Cocharcas | 164..... | 0492. |
| P. de Santa Carhalina | 013..... | 0039. |
| P. de los Bethlemitas | 474 .. | 1422. |
| P. de Maravillas | 305..... | 0915. |
| Por Piedra Liſa | 158..... | 0474. |
| Cueſta de Lurigàcho | 304..... | 0912. |
| Camino de Guia | 284..... | 0822. |
| Suman | 2794. - - | 8392. |

No era necessaria tanta exactitud para convencer un assunto, que se lleva en si mismo su repugnancia, y su incredibilidad. No son tan necios los Labradores, que ignoren su mayor interes; y que soliciten con tan eficaces instancias, se les habilite la Siembra, y Venta de los Trigos, que les huvieran de producir menos; y, posterguen, la de la Alfalfa, y otros frutos, que les produgessen mas, y, quisiessen assi perder 1375. pesos, que se les reputan de diferencia à su favor vendiendo Alfalfa. Ninguno por derecho se presume prodigo de sus bienes, y que sin motivo, los disipe, (175) y arroje, y principalmente aquellos de que depende su subsistencia, y su fortuna.

Dos pruebas palmarias haràn demonstrable una verdad, que es menester mucho arrojo para intentar confundirla. Si se reconocen las Escrituras de Locaciones de dilatado tiempo, ó Ventas de por vidas, hechas despues de

(175) Lex Cumde debito ff. de Probationibus Barbosa, & Alij vbo *iactare*. Cap. cum super hoc de Renunciatione. Aristoles lib. 3. Ethic. Cap. 1. simpliciter nemo suas fortunas sponte ej cit. Tiraquellus in Lg. Si unquam ubo *donationt la gitus n. 206.*

de los Temblores del año de 1687. se hallarà, que à una Hacienda, que tiene de pensiòn seiscientos pesos, se le pone la condicion de que si se volviessen à sembrar Trigos, y restableciessen las Cosechas á su antiguo ser, se han de pagar de dos à tres mil pesos. Otras, cuyo Canon es de los mismos 600. pesos, tienen la Clausula, que se và renovando en los Traspasos, y ultimas Escrituras de que repuestos los Trigos, se han de dár quinientas, ó seiscientas Fanegas de Trigo, que reguladas à tres pesos y medio, ó quatro pesos Fanega, es otra equivalante diferencia. Pues si estas pensiones son correspondientes á los frutos, y se regulan por la abundancia ó escasez de ellos, y utilidad que dexan (176) (aunque se atiendan tambien para su tassa los gravamenes;) còmo crece à tanto la pensiòn, quando se siembran Trigos, y se disminuye sembrando Alfalfa, y otros frutos, que se dicen igualmente, ò mas utiles?

(176) P. Molina de Just tia & Iure disput 452. y otros con el P. Oñate de Contractibus tomo 3. tratado 31. disput 112. sect. 3.

les? Nó fuera una especie de demencia el contrato, en que se pagasse menos canon quando se utiliza mas, y se pagasse mas canon, quando se utilizasse mucho menos?

La otra prueba se toma de los Diezmos, que se contribuyen à la Iglesia, segun los frutos naturalmente estimados que la Tierra produce. En esta Diocesi no los perciben las Iglesias en especies, y se arriendan por partidos sacandose al remate. Y es menester que, deducidos costos de recoger, y vender frutos, le quede al Arrendatario utilidad que compense su trabajo. Y es constante, que por el valor de los Diezmos, se sabe respectivamente de los frutos de las Cosechas: y la utilidad que la Iglesia tiene como uno, el Labrador necessariamente la tendrà como nueve. (177) Pues si con las siembras de Trigos, el partido de Carabaillo se arrendaba en treinta mil pesos, segun consta en el Juzgado de Diezmos; y con la siem-

(177) Arg. Cap. Cum Homines de Ortona 7. de Decimis ib: *nobem partibus sibi retentis.*

siembra de Alfalfa, y otros frutos, apenas se remata en seis mil; y alsi sucede en todos los demàs à proporcion; como se harà creer al comun de las gentes, à los Labradores, y particulares por cuyos ojos, y manos pasan estas experiencias, que es mas util no sembrar Trigos, ó que à lo menos estos Granos se compensan con la Alfalfa?

La Nota que podrán tener estas reflexiones, será, que se toma mui de proposito, probar una evidencia, que no hay quien la ignore. Pero demàs de que hay algunos, que afectán ignorarla, se ha tenido por conveniente presentarla à la vista, por que se advierta que si en estas cosas, que pertenecen à la utilidad privada, se padecen tan manifiestos engaños; que alucinaciones no se padeceran en las de la utilidad publica? Y si en lo que qualquiera puede conocer, y convencer de error, se quiere persuadir con tanta libertad; quanta mas se tendrá en lo que no todos

pueden penetrar? Siendo tanta la diferencia, que para lo primero basta una prudente economía, y para lo segundo es necessaria una cuerda y verdadera politica. Por que hay la misma distancia, que la que hay del derecho privado al Publico: aquel es menos dificil, y lo propone el Emperador Justiniano como simple, (178) y suave camino para que empiezen por él los principiantes. Este, por su dificultad, lo tocó como con solo un dedo, por que pertenece al Estado. Y concebir el bien del Publico, y el manejo de sus derechos, es la Jurisprudencia de arte mayor, ò su mas sublime, y dificil parte. La del derecho privado basta á hacer un *Leguleyo*: la del Publico forma un Jurisconsulto, como lo notaron contra Atico en pluma (179) de Ciceron, Harprecto, Vinnio, y Besoldo.

(178) §. His igitur Instit. de Iustit, & Iure. Galganete de Iure publico lib, 1. tit. 1. §. fin de publicis Iudicijs ibi quasi uno digito.

(179) Cic. lib. 1. de Oratore Vinn. & Harprectus indicto §. his Igitur omnino viden di verbo de Iure privato.

Examinemos otros inconvenientes, dexados algunos insubstancialissimos, y que no merecen traherle á con-

consideracion. dicese, que si las Tierras de estos contornos, se sembrassen de Trigos, escacearian otros precisos alimentos, que, por su poca duracion, no pueden conducirse de distancia grande, ni por Mar; y subiria excesivamente su precio, y el de la Alfalfa, que es tan necessaria para sustentar las Bestias del trafico, y carruages.

Este es un inconveniente imaginario, y no efectivo; porque para contribuir el Territorio de estos contornos, lo que puede de Trigos, no ha menester ocupar tan plenamente su extension, que no le quede bastante lugar à otras precisas Sementeras; y puede producir mas de ochenta mil Fanegas de Trigo restandole Terreno, para la Alfalfa, verdura, y otros frutos, que segun se sacan de la Tierra, se gastan, y consumen, como son las Yucas, y otras Rayzes.

Se ha puesto en este Voto, particular cuydado de no decir proposicion, que no pueda evidenciarse à todos

dos los que lo leyeren, ò se deduzga de unos hechos notorios, y de la ma, yor verdad; sin valerse de computos voluntarios, en que suele suponerse de propria autoridad, lo que debiera probarse por algun testimonio digno de Fè. En lo que concuerdan los Escritores yá citados sobre la fertilidad del Territorio de Lima, es: (180) en que llegaban à 80ȳ. Fanegas de Trigo, las que producía; y que pasaban de 100ȳ. los maises, y otros Granos. Y que todo lo demàs que consumía, hasta el numero de 240ȳ. Fanegas de Trigo (á que hoy no llega su gasto) le venía de los Valles immediatos de una, y otra Costa. Y estos mismos Historiadores celebran la abundancia de Alfalfa, y la hermosura que daba á sus Campos, y que producian estos los demás frutos que se necesitaban para el sustento, y mantenian las Bestias, y Ganados.

(180) Vease Calancha, Montalvo, y Salinas, en el num. 147. y siguientes.

De que se sigue que el inconveniente que no se esperimentaba, quan-

quando no passaba por la imaginacion, abastecerse de los Trigos de el Reyno de Chile, no hay fundamento para creer que se experimente; por mas que la abundancia de Trigos llegue á ser tanta, que del todo se dexen de conducir de Chile; pues esto será argumento de que los Campos se han repuesto en el estado, que tenian antes de padecerse la Esterilidad. Y si en aquel tiempo hasta el año de 87. en todo lo anterior, no huvo escasez de Alfalfa, y otros frutos, antes copia, ni tenian estos excessivos precios; no hay principio firme, ni probable de que inferir, que si las cosas se reducen á su ser primitivo, los precios suban con exorbitancia, sino que tengan un aumento, y diminucion respectivos á la mayor, ó menor copia de los frutos, que es lo mismo que sucede en todo el Mundo.

Lo cierto si será, que los Campos que hoy se dexan incultos, se sembraràn de Trigos; que en las Ha-

cieadas immediatas, de donde puede conducirſe comodamente la Alfalfa, ſe cultivarà, y lograrà utilmente toda la que ſe pierde hoy por lo que abunda. Podrán los Dueños venderla en pueſtos, ó repartirla por ſus proprios Eſclavos, ſin neceſsidad de otros Conductores que ſe queden con ſu precio. Y lo que faltare de Alfalfa, lo ſuplirán la Paja, y la Cebada, y eſtaràn las Beſtias de los Coches, y del ſervicio de las Caſas, mejor mantenidas, y mas vigorolas. Otros frutos ſe traheràn de las immediatas Cabezadas de Sierras á buenos precios, y no ſe verán los Labradores precisados á ſembrar Papas, Camotes, y otras Ryzes, que ſe han reputado ſiempre Sementeras proprias de Indios, y no coſtean el valor de las Tierras, y trabajo de los Peones, y Negros Eſclavos que en eſto ſe emplean. Y nó ſe les quita á aquellos miſerables eſte corto provecho.

Otro pretendido inconveniente es,

que

que si ceſaſſe la Conduccion de Trigos del Reyno de Chile, ſe perderia el Comercio aſsi de los frutos que de allí ſe trahen, que ſon Sebos, Jarcias, Nuezes, Gindas, Almendras; como de los que de aquí ſe tranſportan, que ſon principalmente Azucares, Tabacos, y Ropa de la tierra; y ſeria mayor el daño en lo que ſe dexaſſe de vender de eſte Reyno, que lo que ſe pudiera utilizar ſembrando Trigos. Conque por eſte motivo ſerá mas conveniente, comprarlo de Chile, que tenerlo de propria Colecha.

Pero poner eſte inconveniente es deſentenderſe de la naturaleza de los Comercios. Toda conſiſte en la neceſsidad; porque cada Tierra ſolicita de la otra, lo que le falta, y ſe preſtan un auxilio mutuo, retribuyendole con otros los frutos que ſe reciben. Si en Lima ſe neceſsitan los Sebos, Jarcias, y generos que el Territorio de Chile produce, y en eſte no permite ſu Temperamento; no ſe dexa-

dexarán de traher, porque ſus Trigos no ſean ya neceſſarios. Antes por lo contrario ſe infiere que ceſſando, en el todo, ò en parte ſu conduccion, abundarán los otros. Si el clima del Reyno de Chile, no admite Cañaverales, y ha meneſter los Azucares, y Ropa, que llaman de la Tierra, no dexaran de tranſportaſe, ni allá de conſumirſe, por que aqui ſe ſiembren Trigos, y ſe prefieran en la venta. Antes de la Eſterilidad, ſubſiſtia la reciproca remiſsion de los efectos de uno, y otro Reyno; y hacian eſte miſmo Comercio, ſin que á eſta Ciudad ſe introduxeſſen Trigos de fuera. Que nacion mas induſtrioſa que la Holandeſa para los Comercios? Y le obliga à los arbitrios, de que ſe vale, la Careſtia, y Eſterilidad de ſu Terreno; y quanto ſe celebra ſu induſtria, ſe nota como defecto del Pais, que no produzga Granos que á lo menos alcanzen à mantener la quarta parte de ſus habitadores: (118) y ſe reputaran mas dicholos, ſi Comercialſen

(181) Uſtaris Cap. 31. Verſic. ſe aſegura. &c.

ſen con los Granos, que ſuperabundaſſen en ſus Tierras.

A la viſta eſtá la diferencia de la Ciudad de Lima, desde que la Eſterilidad la obligò à traher Trigos de Chile, al tiempo anterior en que ſubſiſtia de ſus Coſechas. Un Vecino que tenía de fondo una ſuerte de Tierras proporcionada, que cultivar con induſtrioſa aplicacion, no ſolamente ſe mantenìa con decencia, mas remediaba ſus Hijos, y les dexaba herencia que partir, ſi en vida ſe portabà con moderacion. Hoy un Dueño de Tierras de eſſa miſma extenſion, ſi puede mantenerſe con eſtrechez, no le dexan ſus frutos que excuſar, para hacerſe de Caudal, ni conque reponer los Eſclavos que ſirven à la Labor, y ſe le mueren; y à pocos años, ó para avíos, y reponer Negros ô para otras urgencias, impone cenſos cuyos reditos no puede pagar, y por principales, y corridos, al fin le remata la Finca, y paſſa à otros Poſſeedo-

res, quedando los hijos en inopia. Assi en pocos años se han visto las Haciendas mudar diversos dominios, porque los Compradores con descuento de Censos, si dán algun contado, por los mismos motivos lo pierden no satisfaciendo reditos, y dentro de pocos años, se ponen en el caso de los Dueños anteriores. Esta es la causa de no lograrse aquel racional deseo aprobado en las Sagradas Letras, (182) y en las Leyes Romanas, de que las Tierras se mantengan en las Familias, y que se succeda en ellas de los Hijos à los Padres, que por este respecto las miran, y cultivan con aficion y sienten verlas en estrañas manos. Lo que dió motivo al Retracto de Sangre que el derecho concede. Y nota Rollín que esto que es interes de los particulares, hace igualmente el bien del estado en general.

(182) Cap. 36 Num. ut hereditas perveniat in familias. Lex. Per §. fundum ff. de legatis 2. ibi de nomine vestro nunquam exeat, & aliæ plurimæ apud Tiraquell, de retractu §. 26. glos. 1. n. 51. in prefatio, n. 33. & passim.

Los Mayorazgos, à quienes sus predios arrendados, o sembrados de su cuenta, por medio de fieles Administrado-

tradores, producìan con que mantenerse con luſtre, y componìan el Vecindario de explendor ; apenas deſpues de la Eſterilidad con que ceſſaron las Coſechas de Trigos, retienen terrones ſin aperos, que ſi ven mas à la memoria que à la conveniencia, y ſolo permanecen en las Caſas por la prohibicion, que hay de enagenarſe, ò gravarſe con Cenſos. Sus frutos, por lo regular, no dàn con que remediar los hijos ſegundos. Muchas veces los Poſſeedores ſolicitan en el Real Acuerdo, facultad de acenſuar los Fundos Vinculados, para inſtruirlos : lo que no ſe les permite, por que no ſuceda, que el Mayorazgo ſe deshaga, y por que ſe conſerve à los Succeſſores el Terreno, con la eſperanza de mejor fortuna. Y ſi para aperarlo, reciben algun quantioſo dote, aunque à las veces no eſcrupulizen demaſiado en la igualdad del matrimonio, el Mayorazgo, ó Dueño lo conſume, y no ſe mejora el Fundo.

En

En otros mas felices tiempos los Labradores, y Dueños de Fundos Valiosos, hacian Caudales, que daban à moderados intereſſes à los Comerciantes: eſtos giraban con ellos en las Armadas. La regularidad de los Comercios adelantaba, y enriquecia à los Mercaderes, y eſtos trabajaban con la mira de lograr ocaſiones en que afincarſe, y poner fuera de rieſgos lo que havian adquirido con ſu induſtria, y ſu peligro; y era eſta una Ciudad floreciente por ſus riquezas. Hoy las Fincas, cuyos frutos no valen, no aſſeguran los caudales antes los aniquilan; y ni ſe mantienen los bienes entre los Vecinos, ni pueden conſervarſe ſin deſcaecimiento las Familias.

En el gremio Eccleſiaſtico no es menos viſible la decadencia de ſus proventos. Un Medio Racionero no tiene en la parte que le toca de Renta en la Maſſa de Diezmos, de que ſubſiſtir con decencia. A un Canonigo á penas le alcanza: A una Dignidad no

le

le sobra. La Mesa Capitular no sufraga à los Illustres Señores Arzobispos, para socorrer, con tan liberal mano como quisieran, tantos pobres como antes se alimentaban de este Erario de la Providencia. La gruesa de Diezmos era un Thesoro, con que los exemplares Eclesiasticos, que han compuesto en todos tiempos el Venerable Cuerpo de este Cabildo, emulaban la compasion de sus Illustrissimos Prelados: y de alli salìa el socorro de la Parienta pobre, de la Viuda honesta, de la Religiosa retirada, de la Familia descaida aquien un naufragio, ò otro contratiempo dexaba cargada de succesion, y de miseria. Pero hòy, si hacen quanto pueden, no pueden quanto desean.

No dudaré, que à la comun escaséz concurran otras causas, ya de superfluidades vanas en las Familias, que dissipen, ya de auxilios que les falten en Oficios, y Encomiendas: por que assi lo llevan los tiempos; pero no se me podrà negar que una, y tamas prin-

cipal parte de las miserias, que se padecen, depende de que los Trigos no se siembren, y los Labradores no utilizen mas de trescientos mil pesos, que á lo menos se extrahen anualmente de esta Ciudad del precio de los Trigos, computados unos años con otros: los que no buelven, ni se difunden á todas aquellas manos que pudieran pasar, si se quedassen entre los Labradores. Siendo este un Rio perenne de Caudal, que sale de esta Ciudad para fecundar á Chile, dejando secos, y sedientos los habitantes de Lima con bien sensible injuria: que son los terminos con que la Ley Capital, de este assunto, se explica.

La cantidad, que quedará, sin extraherse; en el dominio del Labrador, por precio de sus frutos, circulará despues por tantas manos, en reiteradas compras, que en el continuo movimiento con que corriera, podria producir al Rey casi otro tanto como al Labrador, que saca de la Tierra en

un

un efecto tan preciso, con que adquirir el metal mas precioso, y cada venta, que se repite, (183) es un manantial de derechos al Rey: pues nunca passa de una Persona à otra sin que le quede à S M. alguna parte; y la plata que no sale en un dia sale en otro: la que se rezaga enriquece al Ciudadano; y à cada Vecino le vá dexando en su revolucion aquella porcion, que corresponde al oficio ó cargo que exerce, ó manifatura en que se ocupa. Con lo que el Vecindario no empobrece, y el Rey, no pierde. Y en Lima, saliera assi el Caudal con mas seguridad en derechura à los Reynos de España, sin los extravíos en que está expuesto á divertirse à manos de Estrangeros. y aun Enemigos. Y con estudio se omite quanto pudiera decirse en punto tan delicado.

(183) Ustaris de Comercio Cap. 12.

La verdadera riqueza del Erario, no consiste en los derechos, que en su entrada dexa el Trigo de Chile; sino en que en cada Territorio esten los

los Campos abundantes, y los Vaſallos acomodados: lo que tanto conduce à que, por medio de un matrimonio legitimo, ſe multipliquen, y propaguen las Familias, que es otra fecundidad, que como hace la felicidad de los Reynos, forma tambien la grandeza de los Monarcas; *acreditando*, (184) *la experiencia y la razon que es correlativo el poder de los Soberanos de la riqueza de los Labradores.*

(184) Cabrera criſis politica trat. 3. Cap. 2. Drexelio vis eſſe dives cura ſubditos tales eſſe.

A fin de promoverla, no ſolamente conceden los Ingleſes libertad de derechos, en la ſaca de Granos; ſino la gratifican (ſegun (*) ſe ha dicho,) y tanto, que ſe ha ſuputado montar la gratificacion á dos millones y veinte y cinco mil libras por año. (185) Y con una practica contraria à la regular de las Naciones, la Ingleſa que ha ſabido en eſta parte calcular mejor ſus intereſſes, recompenſando la ſaca de Granos con ſuma que parece exorbitante; hace que entren

(*) Sup. num. 20.

(185) Eſſai ſur la Police des grains f. 54.

entren en su Reyno sobre treinta y quatro millones por año. (186) Mas al mismo tiempo, y como providencia consiguiente, y precisa, no permite Entrada de granos de fuera de la Tierra; por que si de los Reynos estrangeros, y aun de sus proprias Colonias le viniessen Trigos, que hiciessen perder los Labradores; destruida la Agricultura en lo principal del Reyno, se destruiría tambien el primer fondo de su Comercio maritimo.

(186) Essai f. 43.

Por largo tiempo, estuvo aquella Nacion necesitada como Lima de comprar Trigos de fuera de su Reyno; (187) pero despues, que hizo el objeto de su principal atencion el Comercio; fue el primer medio, exaltar, y fomentar por tan raros modos la Agricultura. Y la aumentó de calidad, que con una abundante Cosecha, no solo puede mantenerse por sinco años sin escazés; sino transportar Trigos á las Naciones aquienes falta. Y pues hemos dado una breve

(187) Memorias de Trebous del año de 1754. mes de Junio artic. 70.

vista á Lima, como estaba, antes de que la Esterilidad le quitasse las Cosechas de Trigo, y al estado miserable que despues ha tenido; por que no procurarèmos hacerle mudar de semblante? por que dudarèmos de los favorables efectos de tan justas, y meditadas providencias? por que retardarémos los medios de conseguirlos?

Seame licita, la puntual traduccion, de un passage de las memorias de Trevous; (188) que sirva de alentar con el exemplo: *Las ventajas*, (dice el Autor que en aquella obra le extracta) *que la Cultura de nuestras Tierras ha recibido de esta gratificacion, no se pueden negar. El semblante de la Inglaterra en esto se ha mudado. Las Tierras comunes incultas ó mal cultivadas, los pastos aridos, y desiertos, por el medio de las cercas con que se han encerrado y separado; se han hecho Campos fertiles, y praderias muy ricas. La corta utilidad que emplea el Labrador en rozar, y mejo-*

(188) En el citado articulo 70.

*mejorar las Tierras ha ſido el verdadero Maeſtro de la Inglaterra. Además, no ſe puede explicar quanto el Zelo de la Agricultura aumenta las riquezas de un eſtado. Eſte Zelo es infinitamente favorable á la propagacion de los Hombres, y de los ganados. El acrecenta el numero de los obreros en todo genero, y las Armadas de Marineros. La Cultura en ſin, es el mas grande de los bienes, y las Leyes, que la protegen, y la aumentan ſon tas mas ſabias Leyes.*

Verdades tan notorias, ſe procuran eludir, diciendo: que el Caudal de eſta Ciudad, queda en ella, y no ſe extrahe; por que vá en otros frutos, lo que Chile retorna en Trigos con que vuelto al origen que tuvo entre todas las gentes (189) ſe viene á reducir eſte Comercio caſi á una eſpecie de permutacion entre los habitantes de ambos Reyos. Pues, en cambio de los efectos que ſe remiten, ſe recibe en Granos, lo que fuera precio, ſi

(189) DD. tan Theologi quam Iuris peritι cum Paulo en Lg Origor. ff. de contrahenda emptione.

si le recibiesse en monedas, y en ellas se convierten los Trigos quando se venden en Lima: conque lu importe lo logran los mismos Ciudadanos; y por este medio facilitan á otros frutos de la Tierra su salida, y util expendio.

Qualquiera que investigue à fondo la materia, conocerà lo que en este discurso sehalucina. Era necessario para verificarlo; que de este Reyno se llevassen à Chile frutos, y nò dinero. Que los frutos que de aquí se llevan, importassen otro tanto, como el Trigo que se trahe. Y que aquellos efectos que de aquí se llevan, nunca huvieran podido tener salida, sino cambiandose por los Trigos de Chile. Ninguna de las tres condiciones se verifica; conque siempre queda cierto, que el importe de los Trigos, que esta Ciudad consume al año, y cuyo precio reciben los de Chile, lo dexan de percebir los Labradores de este Territorio, que no pueden embiar por Mar la Alfalfa, y demàs frutos, que

en

en defecto de Trigos siembran; y en que, sino se pierden, no sacan la utilidad, que las Cosechas de Trigo les dexaràn.

Reconozcanse las partidas de Registro de Azucares, y Ropa de la Tierra, q̃ se embarcan en el Callao; y se verà si à Chile se le llevan frutos y no dinero. Y haciendose cotejo entre el valor de aquellos y el de los Trigos, y demàs efectos, que se desembarcan, se hallarà, que no es un tanto por tanto con mucha diferencia el de los que de Reyno á Reyno se Comercian; y que excede, sino en el todo, en la mayor parte de lo que los Trigos importan. Y principalmente observese, que en los tiempos passados, anteriores á la Esterilidad, y à que se estableciesse el Comercio de Trigos: era mayor la cantidad de Ropa de la Tierra, que se embarcaba para Chile, con Azucares, Mieles, y Tabacos, los que volvian en Cordobanes, Jarcias, Cebos, y otros frutos proprios de aquel Pais, que aun

hóy se trahen. Pero al contrario, siendo tanto mas lo que de allà se trahe, se lleva mucho menos Ropa, por que enriquecido ya el Reyno, y con la introduccion de Buenos Ayres se ha introducido tambien el luxo, y la pompa, y visten generos nobles los que antes no los vestian. Y dado, que en el presente tiempo, quede salvo el Comercio, que antes havia, de los frutos con que ambos Reynos se proveen de lo que no tienen; queda de aumento lo que los Trigos valen, y esto à lo menos es lo que á Chile anualmente passa, y Lima pierde.

No es tolerable oyr la nota de que pudiendo tener Trigo de Chile abundante à mas comodo precio, pues suele venderse à diez y ocho reales y menos; se dè prelacion à los Trigos de la Tierra, que se confiessa no poderse costear al mismo precio, y que quando mas, se debiera mandar, que se vendiessen con igualdad, como en otros Autos de Acuerdo se ha dispuesto.

Bien

Bien conocen los que esto dicen, que lo mandado en los Autos de Acuerdo que citan, no ha tenido efecto, por que sus diligencias los frustran, y por esso los tienen tan en la memoria: los medios de que se valen, estan bastantemente expuestos, y no necesitan repetirle. Aun quando fuesse cierto que los Trigos de Chile se tuviessen à mas comodos precios, se debiera anteponer en la venta el Trigo del proprio Territorio al ultramarino, por las razones deducidas para fundar la prelacion, que la persuaden aunque el Trigo externo fuesse de mejor calidad, (190) y el de la Tierra á precio mas caro; (191) y assi opinan los que mejor sienten.

(190) Heinecio ubi sup.

(191) Zauli ibidém.

No es menester ocurrir para persuadirlo á las razones de publica utilidad, que son bien claras: la privada bien entendida lo convence. La plata, que sale de la Ciudad por los Trigos de fuera que gasta, no buelve á ella; y la que quedara por los de la Tie-

Tierra, cada año fuera en aumento, y la enriqueciera, pues en manos del Labrador no se rezaga, y en todos se esparciera. Y mas les importa á los Vecinos tener aumentos de Caudal, conque comprar frutos á mayor precio, que tenerlos à precios mas acomodados, si carecen de Caudal conque comprarlos. Como á un Cuerpo le es mas felicidad y conveniencia, la robustes conque pueda digerir los alimentos, que le sean mas fuertes; que los mui suaves al Cuerpo debil, y sin Caudal de vigor conque digerirlos. El Autor citado (192) en las memorias de Trebous, llama tentacion peligrosa la de comprar Trigos Ultramarinos por el baxo precio en que los pone la afluencia de los conductores, y se explica en terminos mui de nuestro proposito. *Vé aqui lo que sucede quando no se discurre. Vienen Trigos externos à buena cuenta, se adquieren sin desconfianza, y sin trabajo: y se descuyda al punto la Cultura de las*

(192) Memorias de Trebous en el citado articulo 70.

*las proprias Tierras, tentacion mui peligrosa para los Compradores indolentes; y lucrativa de los vendedores industriosos.* El remedio de este daño contra el bien publico del proprio Territorio, pertenece á la Providencia de Govierno.

Todo lo dicho vá en una suposicion permitida; de que el Trigo de Chile se vendiesse siempre á precio mui comodo. Pero los Comerciantes de este efecto, han hecho alguna obligacion à la republica, de mantener el abasto, vendiendo el Trigo á diez y ocho reales, ó á dos pesos Fanega? De las manifestaciones hechas en Cabildo, y posturas del pelo reglas por los fieles executores, constarà; que el Trigo de Chile se ha vendido á cinco, y á seis pesos, y alguna vez ha llegado à diez. Y la rebaxa del precio conque en estos ultimos tiempos ha solido correr el Trigo, no es beneficio que sus Dueños han querido hacer à la republica, si-

no efecto de una desreglada emulacion, conque en los Viajes que repiten, cargan mucho mas de lo que la Ciudad consume. De los Autos seguidos con Don Marcos Saens, consta la Compañia que formaron, reduciendose todos à un Cuerpo, y nombrando Diputados por cuyas manos se vendiesse el Trigo de Contado. Y el primer efecto de esta union, fue subir el Trigo á tres pesos, y despues à tres y medio, y se rezeló que se extendiesse â tanto, que empezaron los Alcaldes à averiguar este contrato. Y V. Exc. perluadido à que los Dueños de Trigos no intentaban levantarlos aprecios excesivos, sino evitar su destruccion, si lo fiaban á mui baxo á los Abastecedores, en que han perdido harto Caudal; lo toleró, sin noticia de sus pactos secretos. Pero se asseguró con el ofrecimiento, y protesta de los que tienen mas amplio comercio, de que no passaría el precio de los tres pesos y medio Fanega,

ga de Trigo, que se reputò por moderado, con el qual se contentaràn los Labradores, y se alentarán à sembrarlo.

Esso es lo que procuraron embarazar los Dueños de Navios con la condicion escriturada, de baxar el precio en ciertos meses, en que el Labrador se pierda y se intimide: cuyo descubrimiento Justificado con Autos que no pueden negar, les ha sido demasiadamente sensible, porque hace conocer, qne este clamor por el beneficio del comun, no es sino amor del proprio interes, y atropellar el bien de la republica por medios menos justos. Y aquel secreto contrato, excita la memoria de otra union menos formalizada y no reducida, á escritura, pero compactada por mutuos ofrecimientos de no vender el Trigo por menos de seis pesos, cuyo termino fue la poca constancia de algunos que expendieron, brevemente su Trigo con rebaxa, dexando à los due

dueños de Navíos mas firmes en la fé de su palabra, con Barcadas de Trigos sin vender un Grano, y con el vano consuelo de la jactancia de su honor, y de la queja. No ha muchos años el sucesso, y se omite nombrar las Personas por su decoro.

Con que bien entendida la proposicion de que tiene esta Ciudad Trigos de Chile à menos precio, quiere decir: que los tendrà por aquel tiempo que fuere suficiente á impedir que los Labradores los siembren; y à este fin quien ofrece á los de Chile, à quatro reales por Fanega, no serà mucho que, sacando un flete de diez reales, los venda à catorce. Pero despues, serán los Dueños de Navíos, Dueños tambien de este Comercio, para levantar los precios à toda la extension, que les sea de la mas exorbitante ganancia, (si ellos entre si mismos no se la embarazan) valiendose de las Reales Cedulas en que semanda, que no se pon-

gan

gan precios à efectos Ultramarinos. Y quedarà la Ciudad expueſta á uniones ſecretas, y contratos perjudiciales à la libertad de los Comercios, aqui, y en el Reyno de Chile, como lo acredita la reciente experiencia. Y entonces ſe atenderà poco eſſa miſma libertad, que hoy tanto ſe aplaude, para impugnar una providencia à beneficio de la Tierra, de tan juſta equidad, y que en nada la viola.

El ultimo, y ponderado inconveniente, es del atraſo de la Marina, que diſminuida en los Vaxeles que tienen el trafico, y Comercio de los Trigos de Chile, harà falta, ſi ſe ofrece armar en Guerra, y ſe extenuará un Cuerpo tan util como es el que compone la Marina, cuyas importancias ſe exaltan.

Debemos ſeparar como generalidades impertinentes, quanto pudiera decirſe à cerca de las utilidades del Comercio del Màr, (193.) y que à eſte debieron ſu amplificacion, y gran-

(193) Solorſano lib. 1. de Iure ind. Cap. 8. n. 9. Saavedra f. 433. empres hiſp. polit.

deza las Monarquias, España los descubrimientos de las Indias, y otros Reynos, sus aumentos, y riquezas. Estas son unas consideraciones politicas mui abstraìdas, y que nadie puede negar, aunque no han faltado (194) quienes reputen la Navegacion por nociva, y que serían mas felices los Hombres si contentos de sus proprias Tierras, no fiassen su vida, y sus fortunas á la inconstancia de las Ondas; y que no en vano, la prudente sabiduría divina dividió las Tierras con los Mares.

El assunto no es de los que han de reloverle por estos lugares comunes; y la Marina, que es defensa, no consiste en el aumento de las Embarcaciones de trafico, que sirven de presa al Enemigo, y no de resguardo al Reyno; de que los progressos del Xefe Ingles, Jorge Anson, el Corsario Clyperton, y otros Piràtas, que han passado à estos Mares, son relevante prueba. (195) Aunque el Comer-

(164)
Horat. oda 3. lib. 1. illi robur & æs triplex circa pectus erat, qui fragilem truci commisit pelago ratem Primus.
Nequicquam Deus abscidit, Prudens Oceano dissociabili Terras, si tamen impæ non tangenda rates, transiliunt vada.
Seneca in Medea vers. 300.
Audax nimium qui freta primus. Rate tan fragili, perfida rupit. Terras qne suas post terga videns animam levibus credidit auris.
Candida nostri secula Patres videre procul fraude remota sua quisque piger litora, tangens. patrio que senex factus in arvo Parvo Dives, nisi quas tu-

mercio de Chile quedaſſe reducido à los frutos, que aquel Reyno produce; exceptuados los Trigos, que yà el Territorio de Lima, reſtituido à ſu fecundidad, y cultivado no neceſite; le ſobra en las Embarcaciones, que mantendrá para los Viages de una, y otra Coſta, las que actuen ſu Marineria; Y en los Navíos del Rey bien armados en guerra, con la tripulacion, que les correſponda, y Cabos de Honor, y experiencia que los manden, tendrán eſtos Mares quanto neceſiten para ſu ſeguridad de Enemigos, y reſiſtir à quantos le arrojen à tranſitar el Cabo de Hornos, con el deſignio de hacer hoſtilidad en las Coſtas; que en medio de ſu grande extenſion, le ſujetan á una Puerta, que guardada como ſe debe, dexa ſin rezelos.

Si la Marina, y la Labranza mutuamente ſe excluyeſſen, de modo que no ſe pudieran mantener Navíos que defiendan los Mares, ſin que quedaſſen ſin ſembrarſe de Trigos las Tierras

lerat natale ſolum, non norat opes. Bene diſſepti fœdera mundi traxit in unum Teſſala Pinus.

(195) Notese que en la relacion del Viaje de Anſon impreſſa en Holanda y reimpreſſa con alguna correccion en Paris, no debe darſe aſſenſo à las noticias que dà de eſte Reyno ſobre relaciones de Priſioneros intimidados ſin inſtruccion, y Cartas vulgares que no merecian fé.

rras; se controvertiria, si era mas conveniente, que los Trigos se traxessen de Chile, por que no dexassen detenerse Navios, y se perdiesse la Marina. Pero esta no depende precisamente del Comercio de Trigos de Chile, y antes de que se introduxesse, por la Esterilidad padecida, mantenia el Rey (196) en su Armada fuertissimos Navios, que escoltaban á los Marchantes que baxaban con los Comerciantes á Panamá para las Ferias de Portobelo, y resguardaban los Marés de Enemigos. Con q poner por inconveniente, el atraso de la Marina, es un bulto aparente, que resulta de una inconexion.

No està la utilidad de la Marina en que haya muchos Navios que trahigan Trigos de Chile; y en un Comercio tan reducido, el numero excessivo es origen de su destruccion, como lo manifiestan los mayores Vasos inhabilitados, y pudriendose en el Puerto, despues que han des-

(196) Por el cuidado, y direccion del Exc. Sr. Virrey Conde de superUnda, està para hecharse al Mar en el Hastillero de Guayaquil, un bello, y fuerte Navio de sesenta Cañones fabricado de cuenta de de S.M. y subrrogado en lugar de la Fragata la Esperanza.

destruido, à sus Dueños, y á muchos de sus Acreedores, en interminables concursos. La verdadera utilidad de la Marína consiste, en que los Navíos que se fabricaran, fuessen de la fortaleza, y bondad de los que Navegan en el Oceano, y que estuviessen bien artillados de modo, que se pudiesse el Rey servir de ellos en las ocasiones, que se ofreciessen, sin las desconfianzas, que dexan quando es necessario hechar mano de los que se enquentran, tales quales sean. Y se deberia tener mui presente, en las fabricas que se promoviessen, lo dispuesto, por las Leyes del Reyno (197) en que tanto se encarga aquel cuidado.

(197) Ley 1. y siguientes lib. 9. tit. 44. de la Recopilacion de Indias.

La Siembra de los Trigos tan lexos está de perjudicar à la Marína, si se huviesse de tomar por los Navios de trafico; que conduce á promoverla, y mejorarla. Por que la multitud de Embarcaciones, que se aplican à un Comercio excelsivo, fuera de lo que lleva el Pais, y admite su consumo, des-

truye á los Dueños, y embaraza las siembras, con que empobrece la Ciudad; que si tuviesse Vecinos Ricos, y empleados en la ocupacion mas natural, y que constituye Ciudad, que es la Cultura de los Campos, y otros destinos utiles, que ocasiona la abuncia de caudales, sujetaría los Navíos à numero proporcionado, para proveerla de lo que de fuera necesita, sin esterilizarla con hacerle necesitar, trayendole lo que pudiera tener de su fecundidad propria.

(198) Solorsano lib. 3. de sul Politica Cap. 18. versic. *Y assi es muy conveniente* y los que cita.

Convenientísimo es tener muchos, y buenos Navíos, (198) y animar con premios á aquellos que los fabricaren mejores. Que Naciones bien governadas no lo han conocido, y practicado? Pero no hay alguna que, por tener Navíos, pierda sus Campos; antes al contrario, por no tener Campos que Cultivar, se dedican enteramente al Comercio del Mar en los Navíos, como sucede à los Holandeses; ò se valen de los Navios, no para intro-

introducir los Trigos que tienen, sino para dar salida à los que sus Tierras fructifican, à cuyo fin procuran que abunden como los Ingleses observan teniendo por tan unidos los intereses de la Labranza y la Marina; que el restablecimiento de su Comercio de Mar lo principiaron por la Cultura del Campo; Pues lo que la anima, alienta aquel Comercio. Y en la util Sociedad que se discurre establecer, de Hombres instruidos que perfeccionen la Agricultura del Campo; juntos con Labradores exercitados; y que por sus mutuas luzes, los Philosofos sean Labradores, y los Labradores se hagan Philosofos; se piensa (199) admitir por Socios de ella sugetos que unan el conocimiento practico del Comercio de la Nacion, y de las Estrangeras. Y el Comercio de Marina, servirà para introducir Granos, quando se necesiten; pero lo conveniente es, tenerlos en abundancia para no necesitarlos, y antes

(199) Memorias de Trebous en el citado Articulo 70. del año de 1754.

Co-

merciar con ellos, y ſacarlos á beneficio de aquellos que los neceſsitaren.

Que exemplo mas congruente ſe puede dàr de eſta verdad, que el de Roma ? Capital del Mundo, y centro de la Juriſprudencia, y la Politica, que neceſsitaba de que el Trigo ſe le traxeſſe por Már del Egypto, y otras Provincias ſujetas á ſu Imperio, (200) y ſe le ſolian conducir ocho millones (201) de modios ó Celemines, y ſegun Rollín en tiempo Augūſto venian regularmente á Roma de Egypto en cada un año veinte millones de Boiſſeaus, (*) que es cierta medida en que ſe reputa que entren veinte libras de Trigo. No era eſte un tranſporte libre ſino que havìa cuerpo formado de Navarchos, que cuidaban por obligacion de conducir el Trigo, que transbordado á Embarcaciones menores, por el Tiber ſe introducia en la Ciudad: y en particulares Titulos del derecho Romano ſe dàn reglas á eſte abaſto. (202) Conſta tambien que en las eſcaſezes, que

(200) Amaya en el lib. 10. tit. 27. n. 37. vt nemini liceat. &.

(201) P. Mariana de Ponderibus, & menſuris Cap. 12 Diccionario Caſtellano ub. *celemin*, y vbo modio que no eſta bien averiguada la correſpondencia á la medida Romana.

(*) Pancirola lib. 1. Theſauri Variarum Cap. 64. Rollin vbi ſup. Furetier vbo Bioſſeau.

(202) Lex 1. tit. de Navicularijs. Lx unica de Navibus Tiberinis, Late Amaya n. 38.

que sin embargo de estas providencias se solían padecer, se tomaban, de mas de los Vaxèles de la Compañia de Navièros, los de particulares, y se les compelìa, á que cargassen Trigos, baxo de graves penas, (203) y de perdimiento de los mismos Navìos, principalmente á aquellos, que eran capaces de mas de dos mil modios, (204) y se excitaban con premios à sus fabricas; y si algun Liberto Latino fabricaba Nave, que cargasse diez mil modios, conleguía (205) plena libertad.

Y al mismo tiempo, la queja del Emperador Tiberio, de que *se cometiesse, y entregasse, la vida del Pueblo Romano á las Naves, y accidentes de el Màr*, (206) la repite Tacito, añadiendo: *que en otros tiempos se llevaban vituallas de Italia, à Provincias mui remotas, y que en los presentes no se padecìan trabajos, por que las Tierras no fuessen tan fertiles como antes, y no produxessen con la misma abundancia sino*

(203) Lx penultima de Veteranis cum a liis apud Amaya.

(204) Lex 2. de Navibus n. excusandis Nov. 15. Theodosij.

(205) Vlpianus in fragmentis t. 3 §. fin. Amaya ibidem.

(206) Veasse el n. 32.

*por que los Romanos primero Cultivaban á Africa, y á Egypto, que sus proprias Tierras.* (207) Es otro en esta parte, el Theatro de Lima, que entonces fué el de Roma? No producía en otros tiempos con fertilidad capaz de abastecer el Reyno de Tierra firme? No se Cultivan con el Comercio de Trigos los Campos de Chile, quando restituída ya la fertilidad á los de Lima, se procuran esterilizar nuestras proprias Tierras? Pues á la profunda politica de aquel Grande Historiador, ni al disimulado, y cruel Tiberio, sin duda no hizo fuerza, que no trayendole Trigos de la Africa, se atrasaria en Roma la Marina; porque escribiendo el puntual Analista con imparcial, y juiciosa pluma, y hablando el Emperador con increpacion al Senado de Roma, de que no le representasse sobre el cuidado de los Trigos de la Tierra, penetraban todos bien la importancia, de que cada Ciudad, y Reyno tenga en sus Campos, un

(207) Tacito lib. 12. annal. At Hercle olim ex Italiæ Regionibus longinquas in Provincias commeatus portabant: nec nunc in fœcunditate laboratur; sed Africam potius & Egyptum execemus, Navibusque, & casibus vita Populi Romani permisa est. Varro in notis Lipsij Frumentum locamus qui nobis advehant, qui saturi fiamus ex Africa, & Sardinia.

(208) Omnibus equidem gentibus fertiles annos, gratas que terras precor. Crediderim tamen, per hunc Egypti statum, tuas Fortunam vires experiri, tuam que vigilantiam spectare voluisse. Pe. crebue

un fruto que es el mas neceſſario; y no dependa de que por Mar le le introduzga.

Eſta felicidad, es la que eſpera lograr Lima de las juſtas providencias de V. Exc. y que ſi ſe ha creido neceſſaria la ſenſible dependencia del Reyno de Chile para ſu ſuſtento, ſe reponga, y fecunden ſus Campos de modo, que ſi alguna vez (lo que el Cielo no permita) padeciere el Reyno de Chile eſterilidad, de que no eſtà libre, como no lo eſtuvo la incomparable fertilidad de Egypto; el Panegyrico, (28) que fuè entonces del Grande Epanol Trajano, lo ſea de V. Exc. numerando entre ſus heroycas acciones, que puſo eſte Reyno en eſtado de que pudiera ſocorrer al de Chile, con los granos de que abunde, y correſponderle aſsi el beneficio que le ha debido; y que los Navíos entonces pudieran bolver las Proas, para retribuir el Trigo recebido, quando ſe ha necelsitado, y que no debe continuar, ſino

rat antiquitus, Vrbem noſtram niſi opibus Egypti, ali ſubſtentari q̃ non poſſe; quod, quæ in ſuo flumine, in ſuis manibus, vel abundantia noſtra vel fames eſſet. Refudimus, Nilo ſuas copias, recepit frumenta quæ miſerat, deportatas que meſes revexit. Poſt hæc ſivolet Nilus amet. Alveum ſuum, & fluminis modum ſervet: Nihil ad Vrbem, ac ne ad Egyptum quidem, niſi ut inde Navigia inania, & vacua & ſimilia redeuntibus, hinc plena, & onuſta & qualia ſolent venire, mittantur: converſo q̃ munere maris, hinc potius veni ferentes, & brevis curſus optentur.

Plinius in Panegirico Trajano dictus.

sino en quanto seá utilidad, y no perjuicio, que es à lo que unicamente se dirige y ciñe la providencia que con parecer del Real Acuerdo ha dado V Exc. Y por ella será igualmente debido à V. Exc. el glorioso titulo de Sabio reparador de nuestros Campos, como de nuestros muros. De segundo Fundador de nuestra Capital, y de Virrey ilustre aquien parece que la Providencia, ha conducido à este nuevo Mundo, para restablecer à Lima del fondo de sus Ruinas recibiendo para esto de su Soberano las mas amplias facultades; conque sus determinaciones la mejoren, y adelanten de explendor.

Este es el concepto que en París, una de las mayores cortes del Mundo (109) en el famoso Colegio de Luis el Grande, en una de sus numerosas é ilustres Asambléas y en causa disputada para exercicio de los Retoricos, con la ocacion del Terremoto padecido el año de 1746. expuso hablando de V. Exc. el primero de

(109) Cause, qui sera Plaidée en François par les Rhètoriciens du college de Lovis le Grand, 29. Iour d' Août mil, sept cent cinquante trois, à trois heures après midi. Vous ne, rougirés pas dimiter en cela la noble hardiesse du sage Reparateur de nos Murs, de cet illustre Vice Roy que la Providence à paru ne conduire dans ce nouveau mon deque pour relever Lima du fond de ses ruines Ce second fondateur de notre Capitale ná pû lui donner ce nouvel Eclat quèn obtenant du prince la liberte de secarter del áncien plan sur lequel on lavoit eleveè &.

de los Oradores tomando la voz y persona de Ciudadano de Lima. Que assi sabe la Fama nuncia alguna vez de la Verdad, extenderla, donde segun el genio de la nacion, se juzga con libre y exacta critica, y se explica la Eloquencia mas pura sin los riesgos de la lisonja. Lima y Julio 14. de 1755.

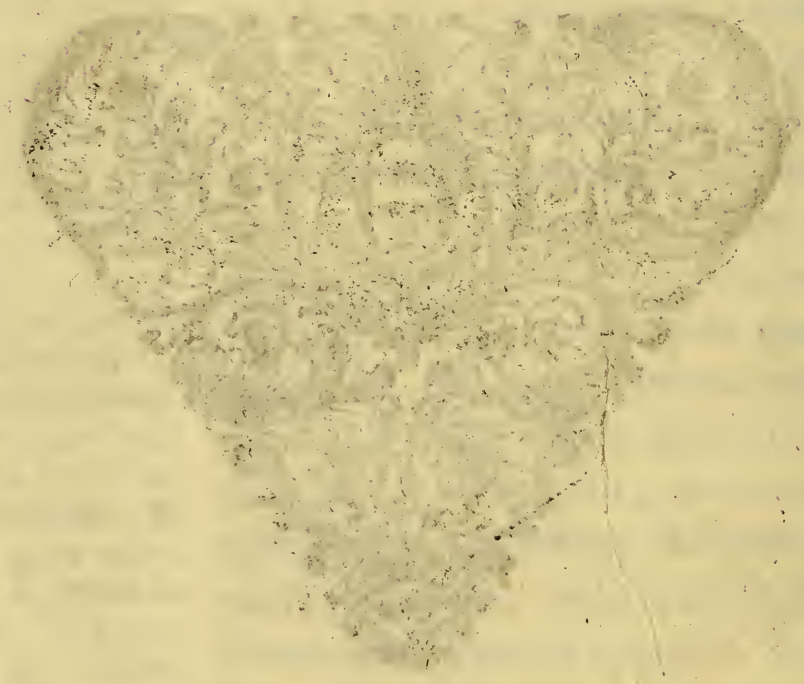

# ADICION.

DEspues de Impresso este Voto, se ha reconocido una noticia tan oportuna en las memorias de Trevous del mes de Abril de 1754. que se ha juzgado digna de este aditamento. Como se tenia presente la obra del Ensaye sobre el govierno de los Granos que tan repetidamente và citada, no diò lugar la prisa de la Prensa à reconocer el extracto, y critica que de ella hacen las Memorias. Pero siendo de tanto apoyo à nuestro objeto los lugares que se han citado, y aun toda la obra, es mui conveniente saber el Juicio que los Sabios Autores de las Memorias formaron de ella. Ignoran el Autor, que solo se sabe ser un Inglés, y dan la censura diciendo: que *aquel excelente papel es preferible à la mayor parte de los immensos Volumenes que llenan las Bibliothecas.* Quanto elogio contenga esta sola clausula, y de quanto peso sea este elo-

gio de unos Criticos que no los prodigan, sino que los dispensan con moderacion, y Justicia; es mui facil de conocerle, y pide ponderarse.

Pero no es esto todo lo que ha llamado mi atencion, sino que con la ocacion del extracto de esta elogiada obra, dan los Padres noticia de otro Papél ó Memoria que el año de 1742. fué presentada à M. Orry, y obtuvo la aprobacion de este Ministro, la qual se imprimiò despues el año de 48. y su titulo es. *Memoria sobre los Trigos con el proyecto de un Edicto para mantener en todo tiempo el valor de los Granos aun precio que sea conveniente al Vendedor, y al Comprador.* En que se vé que sobre el plan de un Comercio libre dentro del Reyno, y facilidad de extraher fuera de el lo que sobra de Granos, y à imitacion de la economía Inglesa, en lo que es adaptable á otros Goviernos; pone esta Obra la mira en mantener siempre los Trigos en tal precio, que ni su exceso dañe al dueño del dinero, ni su baxe-

za arruine al Labrador. Conservandose el Cuerpo politico de modo, que sus partes se sostengan sin excitar entre ellas una guerra intestina con que mutuamente se debiliten, y aniquilen el mismo cuerpo que componen.

Este papel es igualmente estimado de los Padres, tanto que se persuaden á que pudiera su vista, y noticia, haver contribuido à la fabrica del *Ensaye*. Por lo que añaden un breve Extracto; y cierran la razon que han dado de ambas Piesas, manifestando el conato de que hagan en el Publico la Impresion que es debida. Y concluyen; *Felizes nosotros si logramos satisfacer unos deseos, que acreditan que las Personas que ocupan superiores cargos buscan el bien, aman la verdad, y no se disgustan de verla brillar, á los ojos del Publico.*

Con esta ocacion me ha parecido añadir, por quitar todo pretexto igualmente al mas apurado escrupulo, que á la negra malignidad, que quando he dicho en el §. 4. que no cupie-

ran

ran en la Tierra hombres, y granos si se multiplicassen por la posibilidad, y el tiempo, estoy muy lexos de dár apoyo al frivolo argumento de los impios que cita el Marqués de *San* Aubin, (*) q se valen de la dificultad, que hay de caber los hombres en el Valle de Josaphat, y aun en el Mundo, para impugnar el Dogma Sagrado del Juicio universal: como si tales necios pudieran escapar al Juicio de su impía temeridad por falta de Theatro; siendolo para Dios todo el que quisiera, y Valle de Josaphat todo lugar de Juicio, como bien comumente sienten los Interpretes. Pero aun quando fuera Dogma que asistiesen los hombres al Juicio universal puestos sobre la Tierra en situacion, y postura natural no es lo mismo caber de pies como Reos, que caber como habitantes en aquellas partes del Mundo, que son habitables.

(*) *Traitè de l. Opinion. L. 6. P. 2. Cap. 1.*

No entro á los Calculos del Marquès de *San* Aubin, mas lo que dice, conduce tambien à mi intento de persuadir;

ſuadir; que no es regla ſegura el tranſcurſo del tiempo para computar la multiplicacion en una Ciudad; ſino numerar con puntualidad los que la habitan.

Concluí é eſta adicion, aſſegurando que el blando Imperio de una inſinuacion irreſiſtible, hizo atropellar mi deſconfianza genial, para dár à la publica luz unos apuntes que en el principio no tuvieron mas deſignio, que reglar mi dictamen, y ordenarlos para la prenſa en pocos dias, entre los moleſtos deſabrimientos de mi ſalud, que habitualmente padece. Eſto q añade motivos de juſto temor; puede ſervir de excuſa à los defectos de una obra que con un poco de mas examen, y mas Lima ; pudiera haverlos evitado. Y mucho mas debe ſervir para los errores de la Imprenta, que ſon inevitables al mayor cuydado. Y no pudiendo reformarſe todos ſe ſacarán aqui los mas notables.

(*)

# ERRATAS.

Fox. 4. *numero* leè numero. F. 8. *Dipucion* leè Diputacion. F. 18. *arencion* leè atencion. F. 19. *nueſto* leè nueſtro. F. 32. *adarſe* leè darſe. F. 48. *Maxia* leè Maria F. 56. *por Caſo* leè en Caſo. F. 57. *Pufendoff* leè Pufendorf. F. 69. *qaſieren* leè quiſieren. F. 77. *ſinpre* leè ſiempre. F. 84. *licencia* leè licencia. F. 93. *indegar* leè indagar. F. 96. *paſage* leè paſſage. F. 103. *conſumirſe* leè conſumirſe. F. 107 *minutiſsima* leè minutiſsimas. F. 113. *exelente* leè excelente. F. 121. *clamava* leè clamaba. F. 124. *exede* leè excede. F. 126. *concleyen* leè concluyen. F. 128. *ſolides* leè ſolidez. F. 140. *en algunos exemplares año de* 87. leè año de 83. F. 144. *vno los* leè uno de los. F. 135. *Buff.* leè Buffon. F. 172. *feè* leè fè. F. 191. *pruducen* leè producen. F. 214. *conveniente* leè inconveniente. F. 215. *Gindas* leè Guindas. F. 220. *vna Dignidad* leè vn Dignidad. F. 221. *Illuſtres* leè Illuſtriſsimos. idem *carga* leè cargada. F. 222. *Labradore* leè Labradores. F. 235. *tomò de* leè tomò.

-32028-

B755
B826v